

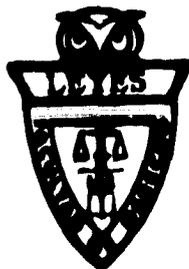


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA DETENCION DEL INDICIADO EN CASO
URGENTE, EN MATERIA DEL FUERO COMUN,
EN EL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ,
JUDITH GOMEZ RIOS



ASESOR: LIC. JOSE FRANCISCO MORALES RIOS

MEXICO, D. F.

1996

213
Zy



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADEZCO INFINITAMENTE A MIS
PADRES, ANTONIO GÓMEZ RUESGA
Y MARÍA S. RÍOS SALDAÑA, SUS
CONSEJOS, COMPRESIÓN Y GRAN
APOYO QUE SIEMPRE ME HAN
BRINDADO.

A MIS HERMANAS, PATRICIA, MIREYA,
SILVIA, VERÓNICA Y STEPHANYE, POR
LA GRAN UNIDAD QUE NOS MANTIENE
JUNTAS, Y EL APOYO QUE EN TODO
MOMENTO HE RECIBIDO DE SU PARTE.

AL LIC. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ
VERDEJO POR SIGNIFICAR LA
PRINCIPAL MOTIVACIÓN PARA LA
REALIZACIÓN DEL PRESENTE
TRABAJO.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO POR
CONSTITUIR UNA FUENTE
IMPORTANTE PARA LA CULMINACIÓN
DE MI CARRERA.

A TODOS MIS MAESTROS, QUE CON
SUS CONSEJOS Y ENSEÑANZAS
HICIERON POSIBLE MI FORMACIÓN
PROFESIONAL.

INDICE

	pág.
INTRODUCCIÓN	1
1. MARCO HISTÓRICO NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN CUANTO A SU FACULTAD DE DETENER A UN INDIADO	
1.1. CONSTITUCIONAL	
1.1.1. DE LA ÉPOCA PRECOLONIAL A LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ (1812).	2
1.1.2. CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN.	7
1.1.3. CONSTITUCIÓN DE 1824.	8
1.1.4. CONSTITUCIÓN DE 1857.	12
1.1.5. CONSTITUCIÓN DE 1917.	22
1.2. PROCESAL, ORGÁNICA Y REGLAMENTARIA	
1.2.1. CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	30
1.2.2. LEYES ORGÁNICAS Y REGLAMENTARIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.	40
2. EL MINISTERIO PÚBLICO	
2.1. CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO.	43
2.2. MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL Y PROCEDIMENTAL DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL.	48
2.3. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.	50
2.4. PRINCIPIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.	58
2.5. EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	61
2.6. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.	66
2.7. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.	71
2.8. DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	78
3. LA DETENCIÓN DEL INDIADO EN CASO URGENTE POR MANDATO DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL	
3.1. CONCEPTO DE DETENCIÓN.	84
3.2. MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL Y PROCEDIMENTAL DE LA DETENCIÓN DEL INDIADO.	81
3.3. REQUISITOS PARA DETENER A UN INDIADO EN CASO URGENTE.	84

	3.4. AUTORIDAD FACULTADA PARA ORDENAR LA DETENCIÓN EN CASO URGENTE Y SU EJECUCIÓN.	118
	3.5. FINALIDAD DE LA DETENCIÓN EN CASO URGENTE.	119
	3.6. DIFERENCIA ENTRE DETENCIÓN Y RETENCIÓN.	122
	3.7. DETENCIÓN ILEGAL.	127
	4. JURISPRUDENCIA Y REFORMAS	
	4.1. JURISPRUDENCIA	
	4.1.1. MINISTERIO PÚBLICO.	
130	4.1.2. AVERIGUACIÓN PREVIA.	131
	4.1.3. QUERRELA.	134
	4.1.4. DETENCIÓN.	135
	4.1.5. DETENCIÓN ILEGAL.	142
	4.1.6. RETENCIÓN.	144
	4.1.7. ACCIÓN PENAL.	146
	4.2. REFORMAS	
	4.2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	
149	4.2.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	160
	4.2.3. LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO.	161
	CONCLUSIONES	163
	BIBLIOGRAFÍA	167

INTRODUCCIÓN

La sociedad, al igual que el hombre, con el transcurso del tiempo va presentado cambios, por lo que es indispensable que las leyes se actualicen al mismo ritmo con lo que lo hace la sociedad, renovándolas y perfeccionándolas para que sean más eficientes, con el objeto de salvaguardar la paz y el orden público, manteniendo la convivencia entre todos los integrantes de la sociedad. Lo cual se lograra en la medida de que cada uno respete las derechos de los demás.

Actualmente en el Distrito Federal, y en toda la República, se vive un gran deterioro respecto a la inseguridad pública, es evidente la necesidad de crear leyes que fortalezcan la lucha contra la delincuencia, ya que en los últimos tiempos ésta a presentado altos índices de crecimiento, se manifiesta cada vez más con una gran organización, sus formas son cada vez más sofisticadas y violentas, dándonos cuenta que el fenómeno delictivo muestra mayor eficacia frente a los medios de control estatal, así mismo somos testigos de la gran impunidad existente, por lo que es urgente tomar las medidas necesarias para prevenir la comisión de conductas delictivas y asegurarnos de que el que las cometa se le aplique la pena o medida de seguridad prevista en la Ley Penal.

Es importante que al Ministerio Público, como institución encargada de perseguir los delincuentes e investigar los delitos, se le brinden los instrumentos jurídicos necesarios, congruente con la realidad, para que su labor sea más eficaz; es de gran importancia abatir la impunidad, ya que en nuestra ciudad por las características de espacio y población resulta fácil para los delincuentes evadir la acción de la justicia. Un importante instrumento jurídico con el que el Ministerio Público cuenta y con el que puede ayudar a

disminuir la impunidad es el "caso urgente", dándosele mayores facilidades a esta autoridad para detener a los delincuentes en un marco de estricto respeto a las garantías individuales y derechos humanos.

Es importante resaltar que la libertad física de las personas es un derecho natural que no puede ser violado, a menos que se trate de uno de los casos previamente establecidos en la ley; en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran previstos tres casos por los que se pueda privar de la libertad ambulatoria a las personas, siendo éstos la aprehensión y la detención, en sus modalidades de flagrante delito, si merece pena privativa de libertad, y caso urgente de delito grave.

La aprehensión es una atribución exclusiva de la autoridad judicial, dictada dentro del proceso, en tanto que la detención se presenta fuera del proceso, en la etapa de la averiguación previa; así mismo, la detención puede ser ejecutada por cualquier persona en presencia de un delito flagrante, fuera de esta hipótesis, la detención podrá ser ordenada exclusivamente por el Ministerio Público y cumplimentada por la Policía Judicial, siempre y cuando exista un caso urgente de delito grave.

Tanto la aprehensión como la detención son formas de privar de la libertad a las personas con carácter preventivo, con el fin de evitar que las personas se sustraigan a la acción de la justicia, abatiendo con ello la impunidad

La detención del indiciado ordenada por el Ministerio Público del fuero común, en el Distrito Federal, es una atribución de esta autoridad de gran importancia en virtud de que atenta contra una garantía individual, por lo que es indispensable conocer en que momentos esta en la posibilidad de ordenarla. A continuación, en el presente trabajo, se estudiará en específico esta función del Ministerio Público.

CAPÍTULO I

1. MARCO HISTÓRICO NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN CUANTO A SU FACULTAD DE DETENER A UN INDICIADO.

1.1. CONSTITUCIONAL.

1.1.1. DE LA ÉPOCA PRECOLONIAL A LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ.

1.1.2. CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN.

1.1.3. CONSTITUCIÓN DE 1824.

1.1.4. CONSTITUCIÓN DE 1857.

1.1.5. CONSTITUCIÓN DE 1917.

1.2. PROCESAL, ORGÁNICA Y REGLAMENTARIA.

1.2.1. CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

1.2.2. LEYES ORGÁNICAS Y REGLAMENTARIAS.

1.1. CONSTITUCIONAL.

La libertad física constituye un elemento valioso e inseparable de la naturaleza misma del hombre, la cual se ha visto limitada legalmente por la comisión de diversas conductas que imposibilitan la convivencia de los integrantes de una sociedad, conductas que a través de las diferentes épocas, las leyes del momento, las han prohibido y calificado principalmente como delitos. Por lo que la seguridad jurídica de las personas, y con ello su libertad física, ha sido objeto de protección legal contra conductas arbitrarias de los particulares y de las mismas autoridades.

A través de la historia de nuestro país se han pronunciado diversos ordenamientos legales que han protegido la seguridad jurídica de las personas, por lo que es importante mencionar algunos de los ordenamientos que han tenido relevancia por la protección que han brindado a esta garantía individual, haciendo referencia principalmente a las diversas constituciones que han tenido vigencia en nuestro país y a las leyes adjetivas que han reafirmado la protección a esta garantía, contemplándolo en sus preceptos. La actuación del juez y posteriormente la figura del Ministerio Público fueron de importancia para que la garantía individual que nos ocupa no fuera objeto de violaciones, y es que a éstos se les facultó para que únicamente bajo ciertas disposiciones establecidas se privara de la libertad física a las personas, tratando con ello de evitar disposiciones arbitrarias que privaran de manera ilegal a una persona de su libertad.

1.1.1. DE LA ÉPOCA PRECOLONIAL A LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ (1812).

Antes de la llegada de los Españoles a nuestro país los diferentes grupos o comunidades que existían se regían por sus propias leyes, las cuales fueron creadas para garantizar la convivencia y con ello lograr la supervivencia, al existir personas que no observaban las disposiciones y alteraban el orden público, dificultando la vida en común, fue necesario establecer sanciones. JESÚS RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ (1) comenta que en el derecho prehispánico mexicano, entre los Aztecas existió la prisión para los que infringían las disposiciones, estas prisiones fueron el quauhcalli asignada a los responsables de la comisión de delitos graves, el petlalcal-li la que se destinaba a inculpados de infracciones leves y las cárceles teilpiloyan en donde se recluían a los deudores; mientras que la detención de los nobles era en su domicilio. En cuanto a la persecución de los delitos era necesaria la acusación, aunque existían delitos de oficio que para su investigación se requería únicamente del rumor público; respecto a la detención de los delinquentes se facultó a los calpuleques para efectuarlas. En esta época ya se hablaba de delitos graves y al culpable de la comisión de uno de éstos se le sentenciaba después de haberse rendido las pruebas, a través de las cuales se trataba de encontrar la verdad. Las partes podían hacer su propia defensa en el proceso penal, pero podían ser auxiliados por los patrones o tepantlatoni, o por representantes llamados tienemiliani. Cada ochenta días todos los jueces del reino en presencia del monarca se reunían en audiencia conocida como nappoal-latol-li o tribunal, para decidir cuales deberían ser los delitos grave.

1. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JESÚS LA DETENCIÓN PREVENTIVA Y LOS DERECHOS HUMANOS EN DERECHO COMPARADO. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 1a. Edición, México 1981, págs. 28 y 29

Continua comentando JESÚS RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ que entre los texcocanos los jueces ordinarios tenían la facultad de detener preventivamente a los delincuentes debiendo éstos informar a los jueces superiores o someterlo a la decisión en el nappoal-latol-li. Los tarascos, en Michoacán, practicaban con mucha frecuencia la prisión preventiva, los jueces locales se encargan de investigar los delitos y posteriormente turnaban los asuntos al Tribunal Penal Supremo y los casos más graves se turnaban al Rey para que decidiera al respecto.

La institución del Ministerio Público en esta época no existía, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través del libro el Ministerio Público Especializado (2) comenta que existen antecedentes de ésta entre los Aztecas, en la figura del Tlatoani y el Cihuacóatl, quienes dependían del Monarca y se encargaban de acusar y perseguir a los que violaban los usos y costumbres de la sociedad; de igual manera les correspondía dirimir las controversias que se les presentaban. Con la llegada de los españoles a nuestro territorio y al intervenir en los aspectos sociales, culturales e ideológicos de esa época se iniciaron una serie de cambios respecto al área legislativa, impusieron sus leyes las cuales tuvieron gran aplicación durante la época Colonia; la procuración y administración de justicia dependía de la voluntad del Rey, se crearon las Promotorías Fiscales que se encargaban de promover y defender los intereses tributarios de la Corona, de asesorar los Tribunales con la finalidad de vigilar la buena administración de justicia, así mismo se encargaban de promover la persecución y castigo de los delitos y eran acusadores en el proceso penal, representando un antecedente más del Ministerio Público.

2. MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO, Instrumento de Modernización en la Procuración de Justicia. PGJDF e INAP, México 1993, pág. 1

JESÚS RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ (3) cita a FRAY GERÓNIMO DE MENDIETA quien comenta que durante el período colonial la cárcel únicamente estuvo destinada a los delincuentes sentenciados a pena de muerte y a los demás delincuentes no se les detenía pues era imposible que se substraieran a la acción de la justicia ya que era fácil su localización.

Respecto a la institución de la Promotoría Fiscal CARLOS M. ORONoz SANTANA (4) comenta que fue una creación del Derecho Canónico perfeccionada por el Derecho Español, los promotores se encargaron de vigilar las actividades judiciales, ejerciendo su función en los tribunales del orden criminal, esta figura fue reproducida en la Nueva España, creándose un cuerpo de funcionarios fiscales en los tribunales del crimen; el juez tenía plena libertad en la dirección del proceso y el fiscal únicamente se encargaba de formular el pliego de acusación.

JUVENTINO V. CASTRO (5) agrega que al establecerse el régimen constitucional en la Colonia, en el Decreto del 9 de octubre de 1812 se ordenó la existencia de dos fiscales, uno que se encargara de todo lo civil y otro de los asuntos criminales.

Aun no existía la figura del Ministerio Público en el año de 1812, el juez era una figura de gran importancia en la materia penal, era el único que se encontraba facultado para mandar aprehender a una persona, con excepción del delito in fraganti que cualquiera podía hacerlo, disposición que

3. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JESUS ob cit. pág 2

4. ORONoz SANTANA, CARLOS M. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL, Editorial Limusa-Noriega, 3a Edición, México 1980, págs. 60 y 61.

5. CASTRO, JUVENTINO V. EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO, Editorial Porrúa, 8a Edición, México 1994 págs 8 y 9

fue heredad de los españoles. JESÚS ZAMORA-PIERCE (6) al respecto comenta que en España en el año de 1627 el Fuero de Vizcaya protegió la libertad al establecer que " no se podría prender persona alguna sin mandamiento de juez competente, salvo el caso de in fragante delicto, y si así sucedía el juez debía ordenar la libertad sin importar la causa o deuda porque estuviere preso. "

El 19 de marzo de 1812, en Cádiz, se promulgó la Constitución Política de la Monarquía Española en la que se encontraron algunos antecedentes de la actual garantía de seguridad jurídica, JESÚS ZAMORA-PIERCE (7) cita la constitución de referencia y manifiesta que son dos los artículos en los que podemos observar consagrada la garantía que nos ocupa, mismo que se redactaron de la siguiente manera:

Art. 287. " Ningún español podrá ser preso sin que proceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y así mismo un mandamiento del juez por escrito, que se la notificará en el acto mismo de la prisión. "

Art. 292. " En fraganti todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez; presentado o puesto en custodia, ... "

CARLOS R. TERRAZAS (8) considera que la Constitución Política de la Monarquía Española, la cual fue promulgada en España en marzo de 1812 y jurada en la Nueva España en septiembre de 1812, es de gran importancia e influencia en la estructura y contenido de posteriores

6. ZAMORA-PIERCE, JESÚS. GARANTÍAS Y PROCESO PENAL, Editorial Porrúa, 7a. Edición, México 1984, págs. 3 y 4.

7. Ibidem, págs. 4 y 5.

8. TERRAZAS, CARLOS R. LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE MÉXICO. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2ª Edición, México 1991, págs. 36 a 37.

constituciones; se encontraba en esta Constitución la obligación de la nación para conservar y proteger la libertad civil, propiedad y los demás derechos del hombre. Se establecían restricciones para el rey de no poder privar de su libertad a ningún individuo y de no imponer por sí pena alguna, siendo esta una garantía del individuo respecto de las arbitrariedades del poder ejecutivo contra la seguridad personal. Quedando protegida la libertad y seguridad individual en el citado artículo 287; en esta constitución se consideraba como delito grave la desobediencia a una orden de detención expedida en forma legal.

RODOLFO LARA PONTE (8) agrega que en la Constitución de Cádiz, en el artículo 299 se consagraba la detención arbitraria, en este precepto se prohibía a las autoridades realizar cualquier acto que privara de la libertad a las personas de manera ilegal y para su observancia estableció una serie de sanciones penales para las autoridades que incurrieran en este tipo penal. En cuanto a la detención preventiva se consagró en los artículos 290 y 300, mismos en los que se encontraban algunas garantías para éstos.

8. LARA PONTE, RODOLFO. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie G. No. 151. 1ª Edición. México 1991, pág. 68.

1.1.2. CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN.

Era evidente en esta época que las leyes existentes no estaban acordes con las necesidades y la realidad de la Nueva España por lo que existió el deseo de crear una nueva constitución en la que se plasmaran los ideales de la época; así mismo en la que se garantizara la existencia de una sociedad libre y justa. Por lo que en el año de 1814, el 22 de octubre, en Apatzingan se sanciona el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Los constituyentes de este tiempo se interesaron por garantizar la seguridad jurídica de las personas ya que ellos mismos fueron objeto de actos arbitrarios de la autoridad.

JESÚS ZAMORA-PIERCE (10) considera que en la Constitución de Apatzingan se manejaban aspectos respecto a la seguridad jurídica de las personas, mismos que constituyen un antecedente del actual artículo 16 Constitucional, encontrándose consagrados en los siguientes preceptos.

Art. 28. " Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley."

Art. 168. " No podrá el Supremo Gobierno: Arrestar a ningún ciudadano en ningún caso más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitir al detenido al tribunal competente con lo que hubiere actuado. "

Por su parte GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ (11) manifiesta que en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, aunque nunca se encontró vigente reveló el pensamiento de la época,

10. ZAMORA-PIERCE, JESÚS. Ob.cit. pág 5

11. COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Editorial Porrúa 8a Edición, México 1984. pág 43 y 44

con principios inspirados en la Revolución Francesa y la Constitución de 1812. En esta Constitución queda prohibida la detención sin que haya semi-plena prueba o indicio de que alguien es delincuente, también se contemplaba que la detención por indicios que se decretare no debía exceder de 70 horas.

CARLOS R. TERRAZAS (12) agrega que este Decreto, que nunca tuvo vigencia, existieron artículos de gran importancia que garantizaban la seguridad jurídica, pues se protegía al hombre en contra de aprehensiones indebidas, procesos irregulares o imposiciones de penas arbitrarias. En el artículo 24 se contemplaba que la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad.

En cuanto a la institución del Ministerio Público en esta época se continuó con la tradición española al seguir contemplando a los fiscales, quienes aun se encontraban limitados para intervenir en la persecución e investigación de los delitos. **SERGIO GARCÍA RAMÍREZ (13)** agrega que en esta Constitución de Apatzingan se contempló la existencia de un Supremo Tribunal de Justicia y de dos fiscales letrados como auxiliares de la administración de justicia, uno encargado del ramo civil y el otro del ramo penal.

12. TERRAZAS, CARLOS R. Ob. cit. pág. 5.

13. GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Porrúa, 6ª Edición, México 1989, pág. 100.

1.1.3. CONSTITUCIÓN DE 1824.

Después del primer intento de poner fin a las anomalías de los autoridades que imperaban en esta época, cometidas en contra de los habitantes de nuestro país, éstos consideraron necesario terminar con las irregularidades que se venían arrastrando desde la colonia, por lo que en el año de 1824 se pugró por la creación de una nueva constitución que organizara el país conforma a las circunstancias que se vivían, ya que como es sabido la da 1814 nunca tuvo vigencia.

En esta época, como en la actual, era de vital importancia proteger a las personas contra las arbitrariedades de las autoridades, la libertad física de las personas fue objeto de protección contra las mismas por lo que se establecieron límites a las facultades del juez para mandar aprehender o detener a las personas. Antes de la creación de la Constitución de 1824, JESÚS ZAMORA-PIERCE (14) comenta que en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, expedido el 18 de diciembre de 1822, se encuentra un antecedente importante en cuanto a la protección que se brindaba a la seguridad jurídica, en tres de sus artículos se contempló bajo los siguientes mandamientos:

Art. 11. " La libertad personal es igualmente respetada. Nadie puede ser preso ni arrastado, sino conforma a lo establecido por la ley anterior, o en los casos señalados en este reglamento. "

Art. 72. " Ningún mexicano podrá ser preso por queje de otro, sino cuando al delito merezca pena corporal y consta en el mismo acto, o el quejoso se obligue a probarlo dentro de seis días, y en su defecto a satisfacer al arrastado los atrasos y perjuicios que se le sigan de aquella providencia. "

14. ZAMORA-PIERCE, JESÚS. Ob.cit. pág. 6

Art. 73. " En caso de denuncia, que el que la diere no se ofrezca a probar, el juez pensando atentamente las circunstancias de aquél y del denunciado, la gravedad y trascendencia del delito, y el fundamento de la denuncia, formará proceso instructivo. Si de éste resulta semiplena prueba o vehementemente sospecha procederá al arresto; así como si obrando de oficio teme fundadamente que se fugue el presunto reo antes de averiguar el hecho. En fraganti todo delincuente debe ser preso y todos pueden arrestarle conduciéndole a la presencia del juez. "

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada el 4 de octubre de 1824 (15) por el Congreso General Constituyente, en su Título IV, Sección Cuarta se contemplan las atribuciones y restricciones de las facultades del presidente, en el artículo 112 se limitan las facultades del Jefe del Ejecutivo Federal, entre las cuales se tiene como fin inmediato salvaguardar la seguridad de las personas, como excepción lo faculta para arrear a las personas; en el Título V del Poder Judicial de la Federación, en la Sección Séptima en los artículos 150 y 151 se contemplan prohibiciones para poder detener a las personas, siendo ésta facultad exclusiva del poder judicial de la federación, preceptos que se redactaron de la siguiente manera:

Art. 112. " Las restricciones de las facultades del presidente son las siguientes:

II. No podrá el presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federación, podrá arrestar, dabiendo poner las personas arrestadas, en el término de cuarenta y ocho horas, a disposición del tribunal o juez competente. "

Art. 150. " Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba, o indicio de que es delincuente. "

Art. 151. " Ninguno será detenido solamente por indicios más de 72 horas. "

15. COLECCIÓN DE LEYES Y DECRETOS DE LA GOBIERNA JUNTA FEDERAL EJECUTIVA Y LEGISLATIVA Y GOBIERNO CONGRESO FEDERAL DE LA REPUBLICA MEXICANA, Tomo III, Imprenta de Galván, 2ª Edición, México 1829

El juez continuaba gozando de los más amplios poderes para determinar los asuntos penales, se conservó la figura del Promotor Fiscal quien se encontraba muy limitado en cuanto a su participación en la procuración y administración de justicia en el procedimiento penal. En el libro titulado el Ministerio Público Especializado, Instrumento de Modernización en la Procuración de Justicia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (16) y MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SOBERANES (17) comentan que en la Constitución de 1824 se conservó la figura del Ministerio Fiscal como miembro de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, quien gozaba de la misma categoría que los once ministros que la formaban (Art. 124). Se instalaron Fiscales en los Tribunales de Circuito nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo, a quienes se les facultó para reemplazar en sus funciones al Juez cuando fuera recusado o impedido, y siempre que no hubiera sido parte en el proceso jurídico que se ventilara; este fiscal tenía que ser escuchado en todas las causas criminales, civiles y las de interés federal.

16. MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO. Ob.cit. pág. 3.

17. CASTILLO SOBERANES, MIGUEL ÁNGEL. EL RENOVAMIENTO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1992.

1.1.4. CONSTITUCIÓN DE 1857.

Después de la vigencia de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 y antes de la vigencia de una nueva Constitución Federal, entraron en vigencia leyes de corte centralista conocidas como las Siete Leyes Constitucionales de 1836. En estas Leyes se sigue conservando la figura del Fiscal como integrante de la Suprema Corte, quien aun tenía grandes limitaciones en su actuación para investigar y perseguir los delitos, pues estas facultades seguían perteneciendo al juez.

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ (18) considera que en las Leyes Constitucionales de 1836, en el artículo segundo de la quinta ley, se disponía que el fiscal era miembro de la Corte Suprema de Justicia, lo cual se reforzó en el artículo 116 de las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843, pero además estas últimas contemplaron en el artículo 194, fiscales generales encargados de asuntos de hacienda y de interés público.

En cuanto a la libertad individual de las personas como seguridad jurídica, GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ (19) comenta que en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 se contemplaba que para proceder a la detención de una persona era suficiente alguna presunción legal o sospecha fundada, que inclinará al juez contra una persona y delito determinado. En las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843 se ordenó que para proceder a una aprehensión era necesario un mandato judicial, con excepción del caso de flagrante delito en el que podía hacerlo cualquier persona, estableciendo que el plazo en el que la autoridad política podía detener a las personas era de

18. GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Ob.cit. pág. 6.
19. COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Ob.cit. pág. 7.

30 días mientras que los jueces tendrían 5 días para declararlo preso.

El Ministerio Fiscal del que se habló en estas leyes conservó el modelo español, no se incorporaron innovaciones jurídicas que lo hiciera una figura con características propias, se le seguía ubicando como miembro del poder judicial.

JUVENTINO V. CASTRO (20) manifieste que es hasta la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia o Ley Lares, dictada el 6 de diciembre de 1853, cuando se establece una verdadera organización del Ministerio Fiscal; en el artículo 246 se manejaron como categorías del Ministerio a los promotores fiscales, agentes fiscales, fiscales de los tribunales superiores y fiscales del tribunal supremo; en el artículo 264 se establecieron las facultades del Ministerio Fiscal, entre las que se encontraban las de intervenir en las causas criminales y civiles de interés público, acusar a los delincuentes con arreglo a las leyes cuando fuera necesario para la pronta administración de justicia; averiguar, cuando se lo solicitaran, las detenciones arbitrarias. Manifiesta MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SOBERANES (21) y SERGIO GARCÍA RAMÍREZ (22) que es hasta esta Ley Lares que el Ministerio Fiscal forma parte del Poder Ejecutivo.

En esta época empieza a darse una verdadera organización de lo que actualmente conocemos como la institución del Ministerio Público, dándosele algunas facultades de las que actualmente goza. El Procurador General de la Nación se encargaba de representar y defender en juicio los

20. CASTRO, JUVENTINO V. Ob.cit. pág. 4.
21. CASTILLO SOBERANES, MIGUEL ÁNGEL. Ob.cit. pág. 11.
22. GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Ob.cit. pág. 8.

intereses de la nación, así como prestar asesoría jurídica al Gobierno de la República. Por otra parte, los miembros del ministerio fiscal tenían la facultad de acusar a los delincuentes y formar parte de los tribunales, pero aun el órgano judicial gozaba de la facultad de investigar los delitos.

MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SOBERANES (23) comenta que en los debates del Congreso Constituyente de 1856-1857 no se creyó conveniente instalar la figura del Ministerio Público, consideraron que no debería privarse a los ciudadanos de su derecho de acusar sustituyéndolo por un acusador público, ya que dificultaría la administración de justicia si el Ministerio Público ejercía la acción de justicia. Por lo anterior en la Constitución de 1857 no se mencionó la institución del Ministerio Público y se conservaron las figuras del procurador general y del fiscal como miembros de la Suprema Corte, aunque en el artículo 27 del proyecto de esta constitución se ordenaba que en todos los procedimientos criminal debía preceder querrela o acusación del ofendido o instancia del Ministerio Público que sostuviera los derechos de la sociedad, sin quitarle al ofendido su derecho de acudir directamente ante el juez para ejercitar la acción, facultad que también la tenía el Ministerio Público. Agregando **JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE (24)** que es hasta este Proyecto de Constitución que por primera vez se menciona la figura del Ministerio Público, en el ya referido artículo 27.

En cuanto al rechazo de la institución del Ministerio Público **JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE** cita a **FRANCISCO ZARCO (25)**, quien comentó que en el Congreso Constituyente se discutió esta institución,

23. CASTILLO SOBERANES, MIGUEL ÁNGEL. Ob. cit. pág. 11.

24. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ. **PROCESO DE PENAL EN MÉXICO**, Editorial Porrúa, Sa. Edición, México 1989, págs 66 y 67.

25. Ídem. págs. 67 y 68.

algunos diputados la apoyaron y otros la rechazaron; quienes la apoyaron consideraron que tenía que evitarse que al Juez continuara siendo juez y parte, ya que con la figura del Ministerio Público Independiente del juez, existiría mayor seguridad de que la administración de justicia fuera imparcial, sin quitarle al ciudadano su derecho de acusar; los que la rechazaron manifestaron que con esta institución se le privaría al ciudadano de su derecho de acusar, tradición que se encontraba muy arraigada en el pueblo mexicano, no veían con agrado que este derecho se le diera a un acusador público. Finalmente por opinión general de los integrantes del Congreso Constituyente no se estableció la institución del Ministerio Público, pero despertó inquietud entre éstos pues tampoco aceptaban que el Juez fuera al mismo tiempo juez y parte en el proceso, y así mismo que lo dirigiera a su arbitrio. Se propuso que tanto el ciudadano como el Ministerio Público ejercitaran la acción, evitando de esta manera que el Ministerio Público tuviera el monopolio del ejercicio de la acción, pero esta propuesta también fue rechazada.

ENRIQUE LOMBERA PALLARES, en la Presentación de la Constitución de 1857 (20) establece que ésta representa un esfuerzo por crear una auténtica libertad en México de acuerdo con los principios de la Revolución Francesa y liberalismo europeo, pero no fue un éxito definitivo, concluyó que esta constitución fue ineficaz en nuestro país puesto que nunca tomó en cuenta la realidad nacional, por lo que fueron necesarias las reformas de 1859 y 1874, y posteriormente la expedición de la Constitución de 1917.

Como se ha podido apreciar la institución del Ministerio Público despertó grandes polémicas antes de la promulgación de la Constitución de

1857, su existencia finalmente no fue aceptada por los tradicionalistas de esa época, se optó por continuar con la tradición española en cuanto a la existencia del Fiscal, mismos que se encontraba limitado para intervenir en la persecución e investigación de los delitos, facultad que era exclusiva del Juez, quien era en el procedimiento juez y parte. En este lapso de tiempo, comprendido desde la promulgación de la Constitución de 1824 hasta la Constitución de 1857 la facultad para detener a las personas se regulo en varias leyes, JESÚS ZAMORA-PIERCE (27) menciona algunas entre las que destacan las siguientes:

En las Siete Leyes Constitucionales de 1836, específicamente en la Primera Ley en su artículo 2º, en la Cuarta Ley en el artículo 18 y en la Quinta Ley en los artículos 41, 42, 43 y 44, se ordenaba lo siguiente:

Art. 2. " Son darachos del mexicano:

I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según la ley. Exceptuase el caso de delito in fraganti, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderlo, presentándose desde luego a su juez o a otra autoridad pública.

II. No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por ésta más de diez días sin proaver auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos. "

Art. 18. " No puede el Presidente de la República:

II. Privar a nadie de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna; pero, cuando lo exija el bien o la seguridad pública, podrá arrear a los que le fueren sospechosos, debiendo ponerlos a disposición del tribunal o juez competente a los tres días a más tardar. "

27. ZAMORA-PIERCE, JESÚS. Ob.cit. pág. 6.

Art. 41. " El mandamiento escrito y firmado del juez, que debe preceder a la prisión, según el párrafo I, artículo 2º de la primera ley constitucional, se hará saber en el acto al interesado; éste y todos deberán obedecer, cumplir y auxiliar estos mandamientos, y cualquiera resistencia o arbitrio, para embarazarlos o eludirlos, son delitos graves, que deberán castigarse según las circunstancias. "

Art. 42. " En caso de resistencia o de temor fundado de fuga podrá usarse de la fuerza. "

Art. 43. " Para proceder a la prisión se requiere:

I. Que proceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal.

II. Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal. "

Art. 44. " Para proceder a la simple detención basta alguna presunción legal o sospechosa fundada, que incline al juez contra persona y por delito determinado. Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia.

Es importante resaltar que en estas Leyes Constitucionales de 1836 para proceder a la detención de una persona bastaba con el simple hecho de una presunción o sospecha, mismas que deberían estar sujetas a las disposiciones legales, originando con ello abusos por parte de los jueces.

Este autor sigue manifestando que en el proyecto de reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, de fecha 30 de junio de 1840, se contempla lo siguiente:

Art. 9. " Son derechos del mexicano:

I. Que nadie lo pueda aprehender ni detenerlo sino por disposición de las autoridades facultadas expresamente por la ley, y en virtud de indicios a los menos, por los cuales se presume, que ha cometido, o intenta cometer algún delito. Sólo en el caso de que las circunstancias no den tiempo para ocurrir a las autoridades, cualquiera individuo podrá aprehender al delincuente, con tal que acto continuo lo presente a cualquiera de ellas, expresando los motivos, que lo hayan obligado al procedimiento.

II. Que no pueda ser llevado a la cárcel o a otro lugar de prisión, ni mantenerse en ella ... sin que se expida al efecto mandamiento por escrito, firmado de la autoridad respectiva o se provea auto formal motivado y se dé copia de uno y otro tanto al interesado, como al alcalde o custodio de la prisión. Éstos no recibirán en ella ningún reo sin ese requisito.

III. Que no pueda ser detenido más de tres días por ninguna autoridad política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos que hayan dado margen al procedimiento, a la autoridad judicial, ni por ésta más de ocho días, sin proveer auto motivado de prisión. "

En el Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de fecha 25 de agosto de 1842, JESÚS ZAMORA-PIERCE refiere que en el artículo 7 se regula lo referente al derecho de libertad y seguridad de la manera siguiente:

Art. 7. VI. " Ninguno puede ser aprehendido, detenido ni preso, sino por previo mandamiento o auto escrito de juez competente de su propio fuero; ni juzgado o sentenciado por otro; ni custodiado fuera de la residencia del que debe juzgarlo; ni preso en otro edificio que el que le señalare su juez, conservándose en aquél a su absoluta disposición.

VII. Ninguno será aprehendido, sino cuando contra él obren indicios por los cuales se presume ser el reo de un delito que se ha cometido; no será detenido más de tres días, a menos que subsistan las presunciones que dieron causa a su detención; ni más de ocho, sin que se provea el auto motivado de su prisión.

IX. Las autoridades políticas puedan mandar aprehender a los sospechosos y detenerlos por veinticuatro horas; mas al fin de ellas deben ponerlos a disposición de su propio juez con los datos para su detención. En cuanto a la imposición de las penas no pueden decretar otras que las pecuniarias o de reclusión, que en su caso establezcan las leyes. "

En la Comisión Constituyente del 26 de agosto de 1842, refiere el autor en cita que se otorgan como garantías a los derechos del hombre lo siguiente:

Art. 5. VI. " Toda aprehensión debe verificarse por los funcionarios a quienes la ley cometa esta facultad, en virtud de indicios de

que se ha cometido determinado delito de que sea responsable el aprehendido; y previa orden escrita de la autoridad judicial de su propio fuero o de la política respectiva. Exceptuase el caso de delito in fraganti, en que cualquiera puede ser aprehendido y cualquiera aprehenderlo, presentándolo inmediatamente a su propio juez o a otra autoridad pública.

VII. El aprehendido no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial sin proveer el auto de prisión, ni más de veinticuatro horas por la policía, la cual lo entregará al fin de ellas a su juez con los datos que tuviere. "

Respecto a los antecedentes del actual artículo 16 constitucional, JESÚS ZAMORA-PIERCE manifiesta que también se encuentran en el Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 2 de noviembre de 1842, en esta constitución se reconocían los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad; respecto a la garantía de seguridad se consagra en el precepto siguiente:

Art. 13 XII. " Ninguno será aprehendido, sino por los agentes o personas que la ley establezca y en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero, o de la autoridad política respectiva y cuando contra él obren indicios por los cuales se presume ser reo de un determinado delito que se ha cometido, y no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial, sin proveer el auto de prisión, ni más de veinticuatro horas por la política, la cual lo entregará dentro de ellas a su juez con los datos que tuviere. "

En las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, JESÚS ZAMORA-PIERCE comenta que dentro de los derechos de los habitantes se contemplo la garantía de seguridad jurídica, específicamente en cuanto a la libertad individual en los siguientes términos:

Art. 9. " Derechos de los habitantes de la República:

VI. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y sólo cuando obran contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que prestan mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prisión.

VII. Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder más de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión o hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención, y responsable a la autoridad que la cometa, y a la superior que deje sin castigo el delito. "

El autor de referencia comenta que en el Estatuto Orgánico Provisional del 15 de mayo de 1856 se encuentran antecedentes de esta garantía individual en los artículos 40 al 43; así mismo se encuentran antecedentes en el Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de fecha 16 de junio de 1856 en el artículo 5; preceptos que contemplan las disposiciones siguientes:

Art. 40. " Ninguno será aprehendido sino por los agentes que la ley establezca, o por las personas comisionadas al efecto, y en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero o de la autoridad política respectiva, y cuando contra él obren indicios por los cuales se presume ser reo de determinado delito que se haya cometido. "

Art. 41. " El delincuente in fraganti, el reo que se fuga de la cárcel o del lugar en que se ha cometido el delito, y el reo ausente que sea llamado por pregones públicos, pueden ser aprehendidos por cualquier particular, quien en el acto los presentará a la autoridad política. "

Art. 42. " La autoridad judicial pueda librar órdenes para la aprehensión de reos de otro fuero, siempre que aparezcan como cómplices de algún delito de su conocimiento, poniendo al detenido, dentro de cuarenta y ocho horas, a disposición del juez competente. "

Art. 43. " La autoridad política deberá poner los detenidos a disposición del juez de la causa dentro de sesenta horas. Pasadas éstas, el juez podrá reclamar la entrega del detenido y de los datos que obren contra él; y si no los recibiere dentro de veinticuatro horas después de pedidos, dará la orden de la libertad de aquél; la cual será obedecida por el encargado de la custodia del supuesto reo, sin poner pretexto alguno, a no ser que antes haya recibido orden de dejar al reo a disposición de algún juez. "

Art. 5. " ... En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. "

Finalmente en la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada el 5 de febrero de 1857 (28) se establece en los artículos 16 y 19 lo siguiente:

Art. 16. " Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. "

Art. 19. " Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsable a la autoridad que la ordena o comulante y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten..."

En el lapso de tiempo comprendido desde 1824 hasta 1857, el procedimiento penal mexicano conservó la tradición española, la figura del Promotor Fiscal continuó vigente en tanto que la institución del Ministerio Público fue rechazada, se defendieron las instituciones tradicionalistas pues no se vio con agrado las innovaciones que se pretendían en el procedimiento penal. Motivo por el cual el juez mantuvo amplias facultades para resolver las controversias penales que se le presentaban, originando grandes arbitrariedades por parte de éstos, en virtud de que en el procedimiento eran juez y parte. Así mismo la seguridad jurídica de las personas, respecto a su libertad individual, no era garantizada, ya que éstos tenían la facultad de ordenar las detenciones y aprehensiones.

1.1.5. CONSTITUCIÓN DE 1917.

No obstante que en el año de 1857 entró en vigencia una nueva constitución, aun existía incongruencia entre las leyes y la realidad del país, por lo que era evidente adecuarlas a las necesidades imperantes de esa época. La Institución del Ministerio Público fue una figure de grandes controversias antes de la vigencia de la Constitución Política de 1857, y aun en vigencia de ésta fue una institución que se siguió discutiendo, así como las facultades que debían atribuirsele.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en el instrumento del Ministerio Público Especializado (29) contempla que en el año de 1865 el Ministerio Público estaba organizado por el Ministerio de Justicia, integrado por un Procurador General del Imperio, Procuradores Imperiales y Abogados Generales, facultendolos para ejercer la acción penal. Para 1869 el Presidente Benito Juárez expide la Ley de Jurados para el Distrito Federal, en la que se contemplan como representantes del Ministerio Público, tres promotorías fiscales para los juzgados penales con independencia de la materia civil. Agregando JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE (30) que estos promotores fiscales, entre otras facultades tenían la de promover la investigación de los delitos, representar a la parte acusadora y ofrecer las pruebas que eran proporcionadas por los ofendidos, si el Promotor Fiscal rechazaba dichas pruebas el ofendido podía ofrecerlas directamente el Juez quien podía aceptarlas o rechazarlas. Este autor comenta que los Promotores Fiscales no eran verdaderos representantes del Ministerio Público pues considere que su intervención era nula ya que podían ser sustituidos.

29. MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO. Ob.cit. pág. 3.
30. GONZÁLEZ BUSTAMANTE. JUAN JOSÉ. Ob.cit. pág. 14.

De la vigencia de la Constitución de 1857 a la promulgación de la Constitución de 1917 la evolución de la institución del Ministerio Público fue avanzando, se incluyó ya como Ministerio Público en el Código de Procedimientos Penales de 1880 y en el de 1894, en el Reglamento del Ministerio Público de 1891, en la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales de 1903; en virtud de que la institución del Ministerio Público encontró su fundamentación jurídica por primera vez en una ley secundaria se considero necesario incluirla en la Ley Suprema, en la que quedaran claramente establecidas sus facultades.

HUMBERTO BRISEÑO SIERRA (31) comenta que las funciones del Procurador General aparecen por primera vez en la Constitución de 1857, y las de los fiscales, se precisaron en el Reglamento de la Suprema Corte de 1862 mismo en los que se establece que el fiscal adscrito al Tribunal era oído en todas las causas criminales o de responsabilidad y el Procurador General era oído en la Corte sobre asuntos de la Hacienda Pública.

En el año de 1900 la Constitución de 1857 fue reformada, SERGIO GARCÍA RAMÍREZ (32) comenta que en el artículo 91 se ordenó que la Suprema Corte estaría integrada exclusivamente con ministros, respecto a la estructura del Ministerio Público el artículo 96 ordenó que le correspondía a la ley, y que este ministerio se encontraría encabezado por el Procurador General de la República.

31. BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA, Editorial Trillas, 2ª Reimpresión, México 1986, págs. 100 y 101.

32. GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Op.cit. pág. 8.

Mientras la figura del Ministerio Público se estaba consolidando, la seguridad jurídica de los individuos tenía importantes cambios; JESÚS ZAMORA-PIERCE (33) menciona que en el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano del 10 de abril de 1865 se protegía la seguridad individual de las personas bajo los ordenamientos siguientes:

Art. 60. " Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y sólo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirle autor de un delito. Se exceptúa el caso de delito in fraganti, en que cualquiera puede aprehender al reo para conducirlo a la presencia judicial o de la autoridad competente. "

Art. 61. " Si la autoridad administrativa hiciere la aprehensión, deberá poner dentro de tercero día al presunto reo a disposición de la que deba juzgarla, acompañando los datos correspondientes; y si el juez encontraré mérito para declararlo bien preso, lo hará a más tardar dentro de cinco días; siendo caso de responsabilidad, la detención que pase de estos términos. Pero si la aprehensión se hiciere por delitos contra el Estado, o que perturben el orden público, la autoridad administrativa podrá prolongar la detención hasta dar cuenta al Comisario Imperial o al Ministro de Gobernación , para que determine lo que convenga. "

En el proyecto de Constitución de Venustiano Carranza del 1º de diciembre de 1916, el autor en cita menciona que se encuentran antecedentes del actual artículo 16 constitucional en el precepto 16 que se redactó de la siguiente manera:

Art. 16. " No podrán librarse órdenes de arresto contra una persona, sino por la autoridad judicial y siempre que se haya presentado acusación en su contra por un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal, y que esté, además, apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable su responsabilidad, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente

33. ZAMORA-PIERCE, JESÚS Ob.cit. pág. 6.

y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes podrá la autoridad administrativa decretar, bajo su más estrecha responsabilidad, la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. "

Como se puede apreciar en el artículo 16 del proyecto de Constitución se heblaba de órdenes de arresto las cuales solo las podía girar la autoridad judicial cuando se tratara de delitos que merecieran pena corporal o alternativa. Finalmente el texto original del artículo 16 de la Constitución Política de 1917 (34) quedo redactado de la siguiente manera:

Art. 16. " Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial... "

En el precepto anterior se utilizaron como sinónimos las palabras aprehensión y detención, palabras que podía utilizar el juez indistintamente para ordenar que se privará de su libertad individual a las personas, facultad ésta exclusiva de la autoridad judicial, encontrando como excepción el caso urgente en el que también tenía esta facultad la autoridad administrativa, sin

34. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1917, Secretaría de Gobernación, Edición Oficial, México 1917, págs. 10 y 11.

especificar a que autoridad administrativa se refería. En la reforma más reciente a este artículo constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación, al 13 de septiembre de 1993, se determinó que únicamente la Autoridad Judicial tiene facultad para girar ordenes de aprehensión y el Ministerio Público para ordenar detenciones en casos urgentes, especificándose con estas reformas los requisitos para proceder a una aprehensión o a una detención.

En el artículo 19 de la Constitución Política de 1917 se previó el tiempo en el que una persona podía permanecer detenida, precepto que quedó redactado como a continuación se transcribe:

Art. 19. " Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito, y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción a esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.
... "

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ (35) comenta que la figura del Ministerio Público fue objeto de gran interés en el Constituyente de 1916-1917, otorgándosele gran jerarquía, la concedieron funciones que antes correspondían al juez, cuando estrictamente vinculado con la libertad personal. El Constituyente decidió suprimir la Secretaría de Justicia, quedando las funciones de ésta a cargo de otras dependencias del Poder Ejecutivo, entre las que se encuentra la Procuraduría General de la República. El fundamento

35. GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Ob.cit. pág. 8.

del Ministerio Público quedo contemplado en el artículo 21 constitucional (36) en el que se disponía:

Art. 21. " La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas ... "

Otro artículo importante en el que la Institución del Ministerio Público del Distrito Federal encontró su fundamento fue el 73 fracción VI, base 5ª de la Constitución Política de 1917 (37) en virtud de que éste disponía su organización en la forma siguiente:

"El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios estará a cargo de un Procurador General que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente".

HUMBERTO BRISEÑO SIERRA (38) comenta que según la ley mexicana el Ministerio Público tiene que cuidar de la legalidad y respeto a la Constitución; conforme al artículo 21 de la Constitución Política de 1917 al Estado corresponde la acción penal y el único que se le faculte para ejercitarla es el Ministerio Público. Como titular de la acción penal le corresponde perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de un delito ya que el juez penal requiere de la petición del ministerio público para actuar, puesto que no puede actuar de oficio. Corresponde a la policía judicial la investigación de los delitos, búsqueda de pruebas y descubrimiento del

36. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1917. Op.cit. pág. 27
37. MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO Op.cit. pág. 3
38. BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. Op.cit. pág. 23.

probable responsable, bajo el control y vigilancia del ministerio público. Los jueces penales pierden su carácter de policía judicial, por tal ya no pueden buscar pruebas por iniciativa propia, sólo pueden desempeñar funciones decisorias, los particulares ya no podrán acudir ante éstos para denunciar o querellarse por un delito, ahora deberán hacerlo directamente ante el ministerio público para que éste promueva la acción penal.

La presente constitución le quite al juez la función de policía judicial, se suprime su facultad para investigar los delitos, misma que le fue otorgada al Ministerio Público, reformas que pretendieron terminar con las arbitrariedades de los jueces.

MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SOBERANES (39) refiere que la institución del Ministerio Público tiene su fundamento en el referido artículo 21 Constitucional en el que se le reconoce la facultad de monopolio del ejercicio de la acción penal, se le separa del juez, quedando como un organismo autónomo e independiente del Poder Judicial, facultado para investigar y perseguir los delitos, quedando a su mando la policía judicial. Este autor cita la exposición de motivos presentada por Venustiano Cerranza en 1916, respecto al artículo en cita éste considero que en 1857 se permitieron abusos por parte de la autoridad judicial, considero que únicamente debería confirmarse la facultad de imponer penas, ya que desde la consumación de la independencia hasta 1916 los jueces habían tenido las mismas facultades que los jueces de la época colonial; es decir, se encargaban de investigar los delitos, buscar pruebas, autorizados para cometer verdaderos atropellos contra los reos para obligarlos a confesar. Por lo que Venustiano Cerranza considero que con la institución del Ministerio Público se terminarían con los

39. CASTILLO SOBERANES, MIGUEL ÁNGEL. Ob.cit. pág. 11.

vicios del sistema procesal, quedando a cargo del Ministerio Público la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción y la eprehensión de los delincuentes. Por otra parte el Ministerio Público quien tiene a su disposición a la policía judicial quitó a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad de aprehender a todas las personas que juzgaban, según su criterio, sospechosas. Así mismo considero Carranza que con la Institución del Ministerio Público quedaría asegurada la libertad individual, porque de acuerdo al artículo 16 constitucional nadie podrá ser detenido sino por orden de autoridad judicial, la que podrá expedir según los términos y requisitos que contempla al mismo artículo.

1.2. PROCESAL, ORGÁNICA Y REGLAMENTARIA.

1.2.1. CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

La evolución del Derecho Procesal Penal Mexicano a sufrido significativas modificaciones a través del tiempo. Comenta LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ (40) que en la época precolonial la persecución de los delitos se llevaba a cabo de oficio y era suficiente el simple rumor público, desde las primeras horas del día hasta el anochecer los jueces estaban en sus salas impartiendo justicia; no existían abogados por lo que el acusador y acusado hacían su acusación o defensa por sí mismos, ya que en esta época el derecho era accesible para todas las personas y de fácil comprensión. Respecto a la ejecución de sentencias en cada tribunal había un ejecutor, pero en el caso de los Tribunales Colegiados uno de los magistrados era quien las ejecutaba. Las sanciones de arresto y prisión se extinguían en las cárceles, ingresando a las cárceles únicamente los grandes delincuentes y los que habían sido condenados a muerte, los demás presos eran colocados en un rincón con unos palos adelante.

El autor en cita sigue comentando que en los reinos de México, Texcoco y Tacuba, había tribunales encargados de administrar justicia. Como auxiliares en la administración de justicia en México existían cierto número de policías que entre otras facultades tenían la de aprehender a los delincuentes.

40. MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO EL DERECHO PRECOLONIAL, Editorial Porrúa, 4a. Edición, México 1981, págs. 44 a 47 y de 139 a 147

GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ (41) menciona que en la época colonial, al llevarse a cabo la conquista por los españoles se desplazo el sistema jurídico prehispánico y se establecieron ordenamientos legales del derecho español y nuevas disposiciones. En los Tribunales de la Inquisición de esta época existió la figura del alguacil quien tenían la facultad de ejecutar las aprehensiones. Mientras que en las Audiencias existió la figura del Virrey o presidente quien se encargaba de firmar las ordenes de aprehensión, en tanto los alcaides del crimen eran los que realizaban toda clase de aprehensiones.

Agrega JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE (42) que en la Nueva España el procedimiento penal, como ya se comentó, estaba regido por el sistema de enjuiciamiento inquisitorio, en donde el juez tenía un poder absoluto, caracterizándose el procedimiento penal de una falta total de garantías para el acusado, prisiones indefinidas, incomunicaciones rigurosas para lograr la confesión del acusado utilizando para ello la tortura. Posteriormente, en 1824, se expide la primera ley para mejorar la administración de justicia y procedimientos penales. Los frecuentes cambios en el gobierno imposibilitaron la codificación de las instituciones procesales, era evidente la necesidad de una codificación que respondiera a las necesidades del país ya que las leyes españolas continuaron vigentes y escapaban a la realidad de nuestro país. La falta de esta ley adjetiva originó que los jueces dirigieran el proceso a su libre albedrío invocando diversos preceptos.

El autor de referencia manifiesta que con la expedición del primer Código Penal en el año de 1871 se considero necesaria una Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que en el año de 1880 el Ejecutivo autorizó

41. COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Ob.cit. pág. 7.

42. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ. Ob.cit. pág. 14

expedir el Código de Procedimientos Penales siguiendo los lineamientos del referido Código Penal para organizar la administración de justicia en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California. En la exposición de motivos de este código se dispone que los jueces son los funcionarios de más alta jerarquía del Poder Judicial, se limitan los medios para detener a una persona a la satisfacción de requisitos legales. En este código se pretendió dar independencia y autonomía al Ministerio Público para que la administración de justicia fuera más rápida, actuando en nombre de la sociedad, asignándosele a la policía judicial la investigación de los delitos. Se prevé que en los delitos de oficio el Ministerio Público requerirá la intervención del Juez Penal para que inicie el procedimiento, con excepción de los casos en los que exista peligro de que el inculpaado se fuga o se destruyan las pruebas del delito, casos en los que el Ministerio Público tenía la facultad para mandar aprehender al responsable y asegurar los instrumentos o huellas del delito, dando intervención inmediatamente al juez. En esta época el Ministerio Público aun era miembro de la policía judicial, el proceso penal estaba bajo el control exclusivo del juez, el Ministerio Público tenía la facultad de perseguir y acusar a los responsables de los delitos ante los tribunales y la policía judicial se encargaba de investigar los delitos. El Ministerio Público solamente podía investigar en los casos de notoria urgencia siempre y cuando no estuviera el juez de lo criminal. En el artículo 251 del citado ordenamiento se consagró que la detención trae consigo la incomunicación del inculpaado y que para levantarla, durante los tres días que dure o para prolongarla por más tiempo, se requería mandamiento expreso del Juez, permitiéndosele al incomunicado hablar con otras personas pero siempre y cuando fuera en presencia del juez.

Agrega JUVENTINO V. CASTRO (43) que el Código de Procedimientos Penales de 1880 aun no contemplaba la facultad exclusiva del Ministerio Público para ejercitar la acción penal.

En el Código de Procedimientos Penales de 1880 (44) IGNACIO MARISCAL en la Sección I menciona que quedarán establecidos los requisitos por los que se restringirá la libertad de los individuos y las autoridades facultadas para ello, considerándose como formas de limitar la libertad la aprehensión, detención y prisión preventiva. El objeto del Ministerio Público era el de promover y auxiliar la administración de justicia.

En el artículo 2 del multicitado ordenamiento se disponía que auxiliaría la administración de justicia el Ministerio Público, en el artículo 51 se preveía que el Ministerio Público se instituiría para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad.

En el artículo 127 del mismo ordenamiento disponía que el Ministerio Público adscrito al Juzgado de lo criminal debería consignar a los rascos y detenidos dentro de 24 horas; y el artículo 128 mandaba que los detenidos o presos por orden especial de alguna autoridad deberían ser consignados por el Ministerio Público a la autoridad que hubiera ordenado su aprehensión.

En el Código de Procedimientos Penales que nos ocupa, en el Libro Primero De la Policía Judicial, Capítulo I, artículo 11 se estableció que correspondía a la Policía Judicial la investigación de los delitos, reunión de

43. CASTRO, JUVENTINO V. Ob. cit. pág. 4.

44. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES 1880. Imprenta del Comercio de Dublán y Compañía, México 1880. pág. 5 y 6

pruebas y descubrimiento de los delincuentes, incluyendosele en el artículo 12 fracción IV como miembro de la policía judicial al Ministerio Público. En el artículo 16 y 30 del referido ordenamiento se dispuso que el Ministerio Público solo estaba facultado para que en el momento en el que se hiciera sabedor de la comisión de un delito perseguible de oficio lo comunicara inmediatamente al juez para que éste iniciara el procedimiento, pero si existía peligro de que se fugara el inculcado o desaparecieran las pruebas del delito mientras se presentaba el juez, el Ministerio Público estaba facultado para mandar aprehender al inculcado y dictar las medidas pertinentes para preservar el lugar, con el fin de impedir que se dificulte la averiguación del delito, existiendo la obligación de éste de poner inmediatamente en conocimiento del juez los hechos. Facultad que no era exclusiva del Ministerio Público sino de todos los miembros de la Policía Judicial, tal como se prevé en el artículo 18 y 19 del multicitado ordenamiento. El artículo 23 establecía que en todo caso de aprehensión, el aprehendido debería ser consignado antes de 24 horas a la autoridad competente para averiguar el delito.

En el Capítulo XII del código en cita, referido a los diversos grados y casos en que puede restringirse la libertad del inculcado y de las personas, en los artículos 244, 245 y 246 se establece lo siguiente:

Art. 244. " Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable, la libertad de las personas puede restringirse con el carácter de aprehensión, con el de detención y con el de prisión preventiva; pero es necesario que se verifique en los términos que señala la ley y por los funcionarios y agentes a quienes expresamente concede esta facultad. "

Art. 245. " Nadie podrá ser aprehendido sino por la autoridad competente o en virtud de orden escrito que elle dictara. "

Art. 246. " Son competentes para aprehender y para librar ordenes de aprehensión:

IV. El Tribunal Superior, los jueces correccionales, los jueces de lo criminal, los menores y los de paz en los casos de su respectiva competencia, y el Ministerio Público en el caso del artículo 30. "

Los artículos 251 y 252 del Código de Procedimientos Penales de 1880 respecto a la detención disponían lo siguiente:

Art. 251. " La detención trae consigo la incomunicación del inculcado. Para levantarla durante los tres días que aquella debe durar, así como para prolongarla por más de ese tiempo, se requiere mandamiento expreso que se comunicará por escrito al alcalde o jefe de la prisión."

Art. 252. " La detención en ningún caso podrá exceder de tres días, y deberá verificarse precisamente en algún establecimiento destinado en cada lugar para este objeto. "

Transcurridos varios años en vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1880, fue necesario reformar la administración de justicia, por lo que el 6 de julio de 1894 se promulga el segundo Código de Procedimientos Penales; JUVENTINO V. CASTRO (45) refiere que en este Código se mejoró la institución del Ministerio Público al ampliar su intervención en el proceso, pero se la siguió considerando como auxiliar en la administración de justicia e integrante de la policía judicial.

Por su parte MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SOBERANES (46) manifiesta que en este Código de Procedimientos Penales el Ministerio Público actuó en el juicio como parte acusadora sin gozar del monopolio del ejercicio de la acción penal ya que intervenía también el ofendido.

45. CASTRO, JUVENTINO V. Ob.cit. pág. 4

46. CASTILLO SOBERANES, MIGUEL ÁNGEL. Ob.cit. pág. 11.

JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE (47) agrega que se conservaron las facultades de la policía judicial y del Ministerio Público. En sí este código conservó la estructura del Código de 1880 y únicamente se trató de corregir vicios de éste, mejorar y fortalecer la institución del Ministerio Público.

En la exposición de motivos del Proyecto de Reformas al Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales (48) presentada el 24 de octubre de 1893 por RAFAEL REBOLLAR, F. G. PUENTE, PEDRO MIRANDA y J. AGUSTÍN BORGES, se habló de la prisión preventiva para asegurar a una persona con el fin de llegar al éxito de la averiguación y del juicio correspondiente; en este código se estableció la figura de la retención la cual era dictada por el juez o tribunal que emite la sentencia, solamente cuando algún agente de la policía judicial tenía conocimiento de la existencia de un delito y una vez que se hubieren practicado las primeras diligencias, tales como declaración del querellante y la del inculcado cuando era detenido, la inspección ocular, descripción de las huellas del delito y reconocimiento pericial de los detenidos cuando están ebrios.

Lo anterior lo podemos corroborar en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1894, en los artículos siguientes:

Art. 2. " Al Ministerio Público corresponde perseguir y acusar ante los Tribunales a los responsables de un delito y cuidar de que las sentencias se ejecuten puntualmente. "

47. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ. Ob. cit. pág. 14.

48. **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES**. Anuario de legislación y jurisprudencia, Imp. y Lit. de F. DÍAZ DE LEÓN Sucesores, México 1984, pág. XIV y XXVIII

Art. 7. " La policía judicial tiene por objeto la investigación de todos los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores."

Art. 8. " La policía judicial se ejerce en la ciudad de México:
IV. Por el Ministerio Público... "

Art. 12. " Cuando dos o más funcionarios de la policía judicial tomen conocimiento de un delito, practicará las primeras diligencias el que sea superior en categoría, ..., excepto el Ministerio Público y los Presidentes Municipales, que sólo podrán practicarlas cuando no haya otro agente de la policía judicial. "

Art. 76. " Todas las diligencias que se practiquen en una averiguación, deberán serlo personalmente por el juez, a menos que deban practicarse fuera del lugar donde éste situado el juzgado..."

Art. 221. "... la libertad de las personas puede restringirse con el carácter de aprehensión, con el de detención y con el de prisión preventiva; pero es necesario que se verifiquen en los términos que señala la ley y por los funcionarios y agentes e quienes expresamente concede esa facultad. "

Art. 222. " Nadie podrá ser aprehendido sino por la autoridad competente o en virtud de orden escrita que ella dictará fundando y motivando la causa legal del procedimiento. "

Art. 223. " Son competentes para aprehender y para librar órdenes de aprehensión:

IV. Los tribunales superiores, los jueces correccionales, los jueces de lo criminal, los de 1ª Instancia, los menores y los de paz, en los casos de su respectiva competencia, y el Ministerio Público sólo en el caso del art. 12. "

Art. 226. " En todo caso de aprehensión, el aprehendido deberá ser consignado antes de veinticuatro horas a la autoridad competente para averiguar el delito. "

Art. 229. " La detención trae consigo la incomunicación del inculcado durante tres días. Para levantarla durante este tiempo, así como para prolongarla por más de él, se requiere mandamiento expreso que se comunicará por escrito al alcaide o jefe de la prisión. Esta incomunicación no podrá durar más de diez días, cada vez que se decretare. "

Art. 230. " La detención en ningún caso podrá exceder de tres días, y deberá verificarse precisamente en algún establecimiento destinado en cada lugar para este objeto. "

Art. 471. " Cuando la retención debe hacerse efectiva ..., tal declaración se hará por el juez o tribunal que haya dictado la sentencia que causó ejecutoria. "

En el Código de Procedimientos Penales de 1894 no existieron cambios significativos en cuanto a las facultades del Ministerio Público, fue una reproducción del Código de Procedimientos Penales de 1880, con la expedición del Código de 1894 se conservaron irregularidades por lo que se expidió el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1929, dos años después, en el año de 1931, se expide el código que actualmente se encuentra en vigencia, sufriendo a través de los años reformas significativas en cuanto al tema que nos ocupa, en el artículo 2º de este código (49) se dispone la facultad exclusiva del Ministerio Público para ejercer la acción penal; en el artículo 3º fracción III se establece que corresponde al Ministerio Público ordenar la detención del delincuente únicamente en los casos contemplados en el artículo 266 del mismo código; el artículo 4º contempla que cuando en el acte de Policía Judicial no apareciera la detención de alguna persona, el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen las diligencias necesarias para comprobar los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional para proceder a la detención, y en el caso de que aparecieran ya los requisitos en el acte el Ministerio Público solicitará al juez la detención de la persona. La detención fue objeto de un capítulo en el que se le regulo, los artículos 132, 133 y 134 establecían que para que un juez libraré una orden de detención se requería que el Ministerio Público la solicitaré y que se reunieren los requisitos del artículo 16 constitucional, una vez dictada la orden detención por el juez este debería entregar al Ministerio Público, cuando la detención era

49. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. La Legislación Mexicana. Sociedad Editora México 1931. págs. 3, 4, 27, 48, 49, 105 y 106.

a través de una orden judicial el agente de la policía que la cumplimentaba tenía que poner al detenido inmediatamente a disposición del juez respectivo. Algunos preceptos de importancia que tratan la detención ordenada por el Ministerio Público son los siguientes:

Art. 268. " El Ministerio Público y la policía judicial del Distrito y Territorios Federales, están obligados sin esperar a tener orden judicial, a proceder a la detención de los responsables de un delito: I.- En el caso de flagrante delito; y II.- En caso de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial. "

Art. 268 bis. " Se entiende que no hay autoridad judicial en el lugar y existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente: cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se substraiga a la acción de la justicia. "

Este Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1931 en su vigencia a sufrido una serie de reformas, respecto al caso que nos ocupa la última tuvo verificativo el 22 de julio de 1994, en la que se reformó y editó el párrafo cuarto del artículo 268 y párrafo primero del 268 bis, en virtud de que era necesario adecuarlos a las recientes reformas (3 de septiembre de 1993) del artículo 16 de nuestra Carta Magna. El artículo 268 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal habla del caso urgente y establece tres requisitos para que éste se pueda presentar: se trate de un delito grave, estableciendo en el mismo precepto un catálogo de delitos graves; que exista riesgo fundado de que se substraiga a la acción de la justicia el indiciado y que por la hora, lugar u otras circunstancias el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para que gire la correspondiente orden de aprehensión. El artículo 268 bis prevé que el Ministerio Público no podrá retener más de 48 horas al indiciado, tiempo en el que deberá determinar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial.

1.2.2. LEYES ORGÁNICAS Y REGLAMENTARIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La institución del Ministerio Público finalmente se aceptó e incluyó en la Ley Suprema como en las leyes secundarias, pero era indispensable organizarla. En el Código de Procedimientos Penales de 1880 aun no tenía una estructura definida, como un primer intento de organizar esta Institución se presenta el Reglamento del Ministerio Público de 1891, en el libro del Ministerio Público Especializado que presenta la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (50) se maneja que este Reglamento contempló esta figura como un órgano dependiente del Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública. Posteriormente surge la Ley Orgánica de 1903 en la que se organiza el Ministerio Público como parte en los juicios siempre y cuando se afectara el interés público, de ausentes, menores o incapacitados.

MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SOBERANES (51) agrega que la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales fue la de 1903, en la que se establece la institución del Ministerio Público como representante de la sociedad, funcionarios que eran nombrados por el Poder Ejecutivo Federal, así mismo se le faculta para intervenir en el ejercicio de la acción penal. Agregando SERGIO GARCÍA RAMÍREZ (52) que en esta Ley Orgánica ya se incluyó al Ministerio Público con independencia de la Policía Judicial, ya que se consideró que no era auxiliar del juzgador sino una parte procesal.

50. MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO Ob.cit. pág. 3
51. CASTILLO SOBERANES, MIGUEL ÁNGEL Ob.cit. pág. 11.
52. GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO Ob.cit. pág. 8.

Por su parte JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE (53) comenta que en la Ley de 1919 el Ministerio Público se organizaba con la existencia de un Jefe que recaía en el Procurador, seis agentes auxiliares y los agentes adscritos a los juzgados civiles y penales del Partido Judicial de México; los funcionarios del Ministerio Público debían sujetarse a las instrucciones que recibían del Procurador, los agentes auxiliares estaban facultados para recibir las denuncias, querellas y consignaciones, así mismo decidían si las pruebas que se tenían eran suficientes para ejercitar la acción penal, turnando las diligencias a los jueces competentes. En esta ley se incluye a la policía judicial como una figura dependiente del Ministerio Público. Considera este autor que es hasta la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1929 que se organiza formalmente el funcionamiento del Ministerio Público y la Policía Judicial; en el año de 1930 empezó a funcionar un Departamento de Investigaciones, pero no obstante que existían Delegados del Ministerio Público el funcionamiento de las oficinas era defectuoso, la autoridad administrativa no quiso participar en la investigación de los delitos al Ministerio Público ya que existían las Comisarías de Policía Privada. Por lo que fue motivo de constantes reformas, por Decreto del 22 de diciembre de 1931, siendo esta la Legislación actual, se establecen las Delegaciones del Ministerio Público e las cuales se les faculta para la investigación de los delitos, e efecto de comprobar el delito y la responsabilidad criminal de los inculcados, perseguir ante los tribunales del Distrito Federal todos los delitos del orden común, además dispone que las denuncias y querellas deben presentarse al Ministerio Público. En cuando a la organización de esta Institución se contempla la existencia de un Procurador General, dos subprocuradores, cinco agentes auxiliares, agentes del Ministerio Público, jefatura y delegaciones de

policía y un laboratorio científico de investigaciones. Así mismo se le otorga la facultad al Ministerio Público para resolver si ejerce o no la acción penal.

JUVENTINO V. CASTRO (54) considera que la primer ley que es congruente con las disposiciones de la Constitución Política de 1917 es la Ley Orgánica de 1919, se faculta al Ministerio Público para ejercer la acción penal. Siendo hasta la Ley Orgánica de 1929 en la que se da mayor importancia al Ministerio Público creando los Departamentos de Investigación. Después de estas leyes le sucedieron la ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales del 31 de diciembre de 1954, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Territorios Federales del 31 de diciembre de 1971, siendo en este año que la institución que se encarga de perseguir los delitos ya no es el Ministerio Público sino la Procuraduría General de Justicia como órgano administrativo; posteriormente se presenta la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal del 15 de diciembre de 1977 y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 1983.

54. CASTRO, JUVENTINO V. Ob.cit. pág. 4.

CAPÍTULO II

2. EL MINISTERIO PÚBLICO.

2.1. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

2.2. MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL Y PROCEDIMENTAL DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL.

2.3. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

2.4. PRINCIPIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

2.5. EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

2.6. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

2.7. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD

2.8. DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

2.1. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público es una institución que se incluyó en nuestro país por primera vez en la Carta Magna de 1917, aunque su existencia es anterior a ésta era considerada únicamente en las leyes secundarias; surgió como una necesidad de la época de quitarle al juez la facultad de intervenir en la persecución e investigación de los delitos en virtud de las grandes arbitrariedades que se cometían por parte de esta autoridad, ya que el juez mantenía el monopolio del procedimiento e intervenía como parte acusadora y como juzgador, mientras que el Ministerio Público era considerado únicamente como un auxiliar de éste, por lo que se delegaron estas facultades a la Institución que para dar término a las mismas se había creado, institución de buena fe encargada de representar a la sociedad.

Es importante dar una definición del Ministerio Público. Varios autores han tratado de dar una concepción de lo que significa esta institución por lo que a continuación se presentan algunas de estas.

1.- ETIMOLÓGICO

La palabra Ministerio Público proviene del latín "ministerium", que significa servicio, cargo, empleo, oficio u ocupación, y de la expresión latina "publicum" relativo a la comunidad, por oposición a privado (1). Atendiendo a esta expresiones se desprende que el Ministerio Público es "el cargo o empleo ejercido en relación al pueblo"

1. GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE Tomo 15. Editorial Planeta. 2ª Edición. Barcelona 1991. págs. 7329 y 6975

2.- GRAMATICAL

La palabra Ministerio Público es de origen francés, emanada de la revolución de ese país en el año de 1790 y de la cual surgió el Código Francés de Instrucción Criminal en el que se habló del Ministerio Público. Esta figura es conocida en otros países con la denominación de Ministerio Fiscal, por lo que encontramos definiciones al respecto en algunos libros o enciclopedias de procedencia extranjera refiriéndose a ésta como Ministerio Fiscal, al respecto, se darán algunas definiciones sobre la figura que nos ocupa.

La Gran Enciclopedia Larousse (2) define al Ministerio Fiscal como un "órgano público específico, que tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social. "

En la Enciclopedia Universal Ilustrada (3) se define al Ministerio Fiscal o Público como "el representante de la sociedad, de ciertas personas o entidades y también de la ley (en cuanto ésta es la fórmula del Derecho social existente en un momento dado), ante los tribunales de una nación. "

3.- DOCTRINAL

Los juristas se han preocupado por emitir un concepto que englobe lo que representa en nuestro país la Institución del Ministerio Público,

2. *Ibidem*, pág. 7329.

3. **ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO AMERICANA**, Tomo XXXV, Editorial Espasa-Calpe, España 1972, pág. 644.

a continuación se citan algunos de éstos que se han interesado por dar una definición de esta importante institución.

JORGE ALBERTO SILVA SILVA (4) cita a HÉCTOR FIX ZAMUDIO quien ha definido el Ministerio Público como "la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales".

MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SOBERANES (5) cita a MIGUEL FENECH quien define el Ministerio Público en los términos siguientes " es una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado a quien represente, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal ".

El autor en cite considere al Ministerio Público como un organismo del Estado con diversas atribuciones de índole administrativa o como representante social en el ejercicio de la acción dentro del proceso penal, así como encargado de vigilar la legalidad, velando por los intereses de la sociedad.

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ (6) refiere que es la pieza o instrumento fundamental del procedimiento, facultado para que en la etapa de la averiguación previa esuma monopolísticamente al ejercicio de la acción penal en nombre del Estado.

4. SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. DERECHO PROCESAL PENAL, Editorial Haria, México 1990, pág. 165.

5. CASTILLO SOBERANES, MIGUEL ÁNGEL. EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1992, pág. 13

6. GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL, Editorial Porrúa, 5ª Edición, México 1989, págs. 261 y 262.

GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ (7) define al Ministerio Público como "una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes".

En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas (8) se define al Ministerio Público como "la Institución Unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapaces, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales."

En el Diccionario Jurídico Abaledo-Perrot (9) se considera que el Ministerio Público es " un órgano estatal encargado de hacer valer ante el órgano jurisdiccional la representación y la defensa de los intereses públicos y sociales del Estado. "

4.- JURÍDICO

Una definición del Ministerio Público en la Carta Fundamental o en las leyes secundarias no la encontramos, en cambio, si se habla de esta institución especificando sus atribuciones en el artículo 21 de la Ley Suprema de donde podemos desprender dicho concepto jurídico, ya que en éste

7. COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. DICCIONARIO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Porrúa, 8ª Edición, México 1984, pág. 88.
8. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO I.D., Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa/UNAM, 2ª Edición, México 1988, pág. 212B.
9. GARRONE, JOSÉ ALBERTO. DICCIONARIO JURÍDICO ABALEDO-PERROT. Tomo II (E-O), Editorial Abeledo-Perrot, Argentina 1988, pág. 638.

se considera al Ministerio Público como titular de la persecución de los delitos, dotándolo de la atribución de investigar los delitos y perseguir a los delincuentes, es evidente que goza de una atribución reconocida legalmente para dirigir en la etapa de la averiguación previa la investigación como autoridad. Corroborado lo anterior por el artículo 3º fracción I del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal y en el artículo 3º fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Son múltiples los conceptos que sobre el Ministerio Público existen en virtud de las extensas funciones de éste, sin embargo le reconocen como parte inicial e importante de un procedimiento penal, mismo que tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal. En cuanto al tema que nos ocupa, ubicándolo en la etapa de la averiguación previa, podemos decir que el Ministerio Público es la institución dependiente del Poder Ejecutivo facultada para perseguir e investigar los delitos, auxiliándose para ello de la policía judicial, servicios periciales, entre otros, encargado de representar a la sociedad y ejercer de manera exclusiva la acción penal.

2.2. MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL Y PROCEDIMENTAL DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL.

La institución del Ministerio Público obtuvo gran trascendencia e importancia con el debate que mereció una exposición de motivos muy amplia respecto del proyecto que presentara Don Venustiano Carranza en el Congreso Constituyente de 1917, como resultado de ello se generó la autonomía de éste y se le otorgó la facultad exclusiva de perseguir los delitos con auxilio de la Policía Judicial.

La Constitución Política Federal, como ley suprema, contiene la creación del Ministerio Público, el cual se rige a través del artículo 21; refiriendonos de manera específica el Ministerio Público del Distrito Federal su fundamento lo encontramos en el artículo 122 fracción VII del referido ordenamiento, preceptos citados en los que se dispone lo siguiente:

Art. 21. "... La persecución de los delitos incumba al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."

Art. 122. " El Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos, que establece esta Constitución.

VII. El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia;..."

Antes de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 25 de octubre de 1993, el Ministerio Público en el Distrito Federal encontraba su fundamento en el referido artículo 21 y en el artículo 73 fracción VI base 6ª, en este último se disponía que el Ministerio Público en el Distrito Federal estaría a cargo de un Procurador General de Justicia, quien dependería del Presidente de la República, mismo que lo nombraría y removería libremente, pero con las reformas encuentra ahora su

fundamentación en el citado artículo 122 fracción VIII en la que se observa una declaración más concreta.

Era necesario incluir la institución del Ministerio Público en la Ley Suprema, como se pudo apreciar en el capítulo anterior, la institución de referencia no tuvo vida jurídica por primera vez en la Ley Suprema sino en una ley secundaria; es decir, en el primer Código de Procedimientos Penales, al comprender la gran importancia de esta institución se incluyó en nuestra Carta Fundamental, siendo necesario darle una verdadera organización, por lo que ya en vigencia de la Constitución de 1917 se incluyó en los Códigos de Procedimientos Penales, en el código vigente para el Distrito Federal se contempla esta institución, dándole básicamente su fundamentación los artículos que a continuación se citan:

Art. 2. " Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal ... "

Art. 3. " Corresponde al Ministerio Público:

I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar los elementos del tipo ...;

II. Pedir al juez ... la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito ...;

III. Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;

IV. Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;

V. Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;

VI. Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable; y

VII. Pedir la libertad del detenido cuando ésta proceda.

En el mismo Código se contemplan otros preceptos que se refieren al Ministerio Público, por medio de los cuales se organiza al mismo y se declaran otras facultades de éste en las diferentes etapas del procedimiento penal.

2.3. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Es preciso delimitar las funciones del Ministerio Público en la materia procedimental penal, en virtud de que las funciones de esta institución son muy amplias y abarcan otras materias. Algunos juristas se han preocupado por citar las atribuciones de esta institución, tal es el caso de GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, CARLOS M. ORONÓZ SANTANA, JORGE ALBERTO SILVA SILVA y otros, todos éstos coinciden en referir como principal función del Ministerio Público la de ser investigador y órgano de persecución de los delitos dentro de la etapa de la averiguación previa, atribución que se encuentra regulada en el artículo 21 Constitucional, atribución que concluye con la determinación del Ministerio Público de ejercitar o no la acción penal.

En el artículo 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos la organización del Ministerio Público Federal, mismo en el que se designan funciones específicas de esta institución en el ámbito federal, reiterando la atribución de perseguir los delitos en la esfera federal mientras que el referido artículo 21 Constitucional habla en términos generales, sin especificar la esfera de competencia.

Respecto a la función persecutoria de los delitos atribuidos al Ministerio Público, MANUEL RIVERA SILVA (10) comenta que la función persecutoria del delito consiste en buscar y reunir los elementos necesarios, hacer las gestiones pertinentes para que al autor del delito se le apliquen las sanciones; refiere que esta función tiene un contenido y una finalidad; el contenido se refiere a realizar las actividades indispensables para que el autor

10. RIVERA SILVA MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL. Editorial Porrúa, 22ª Edición, México 1993, págs. 41 a la 67.

del delito no evada la acción de la justicia; la finalidad consiste en que se apliquen al delincuente las consecuencias establecidas en la ley. Así mismo refiere que la función persecutoria impone dos actividades: la investigadora y el ejercicio de la acción penal.

La actividad investigadora consiste en la búsqueda de las pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la probable responsabilidad, es una verdadera labor de averiguación, todo esto para estar en aptitud de solicitar a los tribunales la aplicación de la ley. Esta actividad es un presupuesto indispensable para ejercer la acción penal. Los principios que rigen esta actividad son:

a) La iniciación de la investigación se encuentra supeditada a la reunión de los requisitos de procedibilidad establecidos en la ley, ya que el órgano investigador no tiene iniciativa para el comienzo de la investigación.

b) Esta regida por el principio de la oficiosidad, ya que iniciada la investigación por la denuncia, acusación o querrela, el órgano investigador realiza la búsqueda sin que se lo requieran las partes, ni siquiera en los delitos que se persiguen por querrela necesaria.

c) La investigación se encuentra sometida al principio de legalidad; es decir no queda a su arbitrio la forma de realizar la investigación.

La actividad referida al ejercicio de la acción penal, es otra de las atribuciones del Ministerio Público, el autor de referencia considera que la acción penal es el derecho de perseguir, que surge cuando se ha cometido un delito, presentándose la obligación de actuar, constituida por el derecho de acudir al órgano jurisdiccional para que aplique la ley, para lo cual es indispensable cerciorarse de la existencia del delito y de la probable responsabilidad, iniciándose con esto la preparación del ejercicio de la acción

penal a través de una investigación, una vez acreditados los elementos del tipo penal y la imputación e una determinada persona se llega el final de la preparación del ejercicio de la acción penal con la elaboración del acuerdo de consignación, es decir surge la necesidad de excitar el órgano jurisdiccional para que aplique la ley. El ejercicio de la acción penal se encuentra regido por los dos principios anteriormente citados oficiosidad y legalidad.

CÉSAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO (11) define a la acción penal como "la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide el órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal en un caso concreto". Agrega que la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal; es decir, es cuando el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente; para poder llevar a cabo la consignación es necesario que se integren los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad. Refiere que esta acción se extinguirá por muerte del delincuente, amnistía, perdón del ofendido y prescripción.

EDUARDO PALLARES (12) considera que la acción penal es "la que ejercita el Ministerio Público en representación del Estado y cuyo objeto es obtener del órgano jurisdiccional competente, pronuncie una sentencia mediante la cual se declare a) que determinados hechos constituyen un delito previsto y penado por la ley; b) que el delito es imputable al acusado; c) que se le imponga la pena que corresponda". Agraga que es una acción pública ejercida en representación del Estado por el Ministerio Público.

Resumiendo podemos concluir que la acción penal nace con la comisión del delito y el ejercicio de la acción penal se inicia cuando principian

11. OSORIO Y NIETO, CÉSAR AUGUSTO. LA ACCIÓN PENAL, Editorial Porrúa, 5ª Edición, México 1990, págs. 23 y 24.

12. PALLARES, EDUARDO. PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Editorial Porrúa, 8ª Edición, México 1978, pág. 7.

las actividades ante el órgano jurisdiccional con la finalidad de que se aplique la ley al caso concreto; esta última nace con la consignación y termina con la formulación de conclusiones por parte del Ministerio Público. El Ministerio Público actúa en la etapa de la averiguación previa cuando tiene noticias de la comisión de un acto delictuoso, iniciando el ejercicio de la acción penal cuando de la investigación que realiza se acredita la existencia de la comisión de un delito y la imputación del mismo.

Agrega CÉSAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO (13) que el artículo 21 Constitucional establece la atribución del Ministerio Público de perseguir los delitos en dos momentos procedimentales, el preprocesal y el procesal; respecto al preprocesal refiere que abarca la etapa de la averiguación previa en la que el Ministerio Público tiene la actividad investigadora de los delitos para estar en posibilidad de ejercer o no la acción penal. Así mismo maneja que este artículo otorga una atribución al Ministerio Público y por otra parte una garantía para los individuos de que solamente éste puede investigar los delitos. Esta investigación se inicia desde el momento que el Ministerio Público tiene conocimiento del hecho delictuoso a través de una denuncia o querrela, en donde la finalidad de la investigación es la de estar en posibilidades de ejercer o abstenerse de ejercer la acción penal.

Este autor establece que la base legal de la función investigadora del Ministerio Público se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 14, 16, 19 y 21; en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en los artículos 2º, 3º fracción I, 94 al 131, y del 262 al 266 bis; en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en los preceptos 1º, 2º fracciones I y II, y 3º fracciones I, II, III; por último encuentre su regulación la actividad

13. OSORIO Y NIETO, CÉSAR AUGUSTO. *Ob.cit.*, pág. 52.

investigadora en el Reglamento de la Ley Orgánica de la misma institución en los artículos 1º, 2º, 18 fracciones I, II, VI, VII.

Algunos autores citen otras atribuciones del Ministerio Público, tal es el caso de GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ (14) quien considera que en la vida práctica de esta institución no sólo persigue delitos sino que se extiende a otras esferas de la administración pública, por lo que es representante de la sociedad ofendida por el delito, es titular de la acción penal, aunque sus funciones no se limitan al Derecho Penal y por ello tenemos su intervención en otras materias. Otra de las misiones del Ministerio Público es la de preservar a la sociedad del delito.

JORGE ALBERTO SILVA SILVA (15) comenta que entre otras atribuciones del Ministerio Público se encuentran las siguientes:

A) Instrucción Administrativa. Esta función la posee el juez, pero el autor en cita considera que "en el procedimiento penal mexicano la función instructora corresponde también al Ministerio Público ... en la función instructora el Ministerio Público reúne el material probatorio por sí mismo, mediante la Policía Judicial, o a través de interesados que le alleguen el material ... función que le dura hasta que el juez se aboca al conocimiento del asunto".

B) Auxilio a víctimas. Es un auxilio que proporcione el Ministerio Público a la víctima del delito, para proporcionarle seguridad, siendo un auxilio no definitivo sino temporal, por lo que dicte medidas necesarias.

C) Aplicación de medidas cautelares. Las medidas tomadas por el Ministerio Público son reales, como los aseguramientos, y personales, como

14. COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO Ob.cit., pág. 46
15. SILVA SILVA, JORGE ALBERTO Ob.cit., pág. 45

es el caso de los arraigos y detenciones. Atribuyendole a esta institución la función de ordenar la detención de los delincuentes únicamente cuando se trate de un caso urgente.

MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SOBERANES (16) cita a **HÉCTOR FIX-ZAMUDIO** quien refiere que en la actualidad no se han precisado las funciones del Ministerio Público, ya que se le han asignado gran variedad de atribuciones.

Es evidente que la atribución fundamental del Ministerio Público es la que se encuentra establecida en el artículo 21 Constitucional, pero las leyes secundarias se han preocupado por contemplar de manera específica otras funciones de esta institución, estas leyes secundarias son:

1.- El Código de Procedimientos Penales en el que en el Título Primero de las Reglas Generales, Capítulo I de la acción penal; en el Título Segundo de las Diligencias de Averiguación Previa e Instrucción, Sección Primera Disposiciones Comunes, Capítulo I de los elementos del tipo, huellas y objetos del delito, Capítulo III de la aprehensión, detención o comparecencia del inculcado; en la Sección Segunda de las Diligencias de Averiguación Previa, Capítulo I Iniciación del Procedimiento; no son las únicas secciones en las que encontramos atribuciones del Ministerio Público, a lo largo de este Código se encuentran diversas atribuciones de la multicitada institución, pero en el título preliminar su articulado nos señala las funciones del Ministerio Público como autoridad, es decir en la etapa de la averiguación previa, misma en la que nos interesa enfocar la correspondiente investigación, etapa en la que la figura en cuestión es auxiliada por la policía judicial en la investigación de los delitos, practicando todas aquellas diligencias que estima necesarias para emitir el acuerdo final de esta importante etapa del procedimiento penal.

16. CASTILLO SOBERANES, MIGUEL ÁNGEL. Ob.cit., pág. 46

El artículo 2º del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal contiene la ratificación de lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional al señalar que la titularidad del ejercicio de la acción penal corresponde de manera exclusiva al Ministerio Público.

2.- En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el Capítulo I se enuncian las atribuciones de esta Institución en los 15 primeros artículos, especificándose en su artículo 3º las atribuciones que le competen en la etapa de la averiguación previa. Esta ley es una derivación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la cual se organiza al Ministerio Público del Distrito Federal, conteniendo básicamente la función persecutoria que caracteriza a esta institución dentro de la etapa de la Averiguación Previa. Esta Ley es la única, de entre las que forman el marco jurídico, que menciona en forma expresa al Ministerio Público, derivándose de la misma la ley reglamentaria.

3.- El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se encarga, de manera más específica, de organizar y delimitar las atribuciones de cada una de las unidades de administración que integran la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la cual el titular es el Procurador General de Justicia, siendo una legislación complementaria de la Ley Orgánica. Respecto a las atribuciones que le corresponden en la etapa de la averiguación previa se encuentran determinadas en el artículo 18 en sus XVII fracciones, dentro de las que se ratifica la función de investigar los delitos.

De lo anterior podemos decir que el Ministerio Público es la única figura jurídica competente y reconocida por el derecho procedimental penal mexicano para iniciar la correspondiente averiguación previa, allegándose de todas las pruebas posibles para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y con ello, acordar lo que al caso concreto

corresponda. Es claro que el artículo 21 Constitucional reconoce y da validez a la figura jurídica en cuestión, quedando implícito en éste su función como autoridad dentro de la etapa preprocesal y por tanto también la persecución de los delitos, mismo precepto que le confiere el monopolio del ejercicio de la acción penal.

La persecución de los delitos es la principal función función del Ministerio Público, como quedo asentado en líneas anteriores, pero no hay que olvidar que tiene una importante intervención en otras materias, JOSÉ OVALLE FAVELA (17) manifiesta que en el proceso civil interviene como parte en la defensa de los intereses de otras personas, facultado para ejercer la acción, por ejemplo: 1. Como representante en juicio de personas ausentes, menores e incapaces; 2. En el ejercicio de la acción de nulidad de matrimonio cuando existe parentesco por consanguinidad o afinidad, adulterio declarado judicialmente, etc., y 3. En el ejercicio de la acción de declaración de minoría o incapacidad de una persona; así mismo, refiere el autor en cita que el Ministerio Público interviene para formular conclusiones u opiniones jurídicas, por ejemplo en los divorcios voluntarios y demás juicios de jurisdicción voluntaria que afecten el interés público o derecho de menores, incapacitados o ausentes. En el proceso mercantil, JOSE OVALLE FAVELA refiere que en la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos se faculta al Ministerio Público para demandar la declaración de quiebra, y en la Ley de Amparo se considera al Ministerio Público como parte en el juicio de amparo unicamente cuando es señalado como autoridad responsable y en los demás casos formula dictámenes o pedimentos.

17. OVALLE FAVELA. JOSÉ TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Editorial Harla México 1991. págs 247 y 248

2.4. PRINCIPIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Después de un análisis pormenorizado del Ministerio Público los tratadistas han considerado señalar principios que caracterizan la institución en cuestión, por lo que CARLOS M. ORONoz SANTANA (18), GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ (19), SERGIO GARCÍA RAMÍREZ (20), MIGUEL ÁNGEL CASTILLO SOBERANES (21), JORGE ALBERTO SILVA SILVA (22), entre otros juristas, consideran que los principios del Ministerio Público son los que a continuación se enuncian.

1.- PRINCIPIO DE JERARQUÍA

Este principio también se le ha denominado como principio de unidad, ya que en éste se considera que el Ministerio Público se encuentra representado por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en donde los demás funcionarios y empleados son ramificaciones o prolongaciones del titular, los cuales tienen facultades derivadas del primero para que se lleve a un satisfactorio término las funciones otorgadas. El Ministerio Público se encuentra organizado jerárquicamente bajo el mando y dirección del procurador de justicia, las personas que lo integran se consideran miembros de un solo cuerpo.

2.- PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD

Se considera que la Institución del Ministerio Público es única, en la que todos los funcionarios actúan a nombre de ésta, por lo que pueden

18. ORONoz SANTANA, CARLOS M. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL, Editorial Limusa Noriega, 3ª Edición, México 1990 pág. 54
19. COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO Ob.cit. pág. 46.
20. GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO Ob.cit. pág. 46.
21. CASTILLO SOBERANES, MIGUEL ÁNGEL Ob.cit. pág. 45
22. SILVA SILVA, JORGE ALBERTO Ob.cit. pág. 46

separarse los funcionarios de sus cargos o ser sustituidos sin que por esta situación quede sin efecto lo actuado por éstos, ya que se toma en cuenta la investidura y facultades y por tal tienen validez jurídica las actuaciones, pues los funcionarios no actúan por derecho propio sino representando a la institución, los actos que realizan se consideran como únicos de la institución

3.- PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA

En la institución del Ministerio Público sus miembros dependen unos de otros jerárquicamente lo que debe diferenciarse de la dependancia de la institución. Internamente en la institución existe dependancia entre los funcionarios, pero la institución frente a cualquier otro órgano del gobierno sostiene su autonomía, principalmente guarda independencia frente al poder judicial y poder ejecutivo. Han existido intensos debates y polémicas respecto a la independencia del Ministerio Público frente al Poder Ejecutivo, algunos autores no le reconocen independencia al considerar que el Procurador es designado por el Presidente de la República formando parte de este poder, así mismo las funciones otorgadas a esta institución provienen directamente del Ejecutivo, y respecto al patrimonio deriva de la partida que el Ejecutivo quiere otorgarle, por lo que ante las consideraciones anteriores consideran algunos autores que no puede existir independencia con el Poder Ejecutivo.

4.- PRINCIPIO DE IRRECUSABILIDAD

Se determina que el Ministerio Público no es recusable, no puede dejar de conocer los hechos que se someten a su consideración, esto no significa que los funcionarios no lo sean y puedan conocer indiscriminadamente de cualquier asunto, por el contrario, éstos deben excusarse de conocerse los asuntos, permitiendo sustituir a las personas pero no a la institución.

5.- PRINCIPIO DE IRRESPONSABILIDAD

El Ministerio Público no incurre en responsabilidad, no puede atribuírsele la comisión de un delito por ser una institución de buena fe, pero no están exentos de este principio sus funcionarios, los cuales si pueden incurrir en responsabilidad.

2.5. EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

El Ministerio Público tiene diversas atribuciones a lo largo del procedimiento penal, pero la principal atribución a la que se ha hecho referencia en los puntos precedentes se encuentran ubicadas dentro de la etapa de la averiguación previa. Esta etapa ha recibido diversas denominaciones, por ejemplo etapa de preparación de la acción penal, instrucción administrativa, preproceso, fase indagatoria, entre otras, pero las leyes secundarias y antes de las reformas del 3 de septiembre de 1993 a la Constitución Política Federal, el artículo 19 se refería a esta etapa como averiguación previa. La averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal, inicia cuando el Ministerio Público toma conocimiento de que se ha cometido una conducta que puede ser constitutiva de delito, procediendo a investigarlo.

CÉSAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO (23) define a la etapa de la averiguación previa como " la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal. " Este autor manifiesta que el titular de esta etapa es el Ministerio Público lo cual se desprende del artículo 21 Constitucional, en el que se dispone la facultad del Ministerio Público para perseguir los delitos misma que lleva a cabo en la etapa multicitada; la titularidad de la averiguación previa es reafirmada en la ley secundaria, en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal en su artículo 3º fracción I, y en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en los artículos 1, 2 fracciones I y 3.

23. OSORIO Y NIETO, CÉSAR AUGUSTO Ob.cit. pág. 52.

GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ (24) llama también a la etapa de averiguación previa período de preparación de la acción penal, considera que este período se inicia con la denuncia o querrela y concluye cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal, esto es con la consignación de los hechos al órgano jurisdiccional para dar inicio a la etapa de la instrucción. Este autor define a la averiguación previa como "la etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. "

JORGE ALBERTO SILVA SILVA (25) refiere que en la etapa de la averiguación previa el Ministerio Público y sus auxiliares realizan todos los actos necesarios para determinar si promueve la acción penal o se abstiene. Agrega este autor que el objeto de la averiguación previa no es únicamente el de integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, sino que tiene otros como es el de dar asistencia a los damnificados; aplicar medidas cautelares como son recoger vestigios, ordenar detenciones, vigilar lugares y cosas, etc.; realizar la investigación; desahogar madlos probatorios; entre otras actividades.

JESÚS ZAMORA-PIERCE (26) manifiesta que la etapa de la averiguación previa es la etapa inicial de los procedimientos penales, comienza cuando el Ministerio Público tiene conocimiento a través de una denuncia o querrela de haberse cometido un delito, comprende todas las diligencias tendientes a reunir las pruebas que comprueban el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. Refiere este autor que el Ministerio

24. COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Ob. cit. pág. 46.

25. SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. Ob. cit. pág. 46.

26. ZAMORA-PIERCE, JESÚS. GARANTÍAS Y PROCESO PENAL, Editorial Porrúa, 7ª Edición, México 1994, págs. 443 e 447.

Público en esta etapa interviene como autoridad y la policía judicial y todos aquellos funcionarios que intervienen en la averiguación auxiliándolo se encuentran bajo las ordenes de éste. Concluyendo esta etapa cuando decide el Ministerio Público ejercitar la acción penal o abstenerse de ejercitarla archivando lo actuado. Considerando que el Ministerio Público es el único órgano estatal a quien se encomienda el ejercicio de la acción penal, teniendo el monopolio de ésta.

JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE (27) refiere que a la fase de la averiguación previa también se le llama fase preprocesal, la cual tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas necesarias para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de acordar si ejercita o no la acción penal, es el medio preparatorio al ejercicio de la acción penal. El Ministerio Público en esta fase, recibe denuncias y querrelas sobre hechos que posiblemente estén determinados en la ley como delitos, por lo que practica las primeras diligencias, asegura los objetos o instrumentos del delito, las huellas, y busca la posible responsabilidad penal de quienes intervienen en la comisión. Concluyendo esta fase cuando "resuelve" el Ministerio Público ejercitar la acción penal una vez satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional; omitiendo al autor en cita que también puede acordar el no ejercicio de la acción penal o la reserva de las actuaciones.

A la etapa de la averiguación previa MANUEL RIVERA SILVA (28) le ha llamado período de preparación de la acción penal, etapa que inicia cuando la autoridad investigadora tiene conocimiento de un hecho que puede ser delictuoso, lo primero que hace es averiguar y reunir los elementos indispensables para acudir al órgano jurisdiccional y solicitar la aplicación de la ley, por su parte el órgano jurisdiccional busca elementos que justifiquen la

27. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa. 8ª Edición. México 1985. págs. 122 a 126.
28. RIVERA SILVA, MANUEL. Op. cit. pág. 50

existencia de un delito y la responsabilidad de un individuo. Este primer período comprende un conjunto de actividades para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal; es decir concluye el período con la consignación.

En el Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal no se especifican de manera clara cuales son las etapas del procedimiento penal, pero se puede desprender del conjunto de preceptos, que se encuentra incluida dentro de éstos la etapa de la averiguación previa, se incluye en el Título Segundo de las diligencias de averiguación previa e instrucción, Sección Segunda diligencias de averiguación previa, Capítulo I iniciación del procedimiento, del artículo 262 al 266-Bis del Código en cita. Algunos juristas, como JESÚS ZAMORA-PIERCE, JORGE ALBERTO SILVA SILVA, entre otros, consideraban que la averiguación previa tenía su fundamentación jurídica en el artículo 19 constitucional, pero con las reformas del 3 de septiembre de 1993 se omite mencionar a esta etapa por lo que se puede determinar que tiene su fundamentación jurídica exclusivamente en las leyes secundarias, siendo ignorada por la Ley Suprema.

En esta etapa procedimental, cuando no hay personas detenidas no existe constitucionalmente ni procedimentalmente hablando un límite de tiempo para la integración de la averiguación previa, es decir, para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, pero la prescripción de los delitos debe considerarse como su único límite; existiendo detenidos el Ministerio Público tiene 48 horas para determinar si ejercita acción penal o se abstiene, plazo que se duplicará cuando se trata de delincuencia organizada; en el primer caso dentro de este tiempo deberá poner a disposición del juez a los detenidos quien se encargarán de ratificar la detención o en su caso, de existir una detención ilegal, pondrá en libertad a los indiciados; en el segundo caso deberá poner en libertad a los detenidos en

virtud de que no se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política; es decir, no se han integrado los elementos indispensables para acreditar el tipo penal y la probable responsabilidad.

En la etapa de la averiguación previa el Ministerio Público tiene la atribución que le confiere el artículo 21 Constitucional de perseguir los delitos, etapa en la que funge como autoridad. Etapa que inicia cuando esta autoridad tiene conocimiento de la comisión de una conducta posiblemente ilícita contemplada por las leyes penales como un delito, desde este momento el Ministerio Público practica todas aquellas diligencias que le permitan acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del o los sujetos que intervinieron en la comisión del o los delitos. Una vez acreditado lo anterior el Ministerio Público podrá ejercitar la acción penal elaborando el respectivo acuerdo de consignación o determinar el no ejercicio de la acción penal dándose por terminada esta etapa del procedimiento; así mismo podrá acordar la ponencia de reserva de los actuaciones si se presenta alguno de los casos enunciados en el artículo 1º del acuerdo A/004/80 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

2.6. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La etapa de la averiguación previa como lo indicamos anteriormente inicia cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de la comisión de un delito, esta autoridad puede tomar conocimiento de los hechos a través de denuncias, querellas o acusaciones, tal como lo establece el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas formas por las cuales la autoridad se hace sabedora de la comisión de los delitos, la doctrina les ha llamado "Requisitos de Procedibilidad"; es decir son las condiciones necesarias para provocar la actividad del órgano persecutorio dando inicio al procedimiento, sin los cuales la autoridad investigadora no podrá averiguar los delitos y por lo tanto no podrá reunir los elementos necesarios para ejercitar la acción penal. Solamente ante el Ministerio Público tienen validez estos requisitos de procedibilidad ya que constitucionalmente es el único facultado para perseguir los delitos.

Hay una diversidad de opiniones en cuanto a cuales son los requisitos de procedibilidad; hay autores como CARLOS M. ORONoz SANTANA (29) que consideran que los requisitos para iniciar el procedimiento son la denuncia, querrela, autorización y excitativa. Por su parte GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ (30) manifiesta que el Ministerio Público puede tener conocimiento de un hecho delictuoso de manera directa e inmediata, por los particulares, por la policía, por la autoridad judicial y por acusación o querrela, respecto de los requisitos de procedibilidad considera que son condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma de Derecho Penal, clasificandolas en querrela, excitativa y autorización. Entre otros, CÉSAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO (31) refiere

29. ORONoz SANTANA, CARLOS M. Ob.cit. pág. 68.
30. COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO Ob.cit. pág. 48.
31. OSORIO Y NIETO, CÉSAR AUGUSTO. Ob.cit. pág. 52

que las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y ejercitar la acción penal son la denuncia, acusación o querrela, requisitos de procedibilidad que se encuentren contemplados en el artículo 16 Constitucional. Existiendo entre cada uno de estos requisitos de procedibilidad diferencias que se tratan a continuación.

1.- DENUNCIA

La denuncia es la comunicación o narración que hace cualquier persona respecto de la comisión de un delito perseguible de oficio ante el órgano investigador o Ministerio Público. La denuncia puede presentarse en forma verbal o por escrito, obligando a proceder de oficio a la investigación de los delitos. Los requisitos de la denuncia son:

- a) Que se trate de hechos constitutivos de delito.
- b) Se presenta ante el Ministerio Público.
- c) Puede presentarla cualquier persona.
- d) Que se traten de delitos que se persigan de oficio.

GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ (32) refiere que debemos distinguir la denuncia como medio informativo y como requisito de procedibilidad. Como medio informativo se utiliza para hacer del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un delito, ya sea por el afectado o por un tercero. Y como condición de procedibilidad se refiere a la instancia necesaria para que el órgano jurisdiccional pueda avocarse a la instrucción del proceso, el juez no puede proceder de oficio, es necesario que el Ministerio Público ejercite la acción penal denunciando los hechos al juez.

32. COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. Ob.cit. pág. 46.

JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE (33) manifiesta que la denuncia " es la obligación que se impone a los ciudadanos de comunicar a las autoridades los delitos que saben que se han cometido o que se estén cometiendo, siempre que se trate de aquellos que son perseguibles de oficio."

2.- QUERRELLA

Es la manifestación de la voluntad del ofendido para que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito perseguible a petición de parte ofendida. Los requisitos de la querrela son:

- a) Narración de los hechos posiblemente delictivos.
- b) Presentada por la persona ofendida en forma verbal o por escrito.
- c) Ante el Ministerio Público.
- d) Se trate de delitos perseguibles a petición de parte ofendida.

Cuando el ofendido sea una persona moral la querrela puede presentarse por el representante o apoderado legal; en el caso de los menores de edad bastará que realice su queja en forma verbal y en el caso de un incapaz la querrela podrá ser presentada por un ascendiente, hermano o representante legal, situación que se encuentra prevista en el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal; en el artículo 30 bis del Código Penal vigente para el Distrito Federal se prevee un orden para el caso de reparación del daño a personas físicas, mismo que se puede seguir para presentar querrelas, siendo el siguiente: el ofendido, en caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o concubinario o concubina, los hijos menores de edad, los demás descendientes y

ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento. Así mismo el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece cuales son los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, en el que cita el hostigamiento sexual, estupro, privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales, difamación, calumnias y los demás que determine el Código Penal. La querrela deberá ser ratificada por quien la presente ante la autoridad correspondiente.

JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE (34) considera que debe distinguirse entre querrela y querrela necesaria como requisito de procedibilidad. El autor en cita refiere que la querrela "es la acusación o queja que alguien pone ante el juez, contra otro que le ha hecho algún agravio o que ha cometido algún delito, en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue". Refiere que la investigación de los delitos puede iniciarse por la denuncia o querrela presentada. Respecto de los delitos perseguibles por querrela necesaria refiere que la obligación impuesta al ofendido en los delitos de oficio, en los de querrela se convierte en una facultad; es decir, esta supeditada a la voluntad del quejoso la investigación del delito y que se promueva la acción penal.

3.- ACUSACIÓN

Es la imputación directa que hace una persona determinada respecto de la comisión de un delito, sin importar que se trate de delitos perseguibles de oficio o a petición de parte ofendida.

Algunos autores consideran como requisitos de procedibilidad a la excitativa y a la autorización, respecto de la excitativa podemos decir que consiste en la solicitud que hace el representante de un país extranjero para

34. *Ibidem*, pag. 127

que se proceda penalmente en contra de quien ha injuriado al gobierno o agentes diplomáticos que representa, la excitativa se formula por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores. La autorización es el permiso que se concede para que una autoridad pueda proceder en contra de algún funcionario por la comisión de un delito, tal es el caso del permiso que concede un superior para proceder en contra de un juez, agente del Ministerio Público, tesorero, etc.

Todos los requisitos de procedibilidad tienen un fin común que es el de comunicar a la autoridad investigadora sobre la comisión de una conducta ilícita contemplada por el Código Penal como delito, con lo cual se da inicio a la etapa de la averiguación previa en la que el Ministerio Público tiene la facultad de investigar los delitos, realizando todas aquellas diligencias pertinentes para ejercitar la acción penal.

2.7. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

Una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad e iniciada la etapa de la averiguación previa el Ministerio Público deberá practicar las diligencias necesarias para probar la existencia de un delito y de un probable responsable; es decir, el Ministerio Público auxiliado por la policía judicial, servicios periciales, y otras dependencias gubernamentales o privadas, se avocará a investigar los hechos de los que tuvo noticias con el fin de acreditar la existencia de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, aspectos de gran importancia en esta etapa para estar en posibilidad de ejercitar la acción penal.

El término "elementos del tipo penal" es incluido recientemente en las reformas que sufrió nuestra Constitución el 3 de septiembre de 1993, anteriormente a estas reformas se hablaba de "cuerpo del delito", término que fue de difícil concepción, ya que en la doctrina se presentó una variedad de definiciones sobre lo que debería entenderse por éste, los legisladores optaron por cambiar este término al de elementos del tipo penal.

Respecto al "tipo" FERNANDO CASTELLANOS (35) lo define como " la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales ". Este mismo autor manifiesta que hay tipos que contienen todos los elementos del delito por lo que es correcto decir que el tipo es la descripción legal de un delito, pero en ocasiones la ley únicamente se refiere a la conducta prohibida y no se puede hablar de descripción del delito, sino únicamente de una parte del mismo. Así considera

35. CASTELLANOS, FERNANDO. LINAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL (PARTE GENERAL). Editorial Porrúa, 11ª Edición. México 1977, págs. 165 a 169.

FERNANDO CASTELLANOS que el tipo en ocasiones es la descripción legal del delito y en otras la descripción del elemento objetivo.

FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS (36) considera que el tipo penal, en sentido amplio, es la suma de todos sus elementos constitutivos; en un sentido más restringido el tipo ha sido considerado como el conjunto de todas las características de todo delito para establecer una diferencia del delito específico el que se integra por notas especiales de un delito en concreto. El autor en cita refiere que el antecedente del concepto de tipo se encuentra en el de "Corpus delicti" al cual se le confundió con el objeto material del delito o con el hecho descrito en la ley. Define al tipo legal como "la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal".

El autor de referencia agrega que el tipo penal se presenta generalmente como una descripción de la conducta humana, en otras describe además el efecto o resultado material de la acción u omisión, o contiene referencias a los sujetos, a los medios de comisión, modalidades de la propia acción, etc., por lo que considera que el tipo penal se encuentra integrado por elementos objetivos, normativos y subjetivos.

PAVÓN VASCONCELOS manifiesta que los elementos objetivos son " aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que puede ser materia de imputación y de responsabilidad penal. "; respecto de los elementos normativos considera que son " presupuestos del injusto típico, que solo puedan ser determinados mediante una especial valoración de la situación de

36. PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO (PARTE GENERAL), Editorial Porrúa, 5ª Edición, México 1982, págs. 269 a 277

hecho ", esta valoración es necesaria para poder captar su sentido la cual puede ser jurídica o cultural. Y en cuanto a los elementos subjetivos, éstos se refieren al motivo y fin de la conducta descrita, por lo que es necesario el estudio de cada tipo en particular.

JORGE ZAVALA BAQUERIZO (37) agrega que el tipo no puede ser concebido exclusivamente en una fase objetiva, sin hacer referencia al aspecto subjetivo. Este autor refiere que hay intereses sociales o gubernativos que deben ser reconocidos y que constituyen los bienes jurídicos, los cuales deberán ser protegidos a través de mandatos prohibitivos o imperativos que son llamados normas penales, en las cuales se ordena seguir una conducta determinada para proteger los bienes jurídicos, pero para evitar que se lesiones o pongan en peligro a éstos se requiere que sean protegidos a través de la ley penal. Agrega ZAVALA BAQUERIZO que el tipo penal no solo se refiere a la norma prohibitiva o imperativa, sino que toma en consideración una serie de circunstancias subjetivas y objetivas para el señalamiento de la pena. Este autor concluye diciendo que el tipo es "la descripción de una conducta antijurídica", así mismo refiere que las conductas que se encuentran en oposición a los mandatos de las normas jurídicas que el Estado considera más valiosas y que contienen a los bienes jurídicos, se encuentran protegidos por el tipo penal a través de la norma jurídica. Considera que el resultado forma parte del tipo, ya que no cualquier resultado es punible; agrega que el tipo penal tiene una parte objetiva que esta dada por la manifestación de la voluntad dirigida hacia la obtención de un resultado concreto, y de una parte subjetiva que se refiere al dolo, es decir, al contenido de la voluntad o al querer de un resultado típico dirigiendo la conducta hacia la obtención de ese resultado típico.

37. ZAVALA BAQUERIZO, JORGE. EL PROCESO PENAL TOMO II. Editorial Edino, 3ª Edición, Colombia 1990, págs. 6 a 72.

GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ (38) comenta que el "tipo penal y "corpus delicti" son conceptos relacionados uno del otro; el primero se refiere a la conducta previamente considerada antijurídica por el legislador, el segundo a la realización del delito, por lo que manifiesta que debe existir previamente el tipo penal. Este autor cita a IGNACIO VILLALOBOS quien define el tipo penal como "la descripción esencial objetiva, de un acto que la ley considera delictuoso; siempre que un comportamiento humano corresponda a ese tipo será declarado como delito previsto por la ley". COLÍN SÁNCHEZ agrega que el tipo es emanado del legislador y constituye un elemento del delito.

El autor en cita manifiesta claramente que la integración se refiere a componer un todo con sus partes y la comprobación es evidenciar una cosa, cotejandola con otra. Respecto a la integración es una actividad propia del Ministerio Público en la etapa de la averiguación previa; es decir, el Ministerio Público se encargará de integrar los elementos del tipo penal, en tanto que la comprobación del tipo penal es facultad del juez, comprobación que será posible con el conjunto de elementos probatorios que se acumularon durante la averiguación previa.

Respecto a la probable responsabilidad varios autores se refieren a ella como presunta responsabilidad, pero la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 16 y 19 hace referencia a la probable responsabilidad por lo que le llamaremos de esta manera. Como su nombre lo refiere durante el transcurso de la averiguación previa el Ministerio Público reunirá todos los medios de prueba que hagan que se sospeche de determinada persona sobre la comisión del delito en concreto, en esta etapa no se asegura que determinado individuo sea el que cometió la conducta delictiva sino que existe una presunción por los elementos de prueba obtenidos.

38. COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO Ob.cit. pág 45

Respecto a la probable responsabilidad CÉSAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO (39) manifiesta que debe entenderse la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando se deriven elementos fundamentales para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría, se requiere indicios de responsabilidad no la prueba plena, pues la certeza es materia de la sentencia.

JORGE ALBERTO SILVA SILVA (40) comenta que la probable responsabilidad o existencia de indicios de criminalidad es característica del procedimiento, solo se requieren datos que la hagan probable sin que se tenga que probar la responsabilidad, pues de estar probada no habría necesidad de abrir proceso, no se requiere que conste indudablemente, es suficiente que las pruebas conducen a esa conclusión aunque no se tenga la certeza.

Por su parte GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ (41) agrega que los términos presunta o probable son sinónimos, significan sospecha por tener indicios, considera que existe probable responsabilidad cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito. En la etapa de la averiguación previa para que el Ministerio Público este en posibilidad de resolver si procede la consignación es necesario que se acredite la probable responsabilidad, por que aunque se encuentre integrado el cuerpo del delito sin estar demostrada la probable responsabilidad no podrá ejercitarse la acción penal. En la practica bastan indicios para demostrar la presunta responsabilidad.

En el Título Segundo del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, correspondiente a las Diligencias de la

39. OSORIO Y NIETO, CÉSAR AUGUSTO Ob.cit. pág. 82
40. SILVA SILVA, JORGE ALBERTO Ob.cit. pág. 45
41. COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO Ob.cit. pág. 48

Averiguación Previa e Instrucción, en Sección Primera, Capítulo I se refiere a los elementos del tipo, huellas y objetos del delito, del artículo 94 al 124 se contemplan algunos aspectos para integrar el tipo penal, describiendo de manera específica algunos de estos artículos reglas especiales para algunos delitos; dentro de este numeral, el artículo 122 se refiere al tipo penal y a la probable responsabilidad mismos que deberá acreditar el Ministerio Público para que ejercite la acción penal y de por concluida la etapa de la averiguación previa, incluye este artículo los elementos que deberán acreditarse siendo estos los siguientes:

- I. La existencia de la acción u omisión y de la lesión o peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;**
- II. La forma en que intervinieron los sujetos activos; y**
- III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.**

Agrega que si el tipo lo requiera deberán acreditarse las calidades del sujeto activo o pasivo, el resultado y su atribubilidad a la acción u omisión, el objeto material, los medios utilizados, circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, elementos normativos, elementos subjetivos específicos y demás que la ley prevea. Respecto a la probable responsabilidad del inculpeado considera que la autoridad deberá analizar si no existen alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable responsabilidad. Tanto la probable responsabilidad como el tipo penal deberán acreditarse por cualquier medio probatorio que señala la ley, pero el artículo 124 del mismo ordenamiento faculta al Ministerio y al Juez para que por cualquier medio de prueba los acrediten aunque no sean los que define la ley siempre y cuando no estén reprobados por ésta.

Podemos decir que en la etapa de la averiguación previa el Ministerio Público se encarga primeramente de reunir, a través de la práctica de diversas diligencias, los elementos que integran el tipo penal; es decir los

elementos objetivos, subjetivos y normativos del delito; lo cual tiene su fundamento constitucional en el artículo 16 párrafo segundo y 19 párrafo primero. Las diligencias que practique el Ministerio Público pueden ser todas aquellas descritas en la ley e inclusive también las que no se especifiquen en la misma siempre y cuando no sean contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres. Así mismo podemos decir que los elementos del tipo penal es lo que anteriormente se llamaba cuerpo del delito, pero que su término fue sustituido por la gran confusión que presentó su concepción, considerándose exclusivamente como el elemento material, es decir lo objetivo. En esta etapa de la averiguación previa el Ministerio Público se allega de los elementos de prueba para que el juez los valore y emita su resolución. Una vez que el Ministerio Público tiene la certeza de la existencia de un delito, procede a imputar ese delito a un determinado individuo, del cual se sospecha la autoría o participación en la comisión del acto u omisión sancionado por las leyes penales. La probable responsabilidad en uno de los requisitos para ejercitar la acción penal, bastan indicios para suponer la responsabilidad penal; la probable responsabilidad no es suficiente para que el juez resuelva en definitiva, éste deberá tener la certeza de que la o las personas son las responsables de la comisión del delito, en alguno de los grados de participación de su comisión, para que pueda resolver en definitiva el caso.

2.8. DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Una vez que de las diligencias practicadas por el Ministerio Público en la etapa de la averiguación previa se hubiesen integrado los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, éste esta en la posibilidad de poner en conocimiento del órgano jurisdiccional la comisión de un delito, lo cual lo hace a través de ejercitar la acción penal, pero no siempre esta en posibilidad de ejercitar la acción penal por lo que el Ministerio Público tiene que tomar otras determinaciones como son: el no ejercicio de la acción penal, la reserva o archivo condicionado.

1.- EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Como se ha indicado, una vez que de las diligencias practicadas por el Ministerio Público y sus auxiliares se desprenda que se encuentran integrados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad el Ministerio Público deberá ejercer la acción penal; es decir elaborará su acuerdo de consignación. La consignación la podrá hacer de dos formas: con o sin detenido. El Ministerio Público consignará con detenido solo cuando se trate de delito flagrante o caso urgente. Cualquiera que sea la forma de la consignación deberán estar debidamente acreditados los requisitos exigidos en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las consignaciones sin detenido no existe un término para llegar a este acuerdo final, el Ministerio Público podrá integrar la averiguación sin presiones de que pueda concluir un tiempo concedido para ese fin, pero deberá tener presente la prescripción ya que ésta será su único limite; tratándose de consignaciones con detenido el Ministerio Público tiene

ESTA TESIS HA QUE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

48 horas para resolver si ejercita la acción penal o pone en libertad al sujeto por no encontrarse reunidos los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, tratándose de delincuencia organizada el plazo concedido al Ministerio Público se podrá duplicar, si el plazo concedido no fuera suficiente se pondrá al detenido en libertad sin perjuicio de que se continúe la investigación de los hechos.

GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ (42) manifiesta que la consignación es el acto procedimental a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo la indagatoria y al indiciado, en su caso, a disposición del juez. Refiere que en las consignaciones sin detenido y se trate un delito sancionado con pena corporal el Ministerio Público deberá solicitar que el juez gire la correspondiente orden de aprehensión, y si el delito cometido establece una sanción con pena alternativa pedirá que se libere una orden de comparecencia. Si la consignación fuese con detenido deberá remitirle al Juez las diligencias practicadas y se pondrá a su disposición al indiciado.

2.- NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Cuando agotadas las diligencias practicadas en la etapa de la averiguación previa resulte la imposibilidad de acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad, el Ministerio Público propondrá el no ejercicio de la acción penal, solicitando el archivo definitivo de la indagatoria. Cuando se ha resuelto determinar el no ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público fundamentará su resolución en el acuerdo A/010/94 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal y publicado el 9 de marzo de 1990. En este acuerdo se establece la posibilidad de que puedan inconformarse los involucrados antes de autorizar el no ejercicio de la acción

42. COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO Ob.cit. pág. 46

penal dándoseles un término de 15 días para poderlo hacer. El expediente se enviará a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, quienes determinaran si procede o no la autorización de no ejercicio de la acción penal, encargándose de estudiar el expediente.

Este mismo acuerdo establece que se podrá consultar el no ejercicio de la acción penal cuando después de haber practicado las diligencias necesarias para esclarecer los hechos e integrada la averiguación previa no existen los requisitos necesarios para ejercitar la acción penal y solo cuando se presenten los casos siguientes:

1.- Cuando los hechos investigados no sean constitutivos de delito de conformidad a la descripción típica contenida en la ley penal.

2.- Se acredite fehacientemente que el inculpado no tuvo participación en los hechos que se investigan, en lo que respecta a su esfera jurídica.

3.- Cuando no exista querrela y se trate de delito perseguible a petición de parte ofendida o hubiere sido formulada por persona no facultada para ello.

4.- Que siendo delictivos los hechos investigados, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

5.- Cuando la responsabilidad penal se halle extinguida en los términos de la legislación penal.

6.- Cuando de las diligencias practicadas en la averiguación previa de que se trate, se desprenda de manera indubitable la existencia de alguna causa de exclusión del delito.

7.- Cuando la conducta o hecho atribuible al inculpado, haya sido materia de una sentencia judicial emitida con anterioridad, y

8.- Cuando una ley quite al hecho investigado el carácter de delito, que otra anterior le otorgaba.

Así mismo en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el artículo 3º fracción X establece las causas en las que el Ministerio Público puede determinar el no ejercicio de la acción penal e indica que el Procurador o los Subprocuradores que autorice el Reglamento de ésta ley resolverán en definitiva los casos en los que proceda el no ejercicio de la acción penal.

3.- RESERVA

Cuando el Ministerio Público determina solicitar la ponencia de la reserva no se esta resolviendo en definitiva el asunto; es decir no es causa de terminación de la etapa de la averiguación previa, sino únicamente lo suspende en tanto se allega de los elementos suficientes para integrar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, se ha considerado que se trata de un archivo temporal. El Ministerio Público deberá fundamentar su resolución en el acuerdo A/004/90 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal publicado el 6 de febrero de 1990, en el que se dispone que procederá formular la ponencia de reserva en los casos siguientes:

1.- Cuando el probable responsable o indiciado no esté identificado; y

2.- Resulta imposible desahogar algún medio de prueba y las ya existentes no sean suficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal.

El expediente en el que se acuerda la ponencia de reserva deberá remitirse a la Dirección General Jurídico Consultiva para que resuelva lo conducente, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; en el

acuerdo que elabore el Ministerio Público deberá señalar las causas de la reserva, enumerando las diligencias faltantes para la debida integración de la averiguación previa y deberá contener el visto bueno del superior jerárquico; en la carátula del expediente deberá indicarse el término de prescripción de los hechos. Si después de aprobarse la reserva el Ministerio Público recibe promociones, se ofrecen nuevos medios de convicción o se presenta la posibilidad de continuar con la investigación el Ministerio Público recabará el expediente en la Unidad Central de Archivo de Concentración y Archivo Histórico.

Existe un acuerdo más, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal y publicado en fecha 1º de agosto de 1994, este acuerdo es el A/014/94, en el cual se dispone que en las averiguaciones previas en las que se presenten delitos patrimoniales cuyo monto exceda de 10 000 veces el salario en el Distrito Federal, en los que intervengan servidores públicos y cuando se trate de los delitos graves comprendidos en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, en las que se consulta la reserva deberá contarse con la autorización del Delegado Regional, para que la Dirección General Jurídico Consultiva resuelva lo procedente; y en los demás casos se faculta al Delegado Regional para revisar los expedientes y autorizar u objetar la reserva, casos en los que éste tendrá la obligación de informar a la Dirección General Jurídico Consultiva su resolución.

4.- ARCHIVO CONDICIONADO

El archivo condicionado procede cuando existiendo un delito de querrela el ofendido decide otorgar el perdón manifestando su desinterés para continuar con la averiguación previa. En este caso se extingue la acción penal, dando origen a que el Ministerio Público determine el no ejercicio de la acción

penal de acuerdo al artículo 3° inciso e) del acuerdo A/010/94. El Ministerio Público no tendrá la obligación de efectuar la notificación al denunciante para que en el término de 15 días naturales éste formule las observaciones que considere pertinentes, sino que remitirá la averiguación previa a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador sin haber practicado la notificación citada.

Cualquiera que sea la resolución a la que llegue el Ministerio Público deberá elaborar el acuerdo correspondiente, el cual deberá estar debidamente fundamentado y motivado, desprendiéndose éste de la debida integración de la averiguación previa.

CAPÍTULO III

3. LA DETENCIÓN DEL INDICIADO EN CASO URGENTE POR MANDATO DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL.

3.1. CONCEPTO DE DETENCIÓN.

3.2. MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL Y PROCEDIMENTAL DE LA DETENCIÓN DEL INDICIADO.

3.3. REQUISITOS PARA DETENER A UN INDICIADO EN CASO URGENTE.

3.4. AUTORIDAD FACULTADA PARA ORDENAR LA DETENCIÓN EN CASO URGENTE Y SU EJECUCIÓN.

3.5. FINALIDAD DE LA DETENCIÓN EN CASO URGENTE.

3.6. DIFERENCIA ENTRE DETENCIÓN Y RETENCIÓN.

3.7. DETENCIÓN ILEGAL.

3.1. CONCEPTO DE DETENCIÓN.

La libertad física como un derecho natural del hombre se encuentra protegida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, a través de la garantía de legalidad; incluyéndose en el mismo precepto 3 excepciones por medio de las cuales se puede privar de la libertad a las personas, siendo éstas la orden de aprehensión, detención y flagrancia; GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ (1) refiere que las restricciones a la libertad puede ser por razones procesales en las que las leyes que regulan el procedimiento imponen la necesidad de restringir la libertad personal para asegurar la presencia del autor del ilícito penal ante el órgano jurisdiccional y continuar con el proceso, ya que si no fuera así quedaría paralizado al dictarse el auto de radicación. El jurista de referencia manifiesta que la restricción a la libertad cualquiera que sea el estado del procedimiento en que se ordena tiene un carácter preventivo y no sancionador, logrando la custodia del que delinque únicamente por el tiempo indispensable para su procesamiento.

Respecto a la privación de la libertad personal, JORGE ALBERTO SILVA SILVA (2) refiere que es una medida cautelar personal que tiene por objeto asegurar la presencia del probable responsable en el proceso, y como toda medida cautelar se caracteriza por:

A) Su Provisoriedad, es decir, que sus efectos están limitados hasta que se dicte la sentencia definitiva; interesando únicamente la probabilidad ya que la certeza únicamente interesa a la definitiva.

1. COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO **DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, Editorial Porrúa, 8ª Edición, México 1994, págs. 174 a 177.
2. SILVA SILVA, JORGE ALBERTO **DERECHO PROCESAL PENAL**, Editorial Harla, México 1990 págs. 483 a 490

B) Tratar de evitar que se agrave el daño que se podría producir de no imponerse una medida provisional.

C) La idea de urgencia, pues de no imponerse la medida cautelar, el peligro se transformaría en realidad.

Así mismo, el autor en cita refiere que la detención es una especie del género de la privación provisional de la libertad, que limita la libertad del individuo durante un período brevísimo, hasta que se dicta el auto de formal prisión. Siendo constitucional la detención únicamente en los casos que específicamente establece la misma ley.

Las restricciones a la libertad personal que impone el Estado antes de dictar sentencia definitiva es como FRANCESCO CARRARA, entre otros autores, llama "un mal necesario para la realización de la justicia"; es decir se pretende asegurar el desarrollo normal del procedimiento para conocer la verdad de los hechos. JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE (3) opina que "el aseguramiento del presunto responsable es necesario porque no podría seguirse el proceso a sus espaldas sin que tuviera conocimiento de las pruebas existentes en su contra para poder estar en condiciones de defenderse".

Así mismo, PABLO SÁNCHEZ VELARDE (4) opina que la detención aparece "como medida cautelar personal cuya función es asegurar el cumplimiento de un estado de derecho durante el desarrollo de un proceso, es decir, garantiza la sujeción del imputado de un delito al proceso penal, pero ... bajo estrictas garantías".

3. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANA. Editorial Porrúa. 8ª Edición, México 1986, págs. 109 y 110.
4. SÁNCHEZ VELARDE, PABLO. "LA DETENCIÓN EN EL NUEVO PROCESO PENAL PERUANO". DERECHO, No. 46. Diciembre 1992, Editorial Doss, Perú 1993, pág. 116

La detención como una forma de privar de la libertad física al sujeto, y como una forma de afectar un derecho natural del hombre, es indispensable que se especifiquen los requisitos necesarios para su alteración, por lo que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 párrafo 5º se consagra una garantía de seguridad jurídica referida a que la orden de detención deberá ser ordenada por el Ministerio Público en presencia de un caso urgente, por medio de la cual se privará de la libertad física a las personas que se encuentren dentro de este supuesto legal; previendo en este mismo precepto la detención en flagrante delito y a través de orden de aprehensión.

La detención dal indiciado en caso urgente es una importante atribución del Ministerio Público en la etapa de la averiguación previa por lo que es indispensable precisar, en primer término, lo que debemos entender por detención. A continuación se citan algunas definiciones al respecto.

1.- ETIMOLÓGICO

La palabra detención deriva del latín "detentio" que significa detener o detenerse (5).

2.- GRAMATICAL

La Enciclopedia Universal Ilustrada (6) define a la detención como "Acción y efecto de detener ó detenerse. Privación de la libertad; arresto provisional... Acto por el cual una persona, autorizada para ello por la ley, priva a otra, de un modo provisional y por un corto tiempo, de su libertad de locomoción, en ciertos casos marcados por la misma ley, a fin de asegurar la acción de la justicia. "

5. ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO AMERICANA, Tomo XVIII, Primera Parte, Editorial Espasa-Calpe, España 1972, pág. 680.
6. *Ibidem*.

En la Gran Enciclopedia Larousse (7) se conceptualiza a la detención como "la acción y efecto de detener, arrestar ... Privación de la libertad ..."

3.- DOCTRINAL

JESÚS ZAMORA-PIERCE (8) determina que " el verbo detener ... se refiere al acto, de realización instantánea, mediante el cual se priva de su libertad a una persona, sin que esta privación sea el resultado de una orden judicial."

JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE (9) define la detención como "el estado de privación de libertad que padece una persona".

HUMBERTO BRISEÑO SIERRA (10) considera que la detención "es la privación de la libertad afectuada por los agentes ejecutivos o por los particulares en el caso de flagrancia".

RAFAEL PÉREZ PALMA (11) refiere que la detención son "las privaciones de libertad ejecutadas por la Policía Judicial, el Ministerio Público, las autoridades administrativas, y aun por los particulares, sin que medie orden de la autoridad judicial". Así mismo, manifiesta que un detenido es todo individuo privado de su libertad mientras no le sea decretado el auto de formal prisión, con el cual se convierte en preso.

7. GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE. Tomo 7, Editorial Planeta, 2ª Edición, Barcelona 1991, pág. 3226.

8. ZAMORA-PIERCE, JESÚS. GARANTÍAS Y PROCESO PENAL, Editorial Porrúa, 7ª Edición, México 1994, pág. 24.

9. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ. Op.cit., pág. 86.

10. BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO, Editorial Trillas, 2ª Reimpresión, México 1995, pág. 72.

11. PÉREZ PALMA, RAFAEL. GUÍA DE DERECHO PROCESAL PENAL, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, 3ª Edición, México 1991, págs. 179 y 180.

MANUEL RIVERA SILVA (12) considera que la detención es "el estado de privación de libertad en que se encuentra una persona cuando ha sido depositada en una cárcel, o prisión pública, u otra localidad, que preste la seguridad necesaria para que no se evada".

PABLO SÁNCHEZ VELARDE (13) define la detención como "una medida cautelar "personal y provisionalísima", sometida al principio de legalidad y de procedibilidad. Puede ser practicada por orden o disposición de la autoridad judicial y por los particulares y funcionarios de policía. En cuanto a los particulares, la detención constituye una facultad. Para los funcionarios de la policía, la detención es una obligación cuando se ha previsto en la ley".

JESÚS RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ (14) comenta que la detención preventiva es "la medida privativa de la libertad, impuesta excepcionalmente al presupuesto responsable de un delito grave, en virtud de un mandamiento, antes del pronunciamiento de sentencia firme".

ADALBERTO G. ANDRADE (15) cita el comentario del Sr. LOZANO, por medio del cual considera que la detención "procede en todos aquellos casos en que una causa racional hace suponer que el detenido es autor o cómplice de un delito por cuya responsabilidad criminal debe ser juzgado".

CARLOS PECCHI CROCE y ELEODORO ORTIZ SEPULVEDA (16) define la detención como "la privación por breve tiempo de la libertad personal de un individuo en los casos y con los fines señalados por el legislador".

12. RIVERA SILVA, MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL. Editorial Porrúa, 22ª Edición, México 1993 pág. 137.

13. SÁNCHEZ VELARDE, PABLO. Op. cit. pág. 66.

14. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JESÚS. LA DETENCIÓN PREVENTIVA Y LOS DERECHOS HUMANOS EN DERECHO COMPARADO. Editorial UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1981, pág. 14.

15. ANDRADE, ADALBERTO G. ESTUDIO DEL DESARROLLO HISTÓRICO DE NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES. Editorial Impresiones Modernas, Libro Primero, México 1968, pág. 166.

16. PECCHI CROCE, CARLOS y ORTIZ SEPULVEDA, ELEODORO. "LA DETENCIÓN, SUS FINES Y EXTENSIÓN" REVISTA DE DERECHO, Universidad de Concepción Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, No. 188, Año LVIII, Julio-Diciembre 1990, Chile 1991, pág. 66.

En el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual (17) se define a la detención como "la privación judicial, gubernativa o disciplinaria, de la libertad personal, como medio de contribuir a la investigación de un delito o como sanción discrecional de una falta o contravención."

En la Nueva Enciclopedia Jurídica (18) establece que "el concepto de detención implica la idea de interdicción o interrupción de la libertad natural o personal de un individuo, por la autoridad o sus agentes, con el propósito incidental de proveer a la seguridad del orden jurídico conculcado, o que esta en trance de ello ... se clasifica: judiciales o gubernativas. Será gubernativa si la detención se verifica por una autoridad gubernativa o administrativa, ... y judicial si se practica en consideración a un fin o propósito procesal..."

La Enciclopedia Jurídica Omaba (19) refiere que la detención "consiste en la privación de la libertad de una persona para ponerla a disposición de un juez o autoridad competente ... es una medida transitoria que restringe la libertad de una persona, hasta tanto una resolución judicial o de la autoridad que determinó la detención, definan la situación jurídica causa de la misma ... la detención resultará un medio de instrucción legitimado por el propósito de que la verdad se averigüe, no se burle la justicia y la ley penal se cumpla ... la detención nunca puede consistir en la privación de la libertad como pena. "

El Diccionario Jurídico Mexicano (20) define la detención preventiva como "la medida precautoria establecida en beneficio de la sociedad, por virtud de la cual se priva de la libertad al acusado en un proceso

17. CABANELLAS, GUILLERMO. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. Tomo III (D.E). Editorial Heffasta. 20ª Edición. Argentina 1988. págs. 222 y 223.

18. NUOVA ENCICLOPEDIA JURIDICA. Tomo VII, Editorial Francisco Seix, España 1974, págs. 359 y 375

19. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMABA. Tomo VIII (Dere-Diva), Editorial Bibliográfica Argentina. Argentina, pág. 749.

20. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, TOMO D-H, Editorial Porrúa/U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2ª Edición. México 1987, pág. 1128.

penal, cuando se la imputa la comisión de un delito grave, y por ello existe la presunción de que intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer los fines del proceso punitivo."

En la Revista de Derecho Penal y Criminología del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, en el artículo "Derecho a la libertad, detención y Subrogados Penales", IVAN GONZÁLEZ AMADO (21) define a la detención como "una medida ... que ordene su privación de libertad como consecuencia de conducta ... considerada como delictiva".

De las definiciones anteriores se desprende como factor común el que todos consideran a la detención como una forma de privación de la libertad física o ambulatoria del individuo.

4.- JURÍDICO

La concepción de la figura procedimental de la detención se puede desprender del artículo 16 párrafos 4º, 5º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y así definirla como la privación de la libertad personal sin orden de aprehensión, practicada por cualquier persona, en los casos de delito flagrante, u ordenada por el Ministerio Público tratándose de casos urgentes, fundando y motivando su proceder; es decir, únicamente en los casos en los que se trate de la comisión de un delito grave, existe riesgo fundado de que el indiciado se substraiga a la acción de la justicia y no puede ocurrirse ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar y circunstancias. Disposiciones que son ratificadas en los artículos 266, 267 y 268 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

21. GONZÁLEZ AMADO, IVAN. "DERECHO A LA LIBERTAD, DETENCIÓN Y SUBROGADOS PENALES" DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA, Vol. XVI, No. 62, Sept. Dic. 1994, Editorial Universidad Externado de Colombia, Colombia 1995, pág. 75.

3.2. MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL Y PROCEDIMENTAL DE LA DETENCIÓN DEL INDICIADO.

Es de importancia reconocer y proteger los derechos naturales e inalienables del hombre, mismos que fueron reconocidos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789 y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, mismos que fueron retomados por el derecho interno de cada país, adaptándolos a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de las declaraciones citadas con anterioridad, con el fin de hacer efectivos tales derechos y libertades. En nuestro país se consideraron las disposiciones de las declaraciones anteriores para proteger los derechos naturales del hombre a través de la Ley Suprema.

Las garantías de seguridad jurídica son de gran importancia por lo que se encuentran protegidas por nuestra Carta Magna; para proceder a su afectación fue indispensable que en la misma ley se establecieran los requisitos indispensables para ello; respecto a la privación de la libertad de las personas existen disposiciones legales específicas para proceder a ésta.

Antes del decreto del 3 de septiembre de 1993 por el cual se reforma el texto del artículo 16 Constitucional se disponía "... No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, ... Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial...". En este precepto se utilizaban como sinónimos las palabras aprehensión y detención, y únicamente como excepción se le permitía a la autoridad administrativa detener a las personas ante la presencia de un caso urgente; era evidente una reforma a este artículo, ya que era

necesario establecer la diferencia entre aprehensión y detención, especificar la autoridad administrativa que tenía esta atribución, ya que era omisa en este sentido; así mismo establecer un plazo para que el Ministerio Público termine de integrar la averiguación previa; por decreto publicado el 3 de septiembre de 1993 en el Diario Oficial de la Federación se reformó el artículo 16 Constitucional, especificándose de manera clara que la autoridad judicial sería la encargada para librar ordenes de aprehensión y el Ministerio Público para ordenar las detenciones exclusivamente en presencia de un caso urgente, sustituyendo el requisito de "delitos que se persiguen de oficio" por el de "delitos graves", concediendo para la integración de la indagatoria un plazo de 48 ó 96 horas, éste último en el caso de delincuencia organizada. Por lo anterior fue necesario reformar el Código de Procedimientos Penales con el fin de actualizar las leyes penales al artículo 16 constitucional, dándose a la tarea el legislador de precisar los delitos graves, por lo que el 10 de enero de 1994 se publica en el Diario Oficial de la Federación reformas al artículo 268 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal en el que se contempla el catálogo de delitos graves.

La detención del indiciado en caso urgente es una de las formas permitidas por la ley para privar a una persona de su libertad física, encontrando su fundamentación en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se dispone lo siguiente:

Art. 16.

"... Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder..."

JOSÉ MARÍA LOZANO (22) opina que el artículo 16 Constitucional consagra la garantía individual referente a proteger la seguridad personal de los habitantes de la República, estableciendo así mismo que únicamente podrán ser molestados en virtud de un mandamiento escrito que se encuentre fundamentado y motivado por la autoridad competente.

La ley adjetiva ha retomado lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional en relación a la atribución del Ministerio Público para ordenar la detención de un indiciado en presencia de caso urgente, los artículos 266 y 268 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal contemplan lo siguiente:

Art. 266. " El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente. "

Art. 268. " Hebrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I. Se trata de delito grave así calificado por la ley; y
- II. Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias... "

En el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal se incluye un catálogo de delitos que el legislador se precisado como graves; así mismo en el precepto citado se manifiesta lo que debe entenderse por riesgo fundado, aclaración que es incluida en las recientes reformas que sufrió el Código de Procedimientos Penales el 13 de mayo de 1986.

22. LOZANO, JOSÉ MARÍA. ESTUDIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL PATRIO EN LO RELATIVO A LOS DERECHOS DEL HOMBRE. Editorial Porrúa, 5ª Edición. México 1987, págs. 269 y 270.

3.3. REQUISITOS PARA DETENER A UN INDICIADO EN CASO URGENTE

De acuerdo con la lengua española (23) la palabra caso significa "acontecimiento o circunstancia", y la palabra urgencia es "la calidad de urgente, que corre prisa, que no puede ser retrasado, necesidad o falta apremiante o imperiosa de lo que es menester para algo". Por lo que podemos decir que un caso urgente es aquel acontecimiento que se presenta y del que existe la necesidad imperiosa de que sea atendido sin retraso alguno.

Por tratarse la detención del indiciado en caso urgente de un acto de molestia personal que afecta el derecho de la libertad física del sujeto, el Ministerio Público tiene la obligación de fundamentar y motivar su proceder por escrito; así mismo deberá tratarse de un caso urgente; es decir, que exista la comisión de un delito grave, riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia y que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias para que libre la correspondiente orden de aprehensión. Es importante aclarar cada uno de los requisitos citados, a continuación se tratarán cada uno de éstos en forma individual.

1. CASO URGENTE

Se presenta un caso urgente cuando existe el riesgo de que el indiciado se fugue. Al respecto JESÚS ZAMORA-PIERCE (24) refiere que el Constituyente Permanente entiende que hay caso urgente cuando existe un riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, así el autor en cita considera que lo fundado es la opinión que tiene el Ministerio Público de que ese riesgo exista y de que la opinión se apoye en motivos y razones eficientes.

23. GRAN ENCICLOPEDIA LAQUIDRE. Ob.cit., pág. 87
24. ZAMORA PIERCE. JESÚS. Ob.cit., pág. 87

GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ (25) considera que los casos urgentes "comprenden aquellas situaciones en que la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decreta la detención de un acusado, siempre y cuando no exista ninguna autoridad judicial en el lugar y se trate de delitos que se persigan de oficio". Se puede apreciar que este comentario es anterior a las reformas que sufriera el artículo 16 Constitucional y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el año de 1993 y 1994 respectivamente, ya que se dispone que "no exista en el lugar autoridad judicial" y se tratan de delitos perseguibles de "oficio".

JORGE ALBERTO SILVA SILVA (26) manifiesta que la detención posee un elemento de difícil interpretación, siendo este el poder definir caso urgente. Agregando que lo urgente es característica de toda medida cautelar y que "convendría definir la urgencia dentro de una sospecha de fuga fundada en actos tangibles que la revelen".

HUMBERTO BRISEÑO SIERRA (27) comenta que deberá sentar como regla para considerar la idea de urgencia "que no haya tiempo para recabar del juez respectivo el mandamiento que corresponde por la inminencia de la fuga del reo y la imposibilidad de asegurarlo de otra manera".

Previo a la reforma que sufriera el artículo 16 Constitucional el 3 de septiembre de 1993, se consideraba que existía caso urgente cuando "... no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial...". Era evidente que la detención con los requisitos citados era imposible que se llevarán a cabo en

25. COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO Ob.cit. pág. 84.

26. SILVA SILVA, JORGE ALBERTO Ob.cit. pág. 84.

27. BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA. Editorial UNAM Coordinación de Humanidades, 1ª Edición, México 1987, pág. 93.

el Distrito Federal, por el simple hecho de que se ordenaba que no existiera autoridad judicial en el lugar; además permitía que cualquier autoridad administrativa pudiera detener a una persona que se encontrará en el supuesto anterior, sin importar que no fuera la facultada conforme al artículo 21 Constitucional para perseguir los delitos; es decir por el Ministerio Público. La descripción de urgencia era insuficiente, con las reformas que sufriera el artículo 16 Constitucional en la fecha previamente citada, se estipularon los requisitos que han de ocurrir y acreditarse para que el Ministerio Público pueda ordenar la detención de un indiciado sin contar con orden de aprehensión y sin estar en presencia de un delito flagrante. Las condiciones que deben reunirse para estar en presencia de un caso urgente son las que se desprenden del multicitado artículo 16 Constitucional y que son retomados por el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal en el artículo 268, siendo éstos los siguientes:

A) DELITO GRAVE

La palabra delito encuentra su definición legal en el artículo 7° del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, el cual dispone:

Art. 7. " Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales ... "

En tanto que la palabra grave es definida por la lengua española (20) como serio, formal, importante, peligroso.

Podría definirse el delito grave como el acto u omisión que sanciona las leyes penales por medio de las cuales se lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutelado de alto valor para la sociedad.

20. GRAN ENCICLOPEDIA LABOURRE. Ob.cit., pág. 87.

Se señala como primer requisito del caso urgente en la Ley Suprema y en la ley secundaria, que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal como grave, y no para cualquier delito perseguible de oficio como se señalaba antes de las reformas de 1993 y 1994 a la Ley Suprema y al Código de Procedimientos Penales.

En la exposición de motivos emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las reformas que sufriera el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, consideró que para actualizar las leyes penales de acuerdo a la modificación sufrida en el año de 1993 el artículo 16 Constitucional, entre las que destacaba especificar cuáles conductas deberían considerarse delitos graves, el legislador se dio a la tarea de precisar que los delitos que "por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se deberán calificar como delitos graves, ... del fuero común y por ende no les es aplicable el beneficio de la libertad caucional ... ", esta clasificación de delitos graves quedó plasmada en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, precepto al que se le han ido agregando delitos que deben considerarse como graves, sufriendo esta última edición el 13 de mayo de 1996.

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ (20) considera que al referirse a los delitos graves como aquellos que "afecten de manera importante valores fundamentales de la sociedad", debe entenderse un bien jurídico cuyo menoscabo o destrucción hacen imposible o deterioran profundamente la convivencia humana, agrega el autor en cita que la afectación debe ser de importancia pues puede ocurrir que el valor resguardado sea fundamental, pero la afectación resulte más o menos limitada o secundaria. Esta última

20. GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. CUADERNOS CONSTITUCIONALES MÉXICO-CENTROAMÉRICA. 11. COMENTARIO SOBRE LAS REFORMAS DE 1993 AL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México 1994. pág. 23

apreciación de SERGIO GARCÍA RAMÍREZ a sido superada en las recientes reformas al artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 13 de mayo de 1996, en las que se adiciona un último párrafo que considera a la tentativa punible como delito grave. Existiendo tentativa punible de acuerdo al artículo 12 del Código Penal vigente para el Distrito Federal "... cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente ..."

FERNANDO A. BARRITA LÓPEZ (30) comenta que "son graves los delitos dolosos que lesionan (en la consumación) bienes jurídicos de alto valor". En la actualidad no son graves únicamente los delitos que lesionan, también es considerado como grave el peligro (tentativa) del bien jurídico tutelado, desprendiéndose lo anterior del último párrafo del multicitado artículo 268 del Código de Procedimientos Penales, el cual prevé lo siguiente:

Art. 268. " ... La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en el párrafo anterior, también se califican como delito grave".

Los delitos que se incluyan en el referido artículo 268, como graves, son de los que se persiguen de oficio y se sancionan con pena privativa de libertad; anteriormente se incluía como requisito, en términos generales, que debería tratarse de un delito perseguible de oficio, pero con las reformas a éste artículo y al artículo 16 Constitucional se consideró correcto hablar de delitos graves, por lo que solamente alguno de éstos han sido considerados como graves. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ (31) manifiesta que los bienes considerados en los delitos graves son diversos y todos relevantes, como por ejemplo: seguridad nacional, vida, salud general, patrimonio,

30. BARRITA LÓPEZ, FERNANDO A. PRISIÓN PREVENTIVA Y CIENCIAS PENALES, Editorial Porrúa, 2ª Edición, México 1992, pág. 89
31. GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO Ob.cit., pág. 97

libertad, etc.; agrega el autor en cita que al tratarse de familias o especies delictuosas no siempre quedan todos abarcados por la gravedad incluyéndose únicamente los que ocasionan mayor lesión o peligro, así mismo delitos que interesa al Estado perseguir por razones de política criminal.

Los delitos que actualmente han sido considerados por el legislador como graves son los que a continuación se mencionan:

DELITO GRAVE	ARTICULO
1. HOMICIDIO POR CULPA GRAVE	69, p. 3o.
2. TERRORISMO	139, p. 1o.
3. SABOTAJE	140, p. 1o.
4. EVASION DE PRESOS	150 y 152
5. ATQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION	160 y 170
6. CORRUPCION DE MENORES	201
7. TRATA DE PERSONAS	205, p. 2o.
8. EXPLOTACION DEL CUERPO DE UN MENOR DE EDAD POR MEDIO DEL COMERCIO CARINAL	200
9. VIOLACION	265, 266 y 266 bis.
10. ASALTO	284, p. 2o. y 287
11. HOMICIDIO	302, con relación al 307, 313, 315 bis, - 320 y 323.
12. SECUESTRO	366, excepto párrafo antepenúltimo.
13. ROBO CALIFICADO	367, en relación con el 370, p. 2o. y 2o. cuando se realice -- según 372, 377, 381, 7. VIII, IX y X y -- 381 bis.
14. ROBO	371, p. último.
15. EXTORSION	390
16. DESPOJO	395, último párrafo.
17. TORTURA	2o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

B) EXISTA RIESGO FUNDADO DE QUE EL INDICIADO PUEDA SUSTRARSE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA.

Cuando un sujeto a través de su conducta comete una conducta ilícita sancionada por las leyes penales, en la generalidad de las ocasiones su primer reacción es escapar del lugar en el que se cometió la conducta delictiva, con la finalidad de evadir la acción de la justicia, por lo que siempre existe el riesgo de que la persona que ha cometido un delito trate de evitar ser sometido a un procedimiento penal y como resultado de ello la aplicación de una sanción. El legislador se preocupó por determinar cuando existe este riesgo ya que era omiso en este sentido, en las recientes reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación al 13 de mayo de 1996, adiciona el siguiente párrafo:

Art. 266. " ... Existirá al riesgo fundado ... en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia ..."

Este segundo párrafo no es preciso en su disposición, pues existen situaciones que aun son ambiguas, por ejemplo: ¿cuáles son esas circunstancias personales del inculpado que hacen presumir que puede sustraerse a la acción de la justicia? Podríamos considerar que estas circunstancias personales son el hecho de que se trata de una persona que no tiene un domicilio fijo, es un sujeto que no tiene una actividad que lo arraigue en la ciudad de México, que tenga el principal asiento de sus negocios en otra entidad federativa o en el extranjero, que existan antecedentes de haberse fugado o evadido la acción de la justicia o de haber auxiliado a un tercero en su fuga.

Los antecedentes penales son de importancia, ya que al obtener el Ministerio Público la hoja de antecedentes nominales a través del Sistema

de Identificación Tradicional de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, esta en posibilidades de conocer si el indiciado ha hecho del delito su forma de vida, de ser positivo apreciar la peligrosidad del mismo.

Respecto a la posibilidad de que el indiciado se oculte, podríamos considerar el hecho de que si el delito se cometió conjuntamente uno de los participantes ya se dio a la fuga o existiendo declaración de éste ante el Ministerio Público en sus generales reporte un domicilio que de investigaciones se desprenda que no existe o existiendo no viva en ese lugar.

Cuando una persona es sorprendida después de la comisión del delito tratando de abandonar el ámbito de jurisdicción territorial de la autoridad que está conociendo del hecho, es evidente su intención de evadir la acción de la justicia; por ejemplo cuando a través de la información recibida de los denunciantes y de las investigaciones realizadas por la Policía Judicial se desprenda que la persona se está cambiando de su domicilio o tiene bolatos para salir del Distrito Federal o del país por cualquier medio de transporte.

Otro indicio que pudiera considerar el Ministerio Público para presumir que la persona intenta sustraerse a la acción de la justicia es el hecho de que el inculcado trate de eliminar las pruebas o vestigios que pudieran incriminarlo, realizando para ello actos tendientes a lograr su fin.

En el comentario que se realiza al artículo 16 Constitucional en el libro Mexicano: ésta es tu Constitución (32) se expresa respecto al riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, "que lo fundado no es el riesgo, que siempre existe, sino la apreciación que a ésta respecto hace la autoridad".

32. **MEXICANO: ÉSTA ES TU CONSTITUCIÓN.** Comentada por EMILIO O. RABASA GLORIA CABALLERO, Editorial Miguel Ángel Porrús. Texto vigente 1984, pág. 76.

C) EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDA OCURRIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL POR RAZÓN DE LA HORA, LUGAR U OTRAS CIRCUNSTANCIAS.

Para que se presente un caso urgente debe concurrir la comisión de un delito grave, existencia de riesgo fundado de que el indiciado pueda evadir la acción de la justicia y, como tercer requisito, la necesidad de que el Ministerio Público no pueda acudir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias; este último requisito presenta problemas para su interpretación y hace casi imposible que se pueda detener a un indiciado por un caso urgente, en virtud de que el único fin para que el Ministerio Público tenga que ocurrir ante la autoridad judiciales para solicitarle la correspondiente orden de aprehensión y para ello la averiguación previa deberá estar totalmente integrada para ejercer acción penal. Además, hay que tener presente que un caso urgente puede presentarse a cualquier hora del día aun estando la autoridad judicial en su horario de labores, es decir de las 09:00 horas a las 15:00 horas, si se tiene que solicitar a esta autoridad dentro de este horario que libre la correspondiente orden de aprehensión, como se mencionó, la averiguación previa tiene que estar totalmente integrada para consignarla sin detenido y si ha esto le aunamos que debe pasar a consignaciones para que se elabore el pliego de consignación y después de turnado el asunto al juzgado, el juez por tratarse de un delito grave tiene que radicar inmediatamente el asunto y dentro de las 24 horas siguientes resolver si ordena o niega la aprehensión solicitada, disposición que se desprende del párrafo quinto del artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, si realizamos los trámites normales para obtener la orden de aprehensión el probable responsable se escaparía y quedaría insatisfecha la necesidad de perseguir al delincuente, por lo que no es posible cumplir con el requisito mencionado; es decir, que por encontrarse en horario laborable la autoridad judicial, el Ministerio Público no pueda ordenar la detención de una persona cuando existe el riesgo de que ésta se pueda fugar, además de que en una ciudad como la nuestra por las características urbanas de espacio y población tan complejas resulta fácil para

el delincuente evadir la acción de la justicia.

En el momento en el que se legisó este requisito era aplicable, pero las condiciones sociales, políticas y económicas de la ciudad han ido cambiando y en la actualidad se vive una grave inseguridad pública, la criminalidad en estos últimos años a reflejado altos índices de crecimiento, los delincuentes utilizan una organización y técnicas cada día más sofisticadas y violentas; la persecución de los delincuentes y la aplicación de las sanciones no han dado los resultados deseados por ello ha ido en aumento cada día tanto la delincuencia como la inseguridad en la Ciudad de México. Nos hemos dado cuenta a través de los diversos medios informativos que los delincuentes recurren cada vez más a la violencia para lograr sus objetivos, y ante este grave problema se antepone leyes eminentemente protectoras para los delincuentes. En la exposición de motivos presentada a los Secretarios de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por el Presidente de la República, Ernesto Zedillo Ponce de León, el 18 de marzo de 1996, respecto de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1996 al Código Penal y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, consideró "... es de la mayor importancia otorgar al Ministerio Público y sus órganos auxiliares, los instrumentos jurídicos necesarios para lograr que la investigación y persecución de los delitos sea más eficaz, moderna, especializada, profesional y, particularmente, congruente con la realidad que enfrentamos los mexicanos.", "Estos instrumentos jurídicos constituyen las herramientas indispensables del Ministerio Público para perseguir con mayor celeridad y eficacia a los delincuentes, y por ello, abatir la indignante impunidad que actualmente se vive en la capital del país. En efecto, la presente iniciativa tiene por objeto remover obstáculos para el debido ejercicio de las atribuciones de la autoridad persecutoria de los delitos, a través de la actualización de los conceptos de flagrancia y caso urgente, previstos por el artículo 16 constitucional, a la realidad crimonógena de la Ciudad de México"

Es cierto que el hecho de no limitar la actuación del Ministerio Público para ordenar la detención de los indiciados ante la presencia de un caso urgente, por razón de la hora, no solucionará el problema de la inseguridad que actualmente se está viviendo, si ayudará a abatir la impunidad, a que las personas que hayan cometido un ilícito penal sean sujetas a un proceso sin el riesgo de que puedan evadir la acción de la justicia con su fuga, de presentarse ésta por parte del indiciado nada podrá hacerse pues el proceso no seguirá su curso sin su presencia.

El requisito correspondiente es que por razón del lugar el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitarle el orden de aprehensión, en el Distrito Federal esta condición es inaplicable, la cual si puede presentarse en las rancherías o poblaciones muy alejadas de los lugares en los que existe una autoridad judicial, en nuestra ciudad no se presenta este supuesto, puesto que no hay que recorrer grandes distancias para llegar hasta donde se encuentra la autoridad judicial. Pero hay que tener presente que por la gran explosión demográfica y los problemas frecuentes de tránsito pudiera constituir un obstáculo para llegar a tiempo a los domicilios en los que se encuentran ubicados los juzgados.

En relación a la circunstancia que puede hacer valer el Ministerio Público para no acudir ante la autoridad judicial y por ello ordenar la detención de un indiciado, es lo que realmente puede hacer valer al presentarse un caso urgente, siendo éste precisamente el hecho de que se recibe la noticia de que existe riesgo de fuga y que por eso el Ministerio Público tiene que actuar inmediatamente para evitarlo ordenando su detención con el fin de asegurarlo y evitar que se substraiga a la acción de la justicia, sin que deba tenerse como requisito previo la debida integración de la averiguación previa; en cambio si deberán existir pruebas suficientes que acrediten la comisión de un delito grave y datos que hagan probable responsable, en la comisión del ilícito penal, a la persona que se ha de detener.

El requisito mencionado en el párrafo precedente, limita y casi imposibilita la actuación del Ministerio Público para ordenar una detención en caso urgente en razón de la hora y lugar; las circunstancias es lo que realmente puede presentarse en el Distrito Federal y por lo que el Ministerio Público puede ordenar a la Policía Judicial la detención de un indiciado sin que exista de por medio una orden de aprehensión; aunque no se especifican las circunstancias, el Ministerio Público puede hacer valer como ésta el hecho de que la averiguación previa aun no se encuentra totalmente integrada y existe el riesgo de que el probable responsable se substraiga a la acción de la justicia.

En relación a este elemento que debe reunirse para ordenar una detención, JESÚS ZAMORA-PIERCE (33) considera que "... quizá hubiese sido mejor omitir, recuerde molestamente la exigencia del texto anterior a la reforma de que "no haya en lugar ninguna autoridad judicial", y, mal aplicado, puede dar por la borda con la reforma. Porque ... en esta hipótesis la averiguación previa debe estar concluida, y el Ministerio Público debe tener ya los elementos necesarios para ejercitar la acción penal. Es posible que en algunos casos, pocos, esta sea la situación. Pero creemos que, con mayor frecuencia, al Ministerio Público se verá llamado a impedir una fuga cuando aún no ha integrado la averiguación previa. En esta hipótesis, la más frecuente, el Ministerio Público estará en la imposibilidad de ocurrir ante la autoridad judicial, no por razón de la hora, ni por razón del lugar, sino por razón de la circunstancia. Y esa circunstancia será ... el hecho de que nada tiene que hacer ante el juez puesto que no cuenta con elementos suficientes para ejercer la acción penal..."

Por su parte SERGIO GARCÍA RAMÍREZ (34) refiere que "... en realidad la urgencia se sustenta en la falta de integración de la averiguación previa, mucho más que en la falta de un juzgador a la mano; aquello será, en

33. ZAMORA-PIERCE, JESÚS Ob.cit., pág. 87
34. GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO Ob.cit., pág. 97

consecuencia, esa "cualquier otra circunstancia" que legitima la captura urgente."

En el libro Mexicano: ésta es tu Constitución (35) opinan que en este requisito "acaso operará con frecuencia la última hipótesis, a partir de la "circunstancia" de que no se ha podido integrar la averiguación previa".

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ (36) comenta respecto al caso urgente que si "... existen pruebas fehacientes de su responsabilidad penal ... sería conveniente reflexionar sobre la posibilidad y necesidad de incorporar reformas a la Constitución, que permitan al Ministerio Público, disponer, por sí la captura de un sujeto, cuando se compruebe debidamente su participación en determinado ilícito ... captura por breve tiempo, legalmente determinado, rodeada de garantías y sujeta ... a confirmación por parte de la autoridad judicial. El Ministerio Público procedería sólo en supuestos que permitieran presumir, razonablemente, que la demora derivada de un procedimiento normal de consignación y obtención de la orden de captura haría probable la sustracción del indiciado e la acción de la justicia".

Ahora bien, si no se contempla el requisito, para la existencia de un caso urgente, el hecho de no ocurrir ante la autoridad judicial por la hora y el lugar, no debe traducirse en dar toda la libertad al Ministerio Público para detener a cuantas personas desee haciendo valer esta atribución, y como consecuencia la practica de detenciones ilegales, llevándonos esto a tiempos remotos, antea de la vigencia de la Constitución de 1917, cuando los jueces practicaban constantemente este tipo de detenciones y que por ello fue necesario quitarle la función de investigador de los delitos dándosela a la institución del Ministerio Público y con ello también el ordenar la aprehensión únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público. Si bien es cierto, que no

35. MEXICANO: ÉSTA ES TU CONSTITUCIÓN. Ob.cit. pág. 101.

36. GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. JUSTICIA PENAL. Editorial Porrúa. 1ª Edición. México 1982. pág. 126.

es requisito indispensable que este debidamente integrada la averiguación previa, es necesario que en la indagatoria existan elementos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal y hagan probable la responsabilidad penal, mismos que se encuentran implícitos en los dos primeros requisitos citados en la ley, del caso urgente; es decir a la existencia de un delito grave y riesgo fundado de que el indiciado se substraiga a la acción de la justicia, pues de detener a una persona sin que en la averiguación se acredite la existencia de un delito grave y sin que se desprenda de la misma que la persona que se pretende asegurar es la probable responsable de la comisión del ilícito penal sería un acto que iría en contra del derecho natural del hombre de desplazarse libremente, es decir, de su libertad ambulatoria o personal.

Si el Ministerio Público detuviere a un indiciado en presencia de un caso urgente sin acudir ante la autoridad judicial, aunque ésta se encontrase en su horario de labores, no estaría el Ministerio Público invadiendo la esfera de atribuciones de esta autoridad ni tampoco violando las garantías individuales del indiciado, ya que en el artículo 16 constitucional se establece que la autoridad judicial se encargará de librar ordenes de aprehensión y el Ministerio Público de ordenar las detenciones ante un caso urgente; así mismo en el párrafo sexto del precepto citado se establece que "En casos de urgencia ... el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.", disposición que fue ratificada por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 268 bis párrafo tercero. Se desprende de estos artículos que al juez al recibir una consignación con detenido calificará la actuación del Ministerio Público respecto a la legalidad de la misma, es decir, si ésta se llevó a cabo con apego a la Constitución Política o no, en la misma Constitución, en el párrafo segundo del artículo 16, se establece que únicamente la autoridad judicial podrá librar una orden de aprehensión si precede alguno de los requisitos de procedibilidad, que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad y

se acrediten los elementos que integran el tipo penal y hagan probable la responsabilidad del indiciado, por lo que si al presentarse un caso urgente aun no están debidamente reunidos estos elementos esta imposibilitado el Ministerio Público para ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Al presentarse un caso urgente el Ministerio Público ordena la detención del indiciado, siempre que fundadamente exista un verdadero peligro en dejar burlada la acción de la justicia por la demora en recabar de la autoridad judicial la orden correspondiente; así mismo existan indicios de la probable responsabilidad de éste en la comisión del delito; por lo que se detiene para terminar la investigación, asegurando a la persona para evitar su fuga, y una vez integrada la averiguación previa, es decir, acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, ejercitar la acción penal.

D) MANDAMIENTO ESCRITO, FUNDADO Y MOTIVADO.

En las relaciones entre los gobernantes y gobernados, es común la presencia de actos de los gobernantes que tiendan a afectar la esfera jurídica de los gobernados, presentándose la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos en contra de los actos de la autoridad que tiendan afectar la esfera jurídica de éstos. Una medida adoptada para proteger a las personas en contra de los actos arbitrarios de la autoridad es la que se consagra en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este precepto se ordenan las formalidades que debe revestir todo acto de autoridad para que tenga validez y licitud. IGNACIO BURGOA (37) expone que "El artículo 16 de nuestra Constitución es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual, dada su extensión

37. BURGOA, IGNACIO LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, Editorial Porrúa, 24ª Edición, México 1992, pág. 689

y efectividad jurídica, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, ..."

A través de la garantía de legalidad se pretende que todo acto de molestia por parte de la autoridad sea legal; es decir que se encuentre fundamentado y motivado en una ley.

IGNACIO BURGOA (38) refiere que la fundamentación legal "consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que existe una ley que lo autorice ... las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite...".

Para OLGA ISLAS y ELPIDIO RAMÍREZ (39) fundamentar las ordenes de aprehensión o comparecencia es "mencionar expresamente la específica norma jurídica que describe el hecho ejecutado por la persona que va a ser aprehendido o que deba comparecer".

RAFAEL PÉREZ PALMA (40) manifiesta que fundar una resolución "es tanto como expresar o mencionar los textos legales que sirvan de apoyo a la determinación, y que comúnmente llevan el nombre de artículos y que son diferenciados o precisados por el número que los precede".

JORGE ALBERTO MANCILLA OVANDO (41) refiere que fundar "es la exigencia constitucional que obliga al titular del órgano del Estado a señalar en su mandamiento, el artículo de la legislación que establece su

38. *Ibidem*. pág. 602

39. ISLAS, OLGA Y RAMÍREZ, ELPIDIO. EL SISTEMA PROCESAL PENAL EN LA CONSTITUCIÓN. Editorial Porrúa. 1ª Edición México 1979. pág. 67.

40. PÉREZ PALMA, RAFAEL. *Op.cit.* pág. 87

41. MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SU APLICACIÓN EN EL PROCESO PENAL. Editorial Porrúa. 5ª Edición. México 1993. pág. 66

esfera de competencia y facultad de consagrar derechos en favor de los particulares, o de exigir el cumplimiento de las obligaciones que les correspondan".

CARLOS A. CRUZ MORALES (42) comenta que fundar "es insertar en la orden escrita los artículos o la ley que aplica la autoridad"; así mismo considera que hay que diferenciar entre las leyes que otorgan competencia y los que fundan los actos, estableciendo que "las leyes que autorizan a imponer la ley son las que dan competencia, y las leyes aplicadas son la fundamentación de los actos de gobierno".

En la detención de un indiciado en caso urgente el Ministerio Público al emitir la correspondiente orden tiene la obligación de fundamentar su actuación, es decir debe citar las leyes y los preceptos de ella en los que apoya su acto de molestia, deberá considerar los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 266 y 268 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal; artículo 3 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y artículo 18 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Así mismo, fundamentará su actuación en los preceptos consagrados en el Código Penal vigente para el Distrito Federal de acuerdo al delito grave de que se trate y del que aparezca el indiciado como probable responsable.

Es indispensable que el Ministerio Público cite de manera específica la ley y los preceptos de ésta, a efecto de que el sujeto detenido conozca el delito que se le imputa para que este en posibilidad de defenderse, de otra manera si se citará el cuerpo de la ley en forma general la persona detenida tendría que adivinar los preceptos legales en los que se pretendió fundar la detención.

42. CRUZ MORALES, CARLOS A. LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, Editorial Porrúa, 1ª Edición, México 1977 pág. 99

La motivación es la otra parte que integra la garantía de legalidad, la cual es de igual importancia que la fundamentación. IGNACIO BURGOA (43) comenta que "la motivación es la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que ayude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleado en el artículo 16 constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley ... implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos".

JOSÉ MARÍA LOZANO (44) opina que es indispensable el requisito constitucional de que el mandamiento emitido por la autoridad deba estar fundamentado y motivado, sin el cual tiene un carácter arbitrario y el interesado podrá resistirlo legalmente.

OLGA ISLAS y ELPIDIO RAMÍREZ (45) refieren que motivar las ordenes de aprehensión o comparecencia es "invocar el hecho particular y concreto ejecutado por la persona que va a ser aprehendida o que debe comparecer, y que se adecua exactamente al hecho que en forma general y abstracta describe la norma penal".

RAFAEL PÉREZ PALMA (46) opina que motivar una resolución "equivale, por una parte, a expresar los hechos que le dan origen, o que la motiven; y por otra, a razonar, para establecer el vínculo lógico que exista entre el hecho y el derecho aplicable".

43. BURGOA, IGNACIO. Ob.cit. pág. 108.

44. LOZANO, JOSÉ MARÍA. Ob.cit. pág. 93.

45. ISLAS, OLGA Y ELPIDIO RAMÍREZ. Ob.cit. pág. 109.

46. PÉREZ PALMA, RAFAEL. Ob.cit. pág. 87.

Para JORGE ALBERTO MANCILLA OVANDO (47) motiver es "el razonamiento contenido en el texto del acto de autoridad, donde se señala por qué los supuestos normativos se adecuan al acto material donde se aplica la ley". Estos requisitos brindan seguridad jurídica al gobernado porque le permiten conocer las leyes y los preceptos de ésta, que consagran la competencia de la autoridad, sus atribuciones; y si la aplicación de la ley es correcta.

CARLOS A. CRUZ MORALES (48) comenta que motivar "es describir cómo se ha producido lo que la ley prevé, el porqué existe la necesidad y la obligación de aplicar la ley ... falta motivación si no se expresa la razón por la que se aplica la ley".

De lo anterior podemos desprender que la motivación es una narración sucinta del desarrollo de la conducta delictiva, adecuándola a los elementos del tipo, en la que se precisan las personas que intervinieron, tiempo, lugar y forma de la comisión del ilícito penal, mismos que deberán ser congruentes con el contenido de la indagatoria, en la que se reúnan las declaraciones, documentos y dictámenes periciales.

Al emitir la orden de detención el Ministerio Público, citará las leyes y preceptos aplicables al caso concreto, deberá establecer los motivos por los cuales el sujeto será privado de su libertad; es decir, en la averiguación previa deben existir elementos suficientes que acrediten que la persona es la probable responsable de la comisión de un delito grave, que existe riesgo fundado de que se substraiga a la acción de la justicia y por tanto no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial, por no estar aun debidamente integrada la averiguación previa, para solicitarle a ésta, libre la orden de aprehensión. El Ministerio Público al motivar la orden de detención debe hacer la adecuación

47. MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO. Ob.cit. pág. 109.
48. CRUZ MORALES, CARLOS A. Ob.cit., pág. 110.

entre, la norma jurídica y el caso concreto, manifestando los hechos y circunstancias que se encuentren dentro de la averiguación previa y que dieran origen al acto de molestia, con el objeto de que el indiciado conozca el motivo de su detención y pueda defenderse. Como la libertad personal es un derecho fundamental, la medida cautelar que se comenta, deberá aplicarse mediante una resolución motivada ya que es consecuencia directa de la valoración que hace el Ministerio Público, de las diligencias que aparecen en la indagatoria, de la existencia del delito y la probable responsabilidad.

Es necesario que el Ministerio Público fundamente y motive su detención en un mandamiento escrito, deberá obrar la orden de detención en un escrito, el cual deberá darse a conocer a la persona en el momento de su detención, con el objeto de que éste se haga sabedor del motivo de su detención y de la autoridad que la emite; así como para determinar lo que ha de practicar el agente de la policía judicial con la finalidad de que no se comenten abusos por parte de éstos. IGNACIO BURGOA (48) refiere que "... para que se satisfaga la garantía formal del mandamiento escrito no basta que éste se amita para realizar algún acto de molestia en alguno de los bienes jurídicos que menciona el artículo 16 constitucional, sino que es menester que al particular afectado se le comunique o se le dé a conocer. Esta comunicación o conocimiento pueden ser anteriores o simultáneos a la ejecución del acto de molestia, ... sólo tiene como finalidad que el gobernado se entere de la fundamentación y motivación legales del hecho autoritario que lo afecte, así como de la autoridad de quien proviene".

Por su parte, JOSÉ MARÍA LOZANO (50) considera que el mandamiento de molestia debe constar por escrito ya que solamente de esta manera se podrá conocer y juzgar su naturaleza y extensión, de omitirse este requisito se estaría expuesto a las arbitrariedades de los agentes ejecutores

48. BURGOA, IGNACIO. Ob. cit. pág. 108.
50. LOZANO, JOSÉ MARÍA. Ob. cit. pág. 93

de los mandamientos. Así mismo refiere que en algunas ocasiones, no podrá especificarse con exactitud el o los nombres de las personas a quien se pretende molestar, bastando para ello determinarlas genéricamente.

JORGE ALBERTO MANCILLA OVANDO (51) agrega que es indispensable que el mandamiento escrito esté firmado por la autoridad que lo emite para darle autenticidad, la falta de firma de la autoridad no obliga a los particulares por carecer de validez.

HUMBERTO BRISEÑO SIERRA (52) comenta que "el mandamiento escrito viene a identificar el acto de molestia y a delimitarlo, de modo que la ejecutora no puede traspasar linderos, ni modificar el contenido, lo que no impide que ... cometa violaciones si opera fuera del procedimiento legal".

En la averiguación previa el Ministerio Público deberá acordar su detención fundamentando y motivando su actuación, e inmediatamente girará la orden de detención para que la Policía Judicial la cumplimente.

Los artículos 16 constitucional párrafo quinto y 268 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal prevén lo siguiente:

Art. 16. "... el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundamentando y expresando los indicios que motiven su proceder."

Art. 268. "El Ministerio Público al emitir la orden de detención en caso urgente deberá hacerlo por escrito, fundamentando y expresando los indicios que acrediten los requisitos ..."

51. MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO. *Op. cit.* pág. 109
52. BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. *Op. cit.* pág. 95

Es importante que la orden de detención, como todo mandamiento de autoridad, conste por escrito realizando una exposición de los hechos, análisis de las pruebas actuadas, la determinación de la ley aplicable, es decir, fundamentada y motivada; así mismo, deberá precisarse la identidad personal del indiciado, especificando nombre y apellidos de quien deba detenerse, sobrenombre o mote, en caso de conocerse, señas particulares; igualmente es indispensable que el mandamiento contenga el nombre y firma del Ministerio Público que la ordena, fecha y lugar de expedición, y cargo de quien la ejecutará.

Todos los requisitos previamente mencionados son complementarios para que el Ministerio Público esté en posibilidades de ordenar la detención del indiciado en caso urgente, la falta de alguno de éstos, impide que se integre un caso urgente. Previo a esta orden de detención deberá constar en la indagatoria el acuerdo de detención respectivo. El indiciado podrá ser retenido en un plazo máximo de 48 horas, ó 96 horas tratándose de delincuencia organizada, acordando el Ministerio Público la retención de éste cuando de las diligencias posteriores a su detención se acredite la identidad del detenido como el sujeto que se ordenó detener.

3.4. AUTORIDAD FACULTADA PARA ORDENAR LA DETENCIÓN EN CASO URGENTE Y SU EJECUCIÓN.

Antes de las reformas a nuestra Constitución por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, en el artículo 16 se disponía que la autoridad administrativa estaba facultada para detener a las personas únicamente ante la presencia de un caso urgente, era evidente que cualquier autoridad administrativa podía detener a una persona cuando consideraba que se encontraba ante un caso urgente, sin importar que no fuera la autoridad a la que se le otorgó la atribución de perseguir los delitos de acuerdo al artículo 21 constitucional, ocasionando una serie de detenciones que no eran ilegales porque la misma constitución lo consagraba, pero sí constituían una inseguridad personal. En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el artículo 266, antes de las reformas publicadas el 10 de enero de 1994, se disponía "El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando, están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en el caso del delito flagrante o de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial...", en este precepto se limitaba la facultad de detener en caso urgente únicamente al Ministerio Público y a la Policía Judicial, existiendo contradicción entre la Constitución y la ley secundaria, pues en esta última no se reconocía que otra autoridad administrativa distinta al Ministerio Público pudiera detener ante la presencia de un caso urgente, era evidente una reforma que precisará a que autoridad se le otorgaba esta atribución.

Con las reformas que sufrió el artículo 16 de la Constitución y los artículos 266 y 268 del referido Código de Procedimientos Penales, respectivamente en el año de 1993 y 1994, se determinó que la única autoridad que puede acordar y ordenar la detención de un indiciado por encontrarse en presencia de un caso urgente es el Ministerio Público, preceptos que disponen lo siguiente:

Art. 266. "El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente."

Art. 268. "... c) Que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial ... El Ministerio Público al emitir la orden de detención en caso urgente ... las demás detenciones será ejecutada por la Policía Judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público ..."

No hay que olvidar que las detenciones que ordene el Ministerio Público, una vez que ejercita acción penal, serán calificadas por el juez quien decidirá si la actuación del Ministerio Público se apegó a la ley, en este caso ratificará la detención, en caso contrario el juez ordenará su libertad (Art. 268 bis párrafo 3º y 286 bis párrafo 3º del Código de Procedimientos Penales).

La misma ley otorga la atribución para ejecutar la orden de detención en caso urgente a la Policía Judicial, actuación que encuentra su fundamento en el artículo 21 de la Constitución, artículo 268 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en los artículos 3º fracción II, 23 y 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en el artículo 24 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica citada. Obligando a la Policía Judicial, quien se encarga de ejecutar la detención, de poner al detenido en forma inmediata ante el Ministerio Público que dicta la respectiva orden, para que termine de integrar la averiguación previa; en el entendido de que la policía judicial sólo con la orden escrita dada por el Ministerio Público puede privar de la libertad a una persona. El Código de Procedimientos Penales dispone lo siguiente:

Art. 268. "Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la Policía Judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público."

Los Agentes de la Policía Judicial que practiquen la detención del indiciado deberán poner al o a los detenidos inmediatamente a disposición del Ministerio Público, debiendo entregar a éste un escrito de puesta a disposición en el que precisen la forma en la que se detuvo a la persona, así mismo deberá especificarse detalladamente los objetos que tenía en su poder al momento de su detención, mismos que serán puestos a disposición del Agente del Ministerio Público.

JESÚS ZAMORA-PIERCE (53) considera como un elemento más, que debe reunirse para dictar la orden de detención, el que éste sea ordenada por el Ministerio Público durante la etapa de la averiguación previa. Es decir, que además de que se cumplan los requisitos de caso urgente deberá considerarse como un requisito más el que esta orden sea dictada por el Ministerio Público.

RAFAEL PÉREZ PALMA (54) comenta que "las detenciones que realice el Ministerio Público o la Policía Judicial ... son necesarias, indispensables, para el mantenimiento del orden social. Son un mal necesario, porque entraña una medida de seguridad sin la cual, la vida en común, resultaría imposible". No hay que olvidar que al lado de la detención en flagrante delito o en caso urgente se incluyeron en la Constitución y Código de Procedimientos Penales disposiciones que tiene como finalidad proteger las garantías individuales del detenido para evitar abusos por parte de la autoridad.

53. ZAMORA-PIERCE, JESUS Ob cit., pág. 87

54. PÉREZ PALMA, RAFAEL FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1980, pág. 102

3.5. FINALIDAD DE LA DETENCIÓN EN CASO URGENTE.

La detención de una persona en caso urgente es una medida cautelar personal, por medio de la cual se priva de la libertad al indiciado cuando se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional, esta detención tiene como fin principal evitar que se fugue el indiciado, asegurándolo, garantizando su presencia ante el órgano jurisdiccional. Algunos autores han considerado establecer los propósitos de la detención, por su parte JESÚS RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ (55) refiere que la detención preventiva tiene como única justificación la de ser una medida cautelar indispensable para lograr los fines del proceso penal, así mismo refiere que los objetivos que se persiguen con la detención son diversos por lo que los ha clasificado en propósitos generales y fines específicos, incluyendo en cada uno de éstos los siguientes objetivos:

" 1. Propósitos generales

A. Indirectos

- a) Garantizar una buena y pronta administración de justicia;
- b) Garantizar el orden público, restableciendo la tranquilidad social perturbada por el hecho delictivo;
- c) Garantizar la seguridad de terceras personas y de las cosas.

B. Directos

- a) Asegurar el fin general inmediato del proceso que tiende a la aplicación de la ley penal en el caso de su violación;
- b) Asegurar el éxito de la instrucción preparatoria, así como el desarrollo normal del proceso, y
- c) Facilitar el descubrimiento de la verdad, mediante las investigaciones, búsquedas y pesquisas que no deben verse entorpecidas por el inculpaado.

2. Fines específicos

- A. Asegurar la presencia del imputado, durante el desarrollo del juicio, ante la autoridad que debe juzgarlo;
- B. Garantizar la eventual ejecución de la pena;

- C. Posibilitar al inculpado el ejercicio de sus derechos de defensa;
- D. Evitar su fuga u ocultamiento;
- E. Evitar la destrucción o desaparición de pruebas, tales como huellas, instrumentos, productos o cuerpo del delito;
- F. Prevenir la posibilidad de comisión de nuevos delitos por o contra el inculpado, y
- G. Impedir al inculpado sobornar, influenciar o intimidar a los testigos o bien coludirse con sus cómplices."

Por su parte JORGE ALBERTO SILVA SILVA (56) comenta que la medida cautelar tendiente a restringir la libertad física de una persona, a través de la detención o prisión preventiva tienden a asegurar:

- a) La ejecución de la condena, impidiendo que huya o se fugue, asegurando la ejecución de la pena privativa de la libertad.
- b) La presencia del probable responsable en el proceso penal.
- c) Impedir que destruya las pruebas.
- d) Protegerlo contra la venganza privada.
- a) Proteger a los testigos y al criminal, de sus cómplices.

CARLOS PECCHI CROCE y ELEODORO ORTIZ SEPULVEDA (57) consideran como objetivos de la detención los siguientes:

- a) Asegurar la persona del delincuente.
- b) Obtener la necesaria cooperación para la investigación de un hecho punible.
- c) Proteger la seguridad personal del ofendido.
- d) Asegurar el éxito de la investigación.
- e) Asegurar los fines del proceso penal.
- f) Prevenir la comisión de delitos.

En la detención en caso urgente, podemos considerar como principal objetivo el asegurar al indiciado para evitar su fuga u ocultamiento, así mismo se garantiza con ello la presencia de éste durante el desarrollo del proceso.

56 SILVA SILVA, JORGE ALBERTO Ob.cit. pág. 84

57. PECCHI CROCE CARLOS Y ORTIZ SEPULVEDA ELEODORO Ob.cit. pág. 88

Como consecuencia de la detención en caso urgente, el indiciado no podrá solicitar la libertad provisional bajo caución, en virtud de que uno de los requisitos establecidos para conceder este incidente, es que no se trate de un delito grave; es decir, de los previstos en el artículo 268 del Código de la materia, ya que el artículo 556 del mismo ordenamiento dispone:

Art. 556. "Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

- I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;
Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal el Trabajo;
- II. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;
- III. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y
- IV. Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de este Código".

3.6. DIFERENCIA ENTRE DETENCIÓN Y RETENCIÓN.

Antes de las reformas de 1993 al artículo 16 constitucional, el citado artículo disponía que el Ministerio Público al encontrarse ante un caso urgente debería poner inmediatamente a disposición de la autoridad judicial al detenido, esto no era posible, era necesario que se le proporcionara un plazo razonable al Ministerio Público para que terminara de integrar la averiguación previa y consignar el caso a la autoridad judicial, no se especificaba un plazo en el artículo de referencia, pero el artículo 107 fracción XVIII párrafo tercero, derogado en la fecha de referencia, ordenaba lo siguiente:

Art. 107 ...

XVIII. "... También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes."

Retomando este precepto el Ministerio Público al tener a su disposición alguna persona detenida disponía con un plazo de 24 horas para integrar la averiguación previa y consignar el caso a la autoridad judicial, en flagrante delito o caso urgente. Con las reformas de 1993 a la Constitución, se contempló el plazo de 48 ó 96 horas, éste último en caso de delincuencia organizada, con el fin de que el Ministerio Público terminara de integrar la averiguación previa con detenido.

A lo largo del presente capítulo se ha abordado el tema de la detención, ésta implica el acto privatorio de la libertad de una persona, sin que exista de por medio una orden de aprehensión, misma que puede efectuarla cualquier persona ante la presencia de un delito flagrante u ordenada por el Ministerio Público ante un caso urgente. En cualquiera de los casos anteriores el detenido puesto a disposición del Ministerio Público será retenido, es decir, el Ministerio Público podrá mantener privado de su libertad al sujeto por un espacio de tiempo máximo de 48 horas ó 96 horas tratándose de delincuencia

organizada, tiempo en el que el Ministerio Público deberá practicar todas aquellas diligencias necesarias tendientes a integrar correctamente la averiguación previa, con el propósito de acreditar los elementos del tipo penal y exista probable responsabilidad; dentro de las 48 ó 96 horas de las que dispone el Ministerio Público, plazo que empiezan a correr desde el momento en el que el indiciado es puesto a su disposición, deberá acordar la retención de éste, cuando de las diligencias posteriores a su detención se acredite su identidad como el probable responsable, fundando y motivando el mismo o, en su caso, ordenar la libertad por falta de elementos para ejercitar acción penal.

JESÚS ZAMORA-PIERCE (58) define la retención como "... la prolongación en el tiempo de esa privación de la libertad, durante la averiguación previa ..."; así mismo el autor en cita comenta que detenida una persona el Ministerio Público podrá retenerla hasta un máximo de 48 horas, plazo que se podrá duplicar cuando se trate de delincuencia organizada, continuando con la averiguación previa, plazo dentro del cual está obligado a ejercitar la acción penal y poner al detenido a disposición de la autoridad judicial o en su caso liberarlo y continuar con la investigación de los hechos; la retención garantiza que el indiciado no se fuga y que el Ministerio Público pueda integrar la averiguación previa para ejercitar acción penal, así mismo, la reforma se preocupó por proteger al detenido ampliando y fortaleciendo sus garantías de defensa.

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ (59) manifiesta que la retención es una forma para referirse a la "detención" del sujeto por cierto tiempo, necesario para integrar la averiguación previa y ejercitar la acción penal. Considera que con la retención se afirma al principio de que se detiene para investigar, en virtud de que el Ministerio Público no ha terminado de integrar la averiguación previa, es decir, de investigar el delito.

58. ZAMORA-PIERCE, JESÚS. Ob.cit., pág. 87.

59. GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Ob.cit., pág. 87.

En el libro **Mexicano: ésta es tu Constitución (60)** al referirse a la retención se establece "que es otra manera de llamar a la "detención": ésta no se agota en un acto, sino implica un estado, una situación más o menos prolongada", hablan de la retención ordinaria la cual se extiende hasta por 48 horas y de la retención extraordinaria o especial que tiene una duración hasta de 96 horas.

La retención del indiciado en la etapa de la averiguación previa, se incluye por primera vez en las reformas al artículo 16 Constitucional del 3 de septiembre de 1993; y en el Código de Procedimientos Penales se adiciona el artículo 268-bis el 10 de enero de 1994, en estos preceptos se dispone lo siguiente:

Art. 16. "Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal."

Art. 268-bis. "En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada ..."

En la reforma citada se consideró indispensable proteger las garantías individuales y defensa del detenido, para evitar abusos por parte de la autoridad, por lo que una vez que es puesto a disposición del Ministerio Público, es importante hacerle saber los beneficios que le confieren los artículos 134 bis y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con el fin de que se practiquen las diligencias necesarias, sin incurrir en alguna violación a las referidas garantías o hacia su defensa, cuidando de que todo se lleve a cabo con estricto apego a las leyes y a los Derechos Humanos.

En la exposición de motivos que presentara el Diputado GUILLERMO PACHECO PULIDO respecto de la iniciativa de reforma al artículo 16 Constitucional, en fecha 2 de julio de 1993, manifestó la necesidad de contemplar un plazo máximo de 48 horas para que el Ministerio Público pudiera retener al indiciado, tratándose de investigaciones con detenido. Así mismo propuso que "si el plazo que se le concede al juez ... para valorar el acervo probatorio resultante de una averiguación previa, es de 72 horas, ... resulta lógico conceder a la autoridad investigadora de los delitos, el plazo de 48 horas, dado que es quien se allega las pruebas necesarias para una consignación, sobre todo tratándose de una averiguación previa con detenido ... este plazo también corre en beneficio de las defensas del indiciado ya que la propia iniciativa prevé el derecho que tiene para aportar pruebas, desde el momento mismo de la indagatoria."

Respecto a la delincuencia organizada en la exposición de motivos en cita se consideró lo siguiente: "... el Ministerio Público podrá duplicar dicho plazo, en razón de que a su elevada gravedad se suma la mayor dificultad de integrar debidamente una indagatoria, sobre todo, porque en estos casos no sólo es necesario acreditar la existencia del hecho ilícito y la vinculación del indiciado con el mismo, sino, su relación con los demás elementos que integran la organización delictiva, que por su desarrollo ha acreditado ser cada día más completa y sofisticada."; debido a que la delincuencia organizada es más difícil y por ello demanda más tiempo su investigación.

Una vez que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público, es necesario que éste realice todas aquellas diligencias necesarias con las que queden debidamente acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad; reunidos los requisitos citados el Ministerio Público deberá acordar la retención del indiciado con el fin de ratificar que la persona detenida es precisamente la persona que se ordenó detener y que no

se trata de un homónimo, éste acuerdo, al igual que el de detención, deberá ser por escrito, fundamentado y motivado, posteriormente el Ministerio Público deberá elaborar su acuerdo de consignación. El acuerdo de retención es importante que se encuentre integrado a la averiguación previa porque por medio de éste el Ministerio Público está confirmando que la persona que ordenó se detuviera es la misma que fue puesta a su disposición, así mismo que el detenido es el probable responsable de la comisión del delito o delitos investigados en la indagatoria.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal contemplaba un capítulo referido a la retención, comprendido del artículo 594 al 600, éste consistía en retener al sentenciado por más tiempo del que se fijó en la sentencia cuando se presentaban los casos previstos en los artículos 88 y 89 del Código Penal para el Distrito Federal, se aplicaba a iniciativa de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y de los jefes o encargados de los establecimientos penales, siempre que llegaba una noticia que motivaba la retención, decidiendo sobre la procedencia o improcedencia de ésta la Dirección General antes referida dos meses antes de la fecha de extinción de la condena, o posteriormente por causas supervenientes. Pero con las reformas que sufrió el Código en cita el 10 de enero de 1994, se derogó el capítulo de la retención, dando paso a que se contemplara la figura de la retención como parte de la averiguación previa.

3.7. DETENCIÓN ILEGAL.

La licitud de la detención es un requisito necesario para que el juez la ratifique y de paso al proceso, si la detención no se realiza conforme los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional originará una detención ilegal.

La NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA (61) refiere que " el abuso del derecho de detención, que la ley confiere a los agentes públicos o de la autoridad, no es absoluto, sino que, como todo derecho, esta dado en función del bien social que soporta o promueve. Por ello, todo exceso en el cumplimiento de este deber público se halla interdictado o prohibido, dando lugar a la detención arbitraria o ilegal..."

El DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL (62) define a la detención ilegal como " el delito en que incurre el funcionario público cuando procede a la detención de un ciudadano, sin deberse a razón de delito, sospecha del mismo u otra circunstancia expresamente prevista en los códigos procesales y legislación complementaria. En otra modalidad, dilación al liberar a un preso o detenido cuando exista mandamiento judicial para ponerlo en libertad; o retraso injustificado en entregar a la autoridad judicial al ciudadano detenido por razón de delito."

IVAN GONZÁLEZ AMADO en su artículo titulado "Derecho a la libertad, detención y subrogados Penales", publicado en la Revista de Derecho Penal y Criminología de la Universidad Externado de Colombia (63), refiere que una detención es arbitraria cuando la actuación del funcionario es realizada por fuera de las disposiciones legales que rigen su actividad; cuando

61. NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA, TOMO VII, Ob.cit., pág. 89

62. CABANELLAS, GUILLERMO. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL, TOMO III, Ob.cit., pág. 89

63. GONZÁLEZ AMADO, IVAN Ob.cit. pág. 90

es producto de un órgano diverso al que la Constitución Política establece como encargado; cuando se ponen en actividad procesos diversos no consagrados en la ley; cuando se practican sin la orden correspondiente, las que se realizan con pruebas insuficientes o ilegales, así mismo se está en presencia de una detención arbitraria cuando, una vez detenido, la privación de la libertad se prolonga indebidamente.

Cualquier desviación en el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley para proceder a la detención de un sujeto, convierte a ésta en irregular, contraría a la ley suprema, por lo que dá origen a la inmediata liberación de la persona, ya que se viola la libertad física o ambulatoria, es decir, de un derecho fundamental del hombre, por lo que es prioritario el estricto cumplimiento de las condiciones marcadas en la ley.

En el artículo 16 Constitucional se establece que para inferir un acto de molestia debe existir un mandamiento apoyado en la ley, por lo que toda autoridad únicamente puede realizar lo permitido por una disposición legal y aquello que ejecute sin apoyarse en ésta carece de sustentación legal y se convierte en un acto arbitrario. La autoridad no tiene más facultades que las otorgadas por una ley.

Se presenta una detención ilegal en caso urgente cuando una persona es privada de su libertad física sin que se hayan reunido los requisitos siguientes:

1. Se trate de un caso urgente:
 - a) Delito grave, calificado por la ley;
 - b) Exista riesgo fundado de que el indiciado se substraiga a la acción de la justicia, y
 - c) El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar y circunstancia.
2. Que sea ordenada por el Ministerio Público y ejecutada por la Policía Judicial.
3. La orden de detención deberá estar fundamentada, motivada y constar por escrito.

4. Podrá ser retenido el indiciado hasta 48 ó 96 horas, según se trate o no de delincuencia organizada.

Si la detención es calificada por el juez de ilegal, el Ministerio Público incurre en responsabilidad en virtud de que en el capítulo correspondiente a los delitos cometidos por los servidores públicos se dispone lo siguiente:

Art. 225. " Son delitos contra la administración de Justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes: ...

X. Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional ..."

CAPÍTULO IV

4. JURISPRUDENCIA Y REFORMAS

4.1. JURISPRUDENCIA

- 4.1.1. MINISTERIO PÚBLICO.**
- 4.1.2. AVERIGUACIÓN PREVIA.**
- 4.1.3. QUERRELA.**
- 4.1.4. DETENCIÓN.**
- 4.1.5. DETENCIÓN ILEGAL.**
- 4.1.6. RETENCIÓN.**
- 4.1.7. ACCIÓN PENAL.**

4.2. REFORMAS

- 4.2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
- 4.2.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**
- 4.2.3. LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO.**

4.1. JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia, de acuerdo con el artículo 192 de la Ley de Amparo, se integra con cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y establece la observancia obligatoria de la misma. En la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en fecha 8 de diciembre de 1995, en amparo en revisión 346/95, sostiene que la jurisprudencia es la creación de una norma general, misma que determina el carácter obligatorio del criterio sustentado, ya que se trata de una norma positiva que ha cumplido con los requisitos formales que la Ley de Amparo establece como proceso de creación de la norma jurisprudencial.

Es importante hacer notar que por ser relativamente reciente, la reforma que precisa los requisitos de la detención en caso urgente, se han emitido pocas tesis al respecto, en cambio, sí se han formulado más, que se refieren a la detención en términos generales; a continuación se mencionan algunas de éstas; así como otras que tienen relación con el presente trabajo de tesis.

4.1.1. MINISTERIO PÚBLICO.

RUBRO: MINISTERIO PÚBLICO, AMPARO CONTRA SUS ACTOS.

T E X T O : El Ministerio Público actúa como autoridad en la fase llamada de la averiguación previa, por lo que en ese lapso puede violar garantías individuales y procede el juicio de amparo en su contra; pero concluida la averiguación previa y ejercitada la acción penal, el primer acto de tal ejercicio, que es la consignación, y todos los demás que realice y que terminan con las conclusiones acusatorias, ya no son actos de autoridad, sino actos de parte dentro de un proceso y no dan lugar al amparo.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. II, pág. 97. A. D. 1989/66, José Márquez Muñoz.

4.1.2. AVERIGUACIÓN PREVIA.

RUBRO: AVERIGUACIÓN PREVIA, CONTRA LAS DILIGENCIAS TENDENTES A INTEGRARLA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO.

T E X T O : El artículo 21 constitucional en lo atinente, dispone que el Ministerio Público está facultado para llevar a cabo aquellas diligencias necesarias para esclarecer posibles hechos delictuosos y, en su caso integrar la correspondiente averiguación previa, de ahí, que el desahogo de diligencias tendentes a su integración, no causan daño o perjuicio a la persona contra la que se iniciaron las investigaciones, por ser de orden público, según lo establece el máximo ordenamiento legal del país; siempre y cuando en ellas no se ordene que se le prive de su libertad, posesiones o derechos. En razón de lo anterior, es improcedente el juicio de garantías en que se señalen como acto reclamado tales diligencias ministeriales.

Novena Época: Tomo III, pág. 264. Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, VI, 3° 8 F. Amparo en revisión 542/95. Miguel Castillo Fierro, 3 de noviembre de 1995.

RUBRO: AVERIGUACIÓN PREVIA. ES DIVISIBLE Y NO REQUIERE ACUERDO DE DESGLOSE.

T E X T O : De una interpretación armónica y complementaria de los artículos 4º, 36, 122, 132, 207, 286 y 292 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se obtiene que el Ministerio Público tiene dos formas de participación dentro del procedimiento penal, perfectamente delimitadas, a saber: a) Investigatoria, con funciones específicas de presidir la averiguación previa, actuando como autoridad que concluye con el ejercicio de la acción penal y, b) Adscrita, con funciones de parte acusadora ante el órgano jurisdiccional conocedor de esa causa, desde que se radica la averiguación previa, sea con o sin detenido, hasta que se da término a ese juicio. Esa mutación procesal se fija y autodelimita por los hechos y por el o los inculcados precisados en el pliego consignatorio; de tal manera que si no hay ejercicio de la acción penal por otra persona que aparezca involucrada en esos hechos, implícitamente se entiende reservada al Ministerio Público la facultad de seguir actuando en la averiguación previa como autoridad hasta reunir los requisitos exigidos por la ley para el libramiento de la orden de aprehensión o de comparecencia que proceda y, en esa medida, el acuerdo de desglose o de "dejar abierto el triplicado de la averiguación previa" es innecesario.

Novena Época: Tomo III, pág. 264. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal, 1, 1º P, 5 P. Amparo en revisión 109/95, 21 de noviembre de 1995

RUBRO: PRUEBAS. ESTA FACULTADO PARA RECABARLAS EL MINISTERIO PÚBLICO.

T E X T O : Del artículo 102, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se colige que el valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privada del

Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal, en consecuencia, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de confesión, la cual puede ser convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, correspondiendo su práctica a los ministerios públicos en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando el código procesal penal federal pleno valor probatorio a dicho acto, siempre y cuando se cumplan los requisitos que al efecto se precisan en dicho ordenamiento legal.

Novena Época: Tomo II, pág. 559. Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, IV, 3° 5 A. Amparo directo 17/95, José Guadalupe Reyna Vásquez, 25 de mayo de 1995.

RUBRO: PRUEBAS. OFRECIMIENTO DE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO DEL INCUPLADO CUANDO NO SON RECIBIDAS EN LA ETAPA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

TEXTO: Atento al contenido del artículo 20, fracción V, de la Constitución General de la República, constituye una garantía de legalidad para todo inculpado, la relativa al derecho que tiene en todo proceso del orden penal, a que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, debiéndosele proporcionar todas las facilidades necesarias para su defensa dentro de la propia causa, las cuales no pueden tener otras limitaciones que las que expresamente señala la ley. En virtud de la reforma efectuada al citado precepto constitucional, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se adicionó con el párrafo penúltimo, en el que se establece, entre otras cosas, que la garantía prevista en la fracción V, también será observada durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan, lo que significa que el referido derecho del procesado, tiene vigencia a partir de la averiguación previa, esto con el objetivo del legislador de hacer extensivas a los indiciados, las garantías y derechos fundamentales que en el proceso tiene el inculpado. Ahora bien, si el quejoso ofreció pruebas documentales y solicitó al representante social que las recabara, en virtud de no tener acceso a las mismas, la decisión de no proveer de conformidad a dicha petición, sí afecta el interés jurídico del peticionario de garantías, supuesto que, con su actuación vulneró un derecho legítimamente tutelado, acorde a lo dispuesto por la fracción V, en relación con la X, párrafo penúltimo, del artículo 20 de la Constitución General de la República.

Novena Época: Tomo II, pág. 560. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, III, 2° P, 9 P. Amparo en Revisión 118/95, Emilio Bustos Solís, 14 de septiembre de 1995.

RUBRO: ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL, EL TERMINO ELEMENTOS DEL DELITO A QUE ALUDÍA EL TEXTO DEL, ANTES DE LAS REFORMAS DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993 Y EL TERMINO ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO, A QUE ALUDE A PARTIR DE DICHA REFORMA, PARTICIPAN DE LA MISMA NATURALEZA.

T E X T O : Si bien es cierto que el anterior texto del artículo 19 constitucional establecía que para dictar un auto de formal prisión debían precisarse y analizarse los elementos materiales del delito y que en el texto actual del referido artículo 19 constitucional se habla de elementos integradores del tipo penal, no menos cierto es que esos términos (materialidad del delito y elementos integradores del delito), participan de la misma naturaleza, es decir tienen el mismo significado, tan es así que el texto actual del artículo constitucional en comento de cualquier modo obliga a la autoridad judicial a precisar y examinar los elementos materiales del tipo penal del delito de que se trate.

Novena Época: Tomo II, pág. 619. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, XVII, 2º 4 P. Amparo en revisión 96/96, Gerardo Torres Gómez, 8 de junio de 1996.

RUBRO: AVERIGUACIÓN PREVIA. NO RIGE EN ELLA LA GARANTÍA DE DEFENSA RELATIVA A QUE SE PROPORCIONE AL ACUSADO DATOS QUE CONSTEN EN EL PROCESO.

T E X T O : Siendo la averiguación previa una etapa de preparación para el ejercicio de la acción penal, no rige en ella la garantía que establece el citado precepto constitucional, acerca de proporcionar al presunto responsable los datos que requiera, pues del análisis completo del propio artículo, se advierte que es dable hacerlo cuando en dicha etapa o an el transcurso de ella ocurra la detención. De no ser así, atento al carácter inquisitivo de la averiguación previa, no rige tal imperativo, además, las diligencias tendientes a la investigación de un hecho delictivo, deben practicarse con cierto sigilo, por estimarse análogas a los casos de excepción (órdenes de aprehensión, cateos, providencias precautorias, aseguramientos), determinados en el segundo párrafo del artículo 104 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Octava Época: Tomo X-October, Tesis XIV. 22 P, pág. 286, Clave TC141022 PEN.

RUBRO: FIRMA AUTÓGRAFA. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD DEBE CONTENERLA.

T E X T O : En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su propiedad y posesión sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento; en tal virtud, si todo acto de autoridad debe constar por escrito, ello presupone la necesidad inexcusable de que se encuentre firmado por el funcionario emisor, ya que dicha firma será la circunstancia idónea para autenticarlo, es decir, para

establecer la obligatoriedad de los actos jurídicos que requieren de forma escrita.

Novena Época: Tomo III, pág. 946. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito XXI, 1º, 13 K. Amparo en revisión 440/95, Jorga Ibáñez Ruiz, 4 de enero de 1996.

Con las reformas que sufriera nuestra Constitución en 1993, se contempló una mayor gama de derechos para la defensa del indiciado en la etapa de la averiguación previa, por lo que el Ministerio tiene la obligación de cumplirlos y hacer que se cumplan, mismos que se precisan en el artículo 20 Constitucional, 134 bis y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Para que el Ministerio Público esté en posibilidades de ejercer la acción penal, deberá concurrir dos requisitos básicos: la acreditación de los elementos del tipo penal y la existencia de la probable responsabilidad, sin los cuales no podrá emitir esta determinación. En la etapa de la averiguación previa el Ministerio Público actúa como autoridad, superada esta etapa del procedimiento éste actuará como parte en el proceso.

4.1.3. QUERRELLA.

RUBRO: QUERRELLA, FORMALIDADES DE LA.

T E X T O : Cuando la ofendida comparece ante el representante social y puntualiza los hechos constitutivos del delito así como el señalamiento del acusado como persona responsable, debe considerarse que existe querrela, sin que sea óbice que ante el órgano persecutor no haya utilizado el término querrela, toda vez que se reúnen las características esenciales de la condición de procedibilidad.

Novena Época: Tomo II, pág. 598. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Segundo Circuito, II, 1º P A 3 P, Amparo en revisión 98/95, Marcos Castillo Vega, 27 de abril de 1995.

RUBRO: QUERRELLA DE PARTE.

T E X T O : En los delitos que no pueden perseguirse de oficio, si no hay querrela de parte, los tribunales están incapacitados para condenar al acusado, pues aun el Ministerio Público lo esté para ejercer la acción penal.

Quinta Época: Tomo XXVI, pág. 199, Sosa Bacarril Rómulo.

RUBRO: QUERRELA NECESARIA

T E X T O : Cuando la ley exige la querrela para la persecución de un delito, basta, para que aquélla exista, que el ofendido ocurra ante la autoridad competente, puntualizando los hechos en que hace consistir el delito.

Quinta Época: Tomo XLVII, pág. 4273, Reyna Roberto y Coags. Tomo XLVII, pág. 5316, López Portillo. Tomo LI, pág. 1456, Noceti Guardiola Alejandro. Tomo LII, pág. 2245, Toxqui Aurelio. Tomo LIX, pág. 1097, Cisneros Alfredo.

La querrela es un requisito de procedibilidad, sin la cual el Ministerio Público no podrá iniciar la averiguación previa, tratándose de los delitos perseguibles a petición de parte ofendida.

4.1.4. DETENCIÓN.

RUBRO: DECLARACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, DETENCIÓN PROLONGADA.

T E X T O : Si la consignación del quejoso se llevó a cabo después del término de veinticuatro horas que señala la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución, este concepto es insuficiente por sí solo para conceder el amparo cuando la declaración ministerial del amparista admitiendo los hechos que se le imputan fue vertida al día siguiente de su detención, y toda vez que cuando el Ministerio Público integra la averiguación previa, no actúa como parte, sino que lo hace cumpliendo con la función de investigación que constitucionalmente le compete, sus actuaciones con las de un órgano de autoridad, pues es el facultado para investigar la posible comisión delictiva y es absolutamente racional que se le atribuya valor pleno a la confesión del quejoso, pues no puede afirmarse que tal confesión hubiera sido consecuencia de la detención prolongada antes de ser consignado a la autoridad judicial. Y si bien es cierto, que cuando las autoridades investigadoras prolonguen la detención de un presunto responsable por más tiempo del permitido, esas confesiones están viciadas, también lo es, que la aplicación de lo anterior es procedente únicamente cuando se condena al sujeto con base en su confesión aislada, no así cuando existe otro medio de convicción que corrobore la referida confesión.

Octava Época: Tomo IX-Abril, Tesis IV, 3º 78 P, pág. 474. Clave TC043078 PEN.

RUBRO: DETENCIÓN PROLONGADA, CONFESIÓN EN CASO DE, RATIFICADA ANTE EL JUEZ.

T E X T O : Esta primera Sala ha sostenido que en casos de detenciones prolongadas, sin hacerse la consignación ante la autoridad judicial, las declaraciones obtenidas en la averiguación previa se entienden coaccionadas por la presión moral que en tales casos existen; pero cuando el detenido, al

comparecer ante el juez ratifica lo declarado en la averiguación previa, su dicho adquiere validez, no porque se convalide una detención ilegal, sino porque aun ignorándola, como si no existiera, la ratificación judicial se convierte en una nueva declaración emitida en los mismos términos y sin presiones de especie alguna.

Séptima Época: Volumen 145-150, pág. 92.

RUBRO: CONFESIÓN COACCIONADA.

T E X T O : Si bien es cierto que la Policía Judicial tiene facultades para practicar las diligencias de averiguación previa, también lo es que dicha averiguación la debe practicar dentro de los términos legales y conforme a derecho; más el hecho de retener al inculpado por un largo período sin ponerlo a disposición de la autoridad competente, se traduce en coacción e incomunicación, constituyendo tales actos violación a las garantías individuales consignadas en la fracción II del artículo 20 constitucional. Por lo demás, los malos tratos que en tales condiciones señale el inculpado le hayan sido referidos, no podrían haber sido comprobados al rendir su preparatorio, si el tiempo transcurrido desde su detención ha sido más que suficiente para borrar cualquier señal que pudiera haber dejado las violencias ejercidas sobre él.

Séptima Época: Volumen 90, pág. 15

RUBRO: DETENCIÓN.

T E X T O : Sus efectos cesan cuando el detenido es consignado a la autoridad responsable, porque ha cambiado la condición jurídica de esa detención.

Quinta Época: Tomo III, pág. 1023, 14 de octubre de 1918, Solís Jesús.

RUBRO: DETENCIÓN.

T E X T O : La que se ordena por razón de un hecho que, ilegalmente, se clasifica como delito, es injustificada y origina, a quien la sufre, molestias y perjuicios de difícil reparación.

Quinta Época: Tomo II, pág. 909, 21 de marzo de 1918, Sánchez Maurilio.

RUBRO: DETENCIÓN.

T E X T O : El artículo 16 de la Constitución previene que para que pueda ordenarse la detención de una persona, es necesario que el hecho delictuoso que se le imputa, esté apoyado por declaración rendida bajo protesta, ante la autoridad judicial; de modo que si se detiene a un individuo, apoyándose únicamente en las declaraciones rendidas ante el Ministerio Público y ratificadas ante el Juez, bajo simple promesa de decir verdad, con ello se viola el citado artículo 16 de la Constitución.

Quinta Época: Tomo XXXIII, pág. 1288, 14 de octubre de 1931, Gelindo María Concepción.

RUBRO: DETENCIÓN, NATURALEZA JURÍDICA DE LA.

T E X T O : Aunque es verdad que la detención material de un individuo, cesa al fugarse, porque se substraer a la acción de los funcionarios que ordenaron y ejecutaron su captura, es evidente que, jurídicamente, tiene el carácter de detenido y puede ser nuevamente privado de su libertad, por efecto de la orden de aprehensión librada antes en su contra, y en virtud de la cual se hallaba preso.

Quinta Época: Tomo XLV, pág. 2005, 31 de julio de 1935, Ocampo Agustín B.

RUBRO: DETENCIÓN.

T E X T O : El artículo 16 constitucional no exige la previa comprobación del delito que se imputa al acusado, para dictar su detención, sino sólo la denuncia correspondiente y la existencia de datos que hagan probable su responsabilidad; pero para que pueda existir coparticipación en la ejecución de un hecho delictuoso, es evidente que debe comprobarse su existencia, y si esto no ocurre en el caso a estudio, la detención que se dicte contra el copartícipe es violatoria del artículo 16 constitucional.

Quinta Época: Tomo LXXVI, pág. 4198, 9 de junio de 1943, Gutiérrez Hermenegildo.

RUBRO: DETENCIÓN.

T E X T O : No puede procederse a la detención de una persona, si no es que hay indicios de que se ha cometido un delito y de que ella es el autor del mismo; y siendo la libertad individual sagrada, la orden de detención que no llene todos los requisitos previstos por el artículo 16 constitucional, da lugar al amparo.

Quinta Época: Tomo VIII, pág. 943, 14 de mayo de 1921, Cantoral Tirso.

RUBRO: DETENCIÓN.

T E X T O : Los efectos de ésta cesan, cuando se dicta el auto de formal prisión.

Quinta Época: Tomo II, pág. 766, 11 de septiembre de 1918, Novoa Fernando.

RUBRO: DETENCIÓN.

T E X T O : No es indispensable para ordenarla, que se oiga en defensa al detenido, siendo, por otra parte, necesario que el acusado se encuentre a disposición de la justicia, para tomarle su declaración y cumplirse con los demás mandamientos del artículo 20 constitucional.

Quinta Época: Tomo IV, pág. 1063, 10 de mayo de 1919, Castillo Sánchez Alberto.

RUBRO: DETENCIÓN.

T E X T O : Si el quejoso fue detenido por autoridades administrativas y posteriormente, fue dictada una orden de aprehensión en su contra, los actos

reclamados de las autoridades administrativas tienen que considerarse como irreparablemente consumados.

Quinta Época: Tomo XC, pág. 941, 21 de octubre de 1946, Puente Frías Jesús.

RUBRO: DETENCIÓN.

T E X T O : Para librar una orden de detención es necesario que se llenen los requisitos que exige el artículo 16 constitucional, o sea, que le libre una autoridad judicial, por denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que le ley castigue con pena corporal, y que aquéllas estén apoyadas por declaración, bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

Quinta Época: Tomo LXXVII, pág. 666, 6 da julio de 1943, Pozos González J. Jesús.

RUBRO: DETENCIÓN.

T E X T O : Cuando el acto que se reclama, es una orden de detención, no debe considerarse circunscripto al hecho material de ser conducido al reo a la cárcel pública, sino que debe entenderse siempre, que se refiere a la privación de la libertad, que el quejoso sufre con motivo de dicho orden; y, por tanto, no debe considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, porque la captura ya se verificó.

Quinta Época: Tomo XVIII, pág. 964, 4 de mayo de 1926, Reyna Quirino.

RUBRO: DETENCIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

T E X T O : Al poner el Agente del Ministerio Público responsable, e disposición de la autoridad judicial al quejoso, cesan los efectos de la detención que se reclama de dicho Agente.

Quinta Época: Tomo CV-1, pág. 647, 21 de julio de 1950, Hinojosa Salinas Salvador.

RUBRO: LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIONES DE LA.

T E X T O : La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y, por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior.

Quinta Época: Tomo XXVIII, 2ª Parta, pág. 1405, 12 de marzo de 1930, López Valentín.

RUBRO: ABUSO DE AUTORIDAD, DELITO DE, EN CABO DE DETENCIÓN.

T E X T O : El hecho de que una persona se hubiera resistido en alguna forma a que la condujera detenida un agente de la autoridad, no autoriza a éste para

vejarla, si pudo haberla reducido al orden sin necesidad de emplear medios violentos.

Quinta Época: Tomo LXXXIII, 4ª Parte, pág. 3613, 7 de marzo de 1946, Márquez Guillín Vicente.

RUBRO: ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS.

T E X T O : Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltratamiento en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades. Ahora bien los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicasivas da un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes citados.

Sexta Época: Volumen LXII, pág. 19.

RUBRO: DETENCIÓN, RATIFICACIÓN DE LA. EL AUTO QUE LA DECRETA DEBE SER COMBATIDO A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN X, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 114, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO.

T E X T O : El auto que califica la detención de un acusado, en los casos de urgencia o flagrancia, a que se refiere la reforma del artículo 16 de la Constitución General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, debe ser combatido a través del amparo indirecto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, fracción X, último párrafo y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, ya que se trata de una violación que por afectar un derecho sustantivo como es la libertad produce una ejecución de imposible reparación, lo cual constituye la definitividad requerida para la promoción del amparo en la vía biinstancial.

Novena Época: Tomo III, pág. 408. Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, VIII, 2ª 9 P. Amparo Directo 667/96, Juan Díaz Sarabia, 31 de enero de 1996.

RUBRO: DETENCIÓN, DEBE SEÑALARSE COMO ACTO RECLAMADO AUTÓNOMO AL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, CONTRA EL CUAL SE INTERPUSO DEMANDA DE AMPARO.

T E X T O : Son inatendibles los motivos de inconformidad argüidos por el quejoso en el sentido de que fue detenido fuera de todo procedimiento judicial, sin orden de autoridad competente y sin que exista flagrancia o urgencia en el caso; toda vez que el acto reclamado ante la instancia constitucional se hizo consistir únicamente en el auto de formal prisión decretado en su contra por la responsable. En efecto, es evidente que no existe vínculo entre los argumentos expresados por el amparista, con el acto

que en concreto tilda de inconstitucional, ya que aquéllos se dirigen a combatir actos diversos, como lo es su formal detención, realizada por autoridad distinta (elementos de la Policía Judicial del Estado), a la que señala como responsable, los que en forma alguna fueron enunciados como tales en la demanda de garantías; por tal virtud, por una parte tal acto no se constituyó como materia de la litis en el juicio constitucional y, por otra, no se señaló como autoridad responsable a tal corporación.

Novena Época: Tomo III, pág. 619. Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, XXI. 1º 17 P. Amparo en revisión 350/95, Ricardo Navarrete Campos, 11 de octubre de 1995.

RUBRO: DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN MEDIAR ORDEN DE APREHENSIÓN. SI NO SE TRATA DE UN CASO DE FLAGRANCIA O DE URGENCIA, AL RECIBIR LA CONSIGNACIÓN EL JUEZ DEBE DECRETAR SU LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY.

T E X T O : De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, sólo puede detenerse a una persona cuando existe en su contra una orden de aprehensión dictada por autoridad judicial competente, en flagrante delito o en casos urgentes. Por tanto, si la detención no se efectúa en cumplimiento de una orden de aprehensión o en un caso de flagrancia o de urgencia, al recibir la consignación, en los términos de lo dispuesto por el párrafo sexto del citado precepto constitucional, el juez debe analizar si realmente se reunieron los requisitos que establece el citado numeral en sus párrafos cuarto y quinto, y de ser así ratificará la detención; de lo contrario deba decretar la libertad del detenido con las reservas de ley.

Novena Época: Tomo II, pág. 525. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, XII. 1º 3 P. Amparo en revisión 223/95, Miguel Ángel Rocha Ramos, 27 de septiembre de 1995.

RUBRO: DETENCIÓN QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL EN VIGOR SOLO PUEDE EXAMINARSE SI SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO COMO ACTO AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

T E X T O : Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional en su párrafo primero señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo las excepciones que se precisan en los párrafos cuarto y quinto del citado precepto constitucional, esto es, cuando se trata de delito flagrante, en que cualquier persona puede detener al indiciado, o cuando se trata de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado puede sustraerse a la acción de la justicia, también es cierto que no es posible examinar y decidir en el juicio de garantías, sobre la legalidad o no de la detención cuando se impugna el auto de formal prisión, esto es, cuando sólo se señala como acto reclamado el auto de término constitucional, pero no se reclama como acto destacado el acuerdo mediante el cual el juez natural radica la causa y debe examinar la legalidad de la detención, pues se abordarían aspectos que no formaron parte de la litis en el amparo, los que no

son materia de suplencia ya que ésta sólo comprende conceptos de violación o agravios.

Novena Época: Tomo I, pág. 301. Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

RUBRO: CONFESIÓN COACCIONADA. ES AQUELLA RENDIDA POR PERSONA DETENIDA SIN CUMPLIRSE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL EN VIGOR.

T E X T O : Del texto de los párrafos primero, cuarto, quinto y sexto del artículo 16 constitucional cuyas reformas entraron en vigor a partir del día 4 de septiembre de 1993, se desprende que se encaminaron a evitar que en la investigación de los delitos se detengan a los presuntos responsables sin orden de aprehensión decretada previamente por la autoridad competente, con excepción de los casos de delito flagrante o cuando se trate de delito grave, así calificado por la ley común, y cuando exista notoria urgencia; precisamente para evitar que se obtenga de los detenidos su confesión mediante métodos reprobados por la Carta Magna, de ahí que a partir de la fecha señalada, cuando se detenga a una persona sin cumplirse con los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, traerá como consecuencia que la declaración que rinda, en la cual acepte el reconocimiento de su propia culpabilidad, deberá considerarse sin valor probatorio alguno por presumirse que existió coacción moral, pues estimar lo contrario implicaría hacer nugatoria la garantía constitucional contemplada en el artículo precisado.

Octava Época, Tomo XIII-Junio, pág. 542. Amparo en revisión 36/94, José Luis de Jesús Roque y otros, 14 de abril de 1994.

Las presentes tesis (corroboran lo que se ha mencionado), respecto de que la detención en caso urgente, es una forma de limitar la libertad de las personas en la etapa de la averiguación previa, cuando el delito cometido es de los contemplados dentro del catálogo de los delitos graves, teniendo en común todos ellos, el merecer como sanción una pena corporal. Así mismo, los efectos de la detención cesan cuando el indiciado es puesto a disposición de la autoridad judicial, en virtud de que su situación jurídica cambia. Hay que considerar que para el computo de la pena de prisión impuesta como sentencia, el tiempo de la detención se incluirá en ésta, tal como lo ordena el párrafo tercero de la fracción X del artículo 20 Constitucional y 25 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Algunas de las tesis, respecto de la detención, refieren que la confesión del indiciado se considera coaccionada cuando se produce después del tiempo establecido para su detención, según lo establecía el artículo 107 constitucional; debemos recordar, que no existía un plazo preciso, durante el cual el indiciado debería permanecer privado de su libertad por el Ministerio Público en la etapa de la averiguación previa, ni tampoco se le daba intervención al médico para que certificara la integridad física del indiciado antes y después de rendir su declaración, por lo que eran aplicables las tesis citadas. Ahora no debe existir una detención prolongada, porque se convertiría en ilegal. Así mismo ya no es aplicable la jurisprudencia que refiere que no se le proporcionarán al indiciado los datos que requiera para su defensa y que consten en la indagatoria, en virtud de que la fracción VII del artículo 20 constitucional dispone expresamente que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa.

4.1.5. DETENCIÓN ILEGAL.

RUBRO: DETENCIÓN IMPROCEDENTE.

T E X T O : Si la autoridad judicial confiesa que el hecho delictuoso imputado a determinada persona, no amerita pena corporal, y sin embargo de ello pronuncia auto sujetándola a proceso, lógicamente se infiere que, al confirmar su detención, como persona responsable de determinado delito, viola el artículo 16 constitucional, pues no puede librarse ninguna orden de aprehensión o detención por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado, que la ley castiga con pena corporal, y resultaría contradictorio que se apoyara una orden de detención, en el mismo auto en que se reconoce que los hechos imputados al indiciado, no tienen sanción corporal.

Quinta Época: Tomo XLIII-2, pág. 2492, 13 de marzo de 1936, Barrientos Vda. de Araiza Concepción.

RUBRO: DETENCIÓN ILEGAL.

T E X T O : Cuando no se trata de flagrante delito, no se puede proceder a la detención, si no lo solicita el Ministerio Público y sin haberse reunido los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Quinta Época: Tomo LXXIV, pág. 5867, 3 de diciembre de 1942, Chacón Elfego.

RUBRO: DETENCIÓN ILEGAL.

TEXTO : Si de autos aparece que los quejosos fueron víctimas del delito de plagio, por parte de los agentes de la autoridad, esto no demuestra que se hayan dictado órdenes de detención en contra de aquéllos, sino que fueron aprehendidos sin autorización ni orden de los superiores, quienes niegan haberlas dado; por lo tanto, constituyendo la detención un plagio y no estando demostrado que exista la orden de aprehensión, no es posible conceder la suspensión contra ésta.

Quinta Época: Tomo LXXVIII, pág. 3285, 15 de noviembre de 1943, Escemilla R. Filomeno y Coags.

RUBRO: DETENCIÓN ILEGAL. NO DESVIRTÚA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

TEXTO : Aun cuando pudiera estimarse que una detención fue ilegal y por ende violatoria de garantías, este acto, por una parte, queda consumado de modo irreparable al justificarse posteriormente dicha detención con el auto de formal prisión y, por la otra, ese hecho no desvirtúa los elementos de prueba que sirvieron de base para decretar mencionado auto y tener por acreditada la presunta responsabilidad del inconforme.

Octava Época: No. 66, Junio de 1993, tesis VI. 2°. J/260, pág. 49.

RUBRO: DETENCIÓN DETERMINACIÓN ILEGAL.

TEXTO : Si el quejoso fue detenido, sin orden de autoridad competente y sin haberse realizado su detención en flagrante delito, el amparo directo no es el medio técnicamente idóneo para combatir la inconstitucionalidad de esos actos.

Quinta Época: Tomo CXIX, pág. 409. Amparo directo 1750/53, Sec. 2°, 20 de enero de 1954.

RUBRO: LIBERTAD, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA.

TEXTO : Aun cuando es verdad que conforme lo dispone el artículo 117 del código federal de procedimientos penales, toda persona que, en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, que deba perseguirse de oficio, esta obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego a los inculcados, si hubieron sido detenidos, también es cierto que la parte final de este precepto presupone incuestionablemente la existencia de un caso de flagrante delito, cometido públicamente y cuyo perpetrado ha sido visto y sorprendido por testigos, al tiempo mismo en que lo consumaba, pues de lo contrario una detención en diversas condiciones violaría los derechos consignados en el artículo 16 constitucional.

Quinta Época: Tomo LXXXIV, pág. 1732, 10 de mayo de 1945, Ruiz Topete Luis Federico.

RUBRO: DETENCIÓN ILEGAL.

TEXTO: Cuando no se trata de flagrante delito, no se puede proceder a la detención si no lo solicita el Ministerio Público y sin haberse reunido los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Quinta Época: Tomo LXXIV, pág. 6867. Chacón Alfego, 3 de diciembre de 1942.

RUBRO: DETENCIÓN ILEGAL. CONSUMACIÓN IRREPARABLE DE LA.

TEXTO: La omisión del juez del proceso de calificar la legalidad o ilegalidad de la detención, como lo dispone el párrafo sexto del artículo 16 constitucional, no constituye una violación al procedimiento de las que por afectar las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo pueden reclamarse a través del amparo directo, conforme a los artículos 158, 160 y 161 de la Ley de Amparo y dar lugar a la anulación y reposición del proceso, sino que se trata de una violación que debió reclamarse por la vía de amparo indirecto y que al no haber sido impugnada oportunamente durante el proceso, quedó consumada en forma irreparable al dictarse la sentencia de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 73, fracción X, reformado, de la citada ley.

Novena Época: Tomo II, pág. 623. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, III, 1º P, 10 P. Amparo directo 106/96, José Antonio Carmona, 18 de septiembre de 1995.

La detención del indiciado en caso urgente se considera ilegal cuando se practica sin observar los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional, es decir, cuando no existe la comisión de un delito grave, no existe riesgo de que el indiciado se substraiga a la acción de la justicia, no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por la hora, lugar y circunstancias, sea ordenada por una autoridad diversa al Ministerio Público y cumplida por otra policía que no sea la que esta bajo el mando y autoridad del Ministerio Público, así mismo cuando no exista una orden de detención escrita, fundamenta y motivada, y sea retenida la persona por más de 48 ó 96 horas.

4.1.6. RETENCIÓN.

RUBRO: RETENCIÓN DE LIBERTAD. CONSTITUYE UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

TEXTO: La retención de libertad ordenada por el Ejecutivo en contra del quejoso, implica un acto de molestia a la libertad personal de éste, pues

atenta directamente a la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Carta Magna, por ende, no es necesario que el peticionario de garantías agote el recurso ordinario o medio de defensa condigno, antes de promover la acción constitucional.

Octava Época: Tomo XIII, pág. 413. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. Amparo en revisión 126/93, Arturo Zamora Jiménez, 11 de noviembre de 1993.

RUBRO: CONSIGNACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES. DUPLICIDAD DEL TÉRMINO PARA LA.

T E X T O : El artículo 16 constitucional reformado, establece el plazo de 48 horas para consignar el detenido, el cual podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. En concordancia, el artículo 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales define la delincuencia organizada, al señalar que se actualiza cuando tres o más personas se organicen bajo las reglas de disciplina y jerarquía, para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos, algunos de los delitos previstos en la ley sustantiva penal que ahí enumera. La correcta interpretación de los preceptos citados, lleva a concluir que en principio corresponde al Ministerio Público, al momento de realizar su función de persecución e investigación de los delitos, en la averiguación previa que realiza y de acuerdo a los datos que hubiere recabado, estimar si es procedente o no la duplicidad del término para efectuar la consignación de los indicados, por reunirse al menos de forma presuntiva los requisitos que establece el artículo 194 bis del citado Código Federal de Procedimientos Penales; facultad que no debe ser ejercida en forma arbitraria y con menoscabo de los derechos constitucionales de los detenidos, por cuyo motivo corresponderá al órgano jurisdiccional al momento de valorar las pruebas y resolver sobre la situación jurídica de los procesados, determinar si fue legal o no la aplicación de la ley que autoriza la duplicidad o ampliación del término para consignar y, consecuentemente, si procedía legalmente aplicar o no lo dispuesto por el penúltimo párrafo del diverso artículo 134 de la codificación adjetiva penal en comento. La sanción en caso de error, sería dejar sin valor las declaraciones rendidas ante el órgano acusador.

Novena Época: Tomo II, Agosto de 1996, Tesis XVI, 2º 2 P, pág. 487, Clave TC162002.9 PEN.

La retención es al plazo por el cual el Ministerio Público puede prolongar la detención del o los indicados, siempre y cuando exista la comisión de un delito en flagrancia que amerite pena privativa de libertad, o se presente el caso urgente de delito grave, este plazo no podrá exceder de 48 ó 96 horas, éste último, tratándose de delincuencia organizada.

4.1.7. ACCIÓN PENAL.

RUBRO: ACCIÓN PENAL.

T E X T O : Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que debe estar bajo la autoridad de mando de aquél. Una de las más trascendentales innovaciones hechas por la Constitución de 1917, a la organización judicial, es la de que los jueces dejen de pertenecer a la policía judicial, para que no tengan el carácter de jueces y partes encargados como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar, de oficio, elementos para fundar el cargo.

Quinta Época: Tomo II, pág. 83, Harlan Eduardo y Coags. Tomo II, pág. 1024, Vésquez Juana. Tomo II, pág. 1650, Grimaldo Buonaventura. Tomo IV, pág. 147, Mantilla y de Haro Ramón. Tomo IV, pág. 471, López Leonardo.

RUBRO: ACCIÓN PENAL.

T E X T O : Aun cuando el delito que se persiga sea del orden privado, la acción penal correspondiente, sólo puede ejercerse por el Ministerio Público, ante los tribunales, teniendo sólo la parte ofendida, el derecho de presentar su querrela ante el representante de aquella institución; pues el artículo 21 constitucional, habla de los delitos en general, y no hace distinción alguna sobre si son los del orden privado o del orden público.

Quinta Época: Tomo XIII, pág. 924, Curtis y Amarilla Mario. Tomo XVII, pág. 267, Bautista María Esther.

RUBRO: ACCIÓN PENAL.

T E X T O : Según lo previene el artículo 21 de la Constitución el Ministerio Público corresponde exclusivamente la persecución de los delitos, de tal manera que sin padimento suyo, no puede el juez de la causa proceder de oficio, sin que baste para considerar, que se le ha dado intervención, el que se le haya notificado los trámites dados en la causa.

Quinta Época: Tomo XIX, pág. 1032, Salazar Mariano y Coags.

RUBRO: POLICÍA JUDICIAL.

T E X T O : De los antecedentes que informaron en el artículo 21 constitucional, se desprende que las atribuciones de esa Policía son de mera investigación, y que al Ministerio Público quedó encomendado el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, así, no es verdad que dicha acción penal pueda ejercerse indistintamente por el Ministerio Público o por los miembros de la Policía, y ha llegado el caso, por los habitantes del lugar, entre los que figuraría, de modo preferente, el querellante.

Quinta Época: Tomo XXVI, pág. 199, Sosa Becerril Rómulo.

RUBRO: ACCIÓN PENAL.

T E X T O : Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público; de manera que, cuando él no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 constitucional.

Quinta Época: Tomo VII, pág. 262, Revuelta Rafael. Tomo VII, pág. 1503, Téllez Ricardo. Tomo IX, pág. 187, Hernández Trinidad. Tomo IX, pág. 567, Ceja José A.. Tomo IX, pág. 659, Carrillo Daniel y Coage.

RUBRO: ACCIÓN PENAL, EJERCICIO DE LA.

T E X T O : Basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, e reserve de que, después y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponda.

Quinta Época: Tomo XXVII, pág. 2002, Martínez Inocente.

RUBRO: MINISTERIO PÚBLICO. ESTA OBLIGADO A NOTIFICAR EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

T E X T O : Si el representante de la sociedad omite notificar al ofendido su determinación de no ejercitar la acción penal, incurre en violación a lo preceptuado en el artículo octavo constitucional; lo anterior, no es más que el reconocimiento al derecho del ciudadano de que se le haga saber el acuerdo recaído e su solicitud de procuración de justicia; sin que esto signifique injerencia alguna al monopolio de la acción penal.

Novena Época: Tomo III, pág. 656, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito XVIII. 2º, 4 P. Amparo en revisión 329/95, Aurora Martínez Juárez, 20 de septiembre de 1995.

RUBRO: ACCIÓN PENAL. NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE LA, POR EL MINISTERIO PÚBLICO, AMPARO IMPROCEDENTE.

T E X T O : De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, quien de ejercitar la acción penal en un proceso, de negarse a hacerlo o bien al desistir de la acción, contra tales actos es improcedente el juicio de garantías. No es óbice, el hecho de que por decreto de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se haya adicionado al citado artículo constitucional, el párrafo que dice: "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley"; porque si bien prevé la posibilidad de impugnar las resoluciones del Ministerio Público, cuando determine el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de la misma, en los términos que establezca la ley; sin embargo, a la fecha no existe aún ley secundaria, federal o estatal, que establezca el procedimiento a seguir (por la

víctima) para impugnar ese tipo de resoluciones ni ante qué autoridad, a fin de que lo resuelto por esta última pudiese ser un acto susceptible de reclamación en amparo.

Novena Época: Tomo III, pág. 448. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. VI, 2º 13 P. Amparo en revisión 315/85, María Teresa Rivera Carrasquedo, 21 de junio de 1985.

Es importante resaltar que la acción penal es exclusiva del Ministerio Público y la ahora llamada policía, que se encuentra bajo el mando y supervisión de aquél, únicamente tiene atribuciones para investigar el delito, al elaborar el acuerdo de consignación el Ministerio Público la estará ejercitando; su determinación en la etapa de la averiguación previa no es únicamente ejercitar la acción penal, hay que recordar, que también puede considerar que no procede ejercitar la acción penal, la reserva o archivo condicionado, en estos casos existe únicamente la obligación por parte de éste de notificar su determinación cuando concluye no ejercitar la acción penal.

4.2. REFORMAS.

Durante la elaboración del presente trabajo de tesis se presentaron reformas a nuestra Carta Magna, afectando algunos aspectos en materia penal, como consecuencia de ello se presentó la necesidad de adecuar las leyes sustantivas y adjetivas a ésta, sufriendo respecto a los temas tratados las reformas que a continuación se mencionan.

4.2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Por decreto publicado el 3 de julio de 1996 en el Diario Oficial de la Federación se reforma el artículo 21 constitucional, ordenando respecto al Ministerio Público lo siguiente:

Art. 21. "... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

El sentido de la reforma consistió en agregar la palabra "investigación" como una atribución del Ministerio Público, ya que antes quedaba implícita en la función de la persecución de los delitos; así mismo se sustituye el término "policía judicial" por el de "policía", la cual no es otra que la ya conocida como judicial, pero este término desde hace mucho tiempo es inadecuado en virtud de que no depende de la autoridad judicial sino del Ministerio Público, por lo que fue necesario dar un nuevo nombre, mismo que no es adecuado porque de la idea de que cualquier policía es auxiliar del Ministerio Público.

4.2.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. REFORMAS.

En fecha 13 de mayo de 1996 por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación se reforma el artículo 268, en el cual se agrega lo siguiente:

Art. 268. "Habrán caso urgente cuando ...

Exista el riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculcado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia ...

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la Policía Judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público ... se clasifican como delitos graves ... evasión de presos, previsto en los artículos 150 ... trata de personas, previsto en el artículo 205, segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208 ... 377 ... robo, previsto en el artículo 371, párrafo último ... y despojo, previsto en el artículo 395, último párrafo ... También lo será el delito de tortura, previsto en los artículos 3º y 5º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en el párrafo anterior, también se califica como delito grave."

Con esta reforma se establecieron los casos en los que debe considerarse la existencia de un riesgo fundado, se introdujeron seis delitos en el catálogo de delitos graves y se optó por considerar la tentativa de todos los delitos graves como tal, con ello el indiciado no podrá alcanzar su libertad provisional bajo caución.

4.2.3. LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal recientemente consideró necesaria una reestructuración por lo que recientemente se efectuó ésta, en fecha 30 de abril de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos tiene a bien decretar la Ley Orgánica correspondiente.

En esta Ley Orgánica, en el artículo 3, se especifican las atribuciones de los Agentes del Ministerio Público en la etapa de la Averiguación Previa, asentándose en la fracción IV la función para detener y retener a los indiciados; así mismo el artículo 4 prevé las atribuciones en materia de consignación, preceptos que textualmente ordenan lo siguiente:

Art. 3. " Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden: ...

IV. Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ..."

Art. 4. " Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden:

...
III. Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley; ..."

Posteriormente, el 17 de julio de 1996, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por medio del cual se crean nuevas unidades administrativas en la Procuraduría y se especifican sus atribuciones.

Un día después, 18 de julio de 1996, se publica en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/003/96 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se establecen las reglas de distribución de competencias entre las diversas áreas de la Dependencia, para el ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público del Distrito Federal, en materias de investigación y persecución de los delitos.

CONCLUSIONES

- 1.- La libertad física, como un Derecho Natural del Hombre, ha sido protegida a través de las diversas constituciones que han regido a lo largo de la historia de nuestro país, con el objeto de evitar abusos por parte de los particulares y la autoridad, constituyendo una garantía de legalidad y seguridad jurídica.**
- 2.- La institución del Ministerio Público es reconocida por primera vez en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, otorgándole la atribución de perseguir e investigar los delitos.**
- 3.- Surge la institución del Ministerio Público como una necesidad de la época, para dar término a los actos arbitrarios de los jueces.**
- 4.- El Ministerio Público, en la etapa procedimental de la averiguación previa, es la institución dependiente del Poder Ejecutivo encargado de perseguir al delincuente e investigar los delitos, contando con el auxilio de la policía que está bajo su mando inmediato, servicios periciales, entre otros.**
- 5.- La función persecutoria e investigadora del Ministerio Público, como principal atribución de la institución, incluye la actividad investigadora para que en su momento determine el ejercicio de la acción penal, en virtud de que cuenta con el monopolio para ejercerla de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

6.- Los requisitos indispensables en el ejercicio de la acción penal son la acreditación de los elementos del tipo penal y la existencia de la probable responsabilidad.

7.- La denuncia, acusación o querrela son los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley Suprema, indispensables para dar inicio a la averiguación previa.

8.- El ejercicio de la acción penal y su no ejercicio, la reserva y el archivo condicionado, son las determinaciones del Ministerio Público en la etapa de la averiguación previa.

9.- El Ministerio Público puede ejercer acción penal con o sin detenido, en el primer caso contará con un plazo de 48 ó 96 horas para poderla ejercer, en el segundo caso no existe un plazo establecido en la ley, sin embargo la prescripción de la acción penal será su único límite.

10.- La detención es una privación de la libertad física extraprocesal, es decir, practicada en la etapa de la averiguación previa, cuyo fin básico es evitar que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia, garantizando con ello que el procedimiento no se paralice y llegue hasta su fin.

11.- La detención de una persona únicamente puede realizarse ante la presencia de un delito flagrante cuya pena merezca privación de la libertad o caso urgente de delito grave.

12.- En presencia de un caso urgente la detención de un indiciado, es una atribución exclusiva del Ministerio Público en la etapa de la averiguación previa.

13.- Los requisitos indispensables para que se proceda a la detención de un indiciado en caso urgente son la comisión de un delito grave y existencia de riesgo fundado de que éste se trate de sustraer a la acción de la justicia; es decir, que existan elementos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal grave y que existan datos suficientes que hagan la probable responsabilidad.

14.- La circunstancia por la cual se ve impedido el Ministerio Público a ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la correspondiente orden de aprehensión, es que la averiguación previa aun no se encuentra integrada.

15.- No debería limitarse al Ministerio Público por razón de la hora, para ocurrir ante la autoridad judicial, para detener a una persona, en virtud de que un caso urgente se presenta en cualquier momento y en cualquier lugar, y de seguirse los trámites normales para solicitar la orden de aprehensión se da oportunidad al indiciado para sustraerse de la acción de la justicia.

16.- La detención del indiciado en caso urgente de delito grave, ayuda a abatir la grave impunidad que se presenta en el Distrito Federal.

17.- La detención no es una pena ni medida de seguridad, de acuerdo con el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal, es una medida cautelar procedimental penal, cuyo objetivo básico es evitar la fuga del o los probables responsables.

18.- La detención se extingue en el momento que el indiciado es puesto a disposición de la autoridad judicial.

19.- El Ministerio Público ordenará la detención del indiciado a través de una orden escrita, la cual deberá estar fundamentada, motivada y firmada, así mismo especificará detalladamente la persona a que deberá detenerse.

20.- La Policía Judicial es la encargada de cumplimentar la orden de detención, tal como lo dispone el artículo 268 párrafo 4º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

21.- La orden de detención deberá tener como precedente un acuerdo de detención que emitirá el Ministerio Público y que constará en la averiguación previa, mismo que deberá estar fundamentado y motivado.

22.- La retención es el plazo de 48 ó 96 horas, establecido en la ley, por el cual una persona puede permanecer privada de su libertad.

23.- En la detención del indiciado en caso urgente de delito grave, el Ministerio Público deberá emitir un acuerdo de retención fundamentado y motivado, mismo que constará en la averiguación previa, únicamente con carácter de identificación.

24.- Una detención es ilegal cuando se realiza violando las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ARILLA BAS, FERNANDO. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO. Editorial Kratos, 14ª Edición, México 1992, págs., 522.
- 2.- ANDRADE, ADALBERTO G. ESTUDIO DEL DESARROLLO HISTÓRICO DE NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES. Editorial Impresiones Modernos, Libro Primero, México 1958.
- 3.- BARRITA LÓPEZ, FERNANDO A. PRISIÓN PREVENTIVA Y CIENCIAS PENALES. Editorial Porrúa, 2ª Edición, México 1992, págs., 220.
- 4.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA. Editorial UNAM Coordinación de Humanidades, 1ª Edición, México 1967, págs., 101.
- 5.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO. Editorial Trillas, 2ª Reimpresión, México 1985, págs., 493.
- 6.- BURGOA, IGNACIO. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. Editorial Porrúa, 24ª Edición, México 1992, págs., 788.
- 7.- BURGOA O., IGNACIO. DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL. GARANTÍAS Y AMPARO. Editorial Porrúa, 3ª Edición, México 1992, págs., 478.
- 8.- CABANELLAS, GUILLERMO. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. TOMO III. Editorial Heliasta, 20ª Edición, Argentina 1986.
- 9.- CASTELLANOS, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL (PARTE GENERAL). Editorial Porrúa, 11ª Edición, México 1977, págs., 337.
- 10.- CASTILLO SOBERANES, MIGUEL ÁNGEL. EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO. UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1992.
- 11.- CASTRO, JUVENTINO V. EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO (FUNCIONES Y DISFUNCIONES). Editorial Porrúa, 8ª Edición, México 1994, págs. 286.

12.- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES 1880.** Imprenta del Comercio de Dublan y Compañía, México 1880.

13.- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES 1894.** Anuarios de legislación y jurisprudencia, imp. y Lit. de F. DÍAZ DE LEÓN Sucesores, México 1894.

14.- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS 1931.** La Legislación Mexicana, Sociedad Editora, México 1931, págs., 132.

15.- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Editorial Porrúa, México 1995.

16.- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMAS.** Diario Oficial de la Federación, 13 de mayo de 1996.

17.- **CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.** Editorial Sista, México 1995. págs., 150.

18.- **COLECCIÓN DE ORDENES Y DECRETOS DE LA SOBERANA JUNTA PROVISIONAL GUBERNATIVA Y SOBERANOS CONGRESOS GENERALES DE LA NACIÓN MEXICANA, TOMO III.** 2ª Edición, México 1829.

19.- COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. **DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** Editorial Porrúa, 8ª Edición, México 1984, págs., 667.

20.- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1917.** Secretaría de Gobernación, Edición Oficial, México 1917.

21.- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA.** UNAM/DDF/PGJDF, México 1993, págs., 609.

22.- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, REFORMAS.** Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 1994.

23.- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Editorial Porrúa, 108ª Edición, México 1995, págs., 140.

24.- CRUZ MORALES, CARLOS A. **LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.** Editorial Porrúa, 1ª Edición, México 1977, págs., 127.

25.- DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES COMENTADO.** Editorial Porrúa, 2ª Edición, México 1989, págs., 808.

- 26.- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, TOMO D-H. Editorial Porrúa/UNAM, 2ª Edición, México 1988.
- 27.- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, TOMO I-O. Editorial Porrúa/UNAM, 2ª Edición, México 1988.
- 28.- EL ARCHIVO MEXICANO, COLECCIÓN DE LEYES, DECRETOS, CIRCULARES, Y OTROS DOCUMENTOS, TOMO III. México 1857.
- 29.- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO VIII. Editorial Bibliográfica Argentina Omeba, Buenos Aires 1971.
- 30.- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO XIX. Editorial Bibliográfica Argentina Omeba, Buenos Aires 1971, págs., 992.
- 31.- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, EUROPEO AMERICANA, TOMO IX. Editorial Espasa-Calpe, España 1972, págs., 1684.
- 32.- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, EUROPEO AMERICANA, TOMO XXXV. Editorial Espasa-Calpe, España 1972, págs., 1592.
- 33.- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. CUADERNOS CONSTITUCIONALES MÉXICO-CENTROAMÉRICA (COMENTARIOS SOBRE LAS REFORMAS DE 1993 AL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL) 11. UNAM, México 1994, págs., 98.
- 34.- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Porrúa, 5ª Edición, México 1989.
- 35.- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. JUSTICIA PENAL. Editorial Porrúa, 1ª Edición, México 1982, págs., 270.
- 36.- GARRONE, JOSÉ ALBERTO. DICCIONARIO JURÍDICO ABELEDO-PERROT, TOMO II. Editorial Abeledo-Perrot, Argentina 1986, págs., 649.
- 37.- GÓNGORA PIMENTEL, GENARO DAVID/ACOSTA ROMERO MIGUEL. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa, 4ª Edición, México 1992.
- 38.- GONZÁLEZ AMADO, IVÁN. "DERECHO A LA LIBERTAD, DETENCIÓN Y SUBROGADOS PENALES". DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA. Vol. XVI, No. 52, Sept./Dic. 1994, Universidad Externado de Colombia, Colombia 1995, págs., 222.
- 39.- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ. PRINCIPIO DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa, 8ª Edición, México 1986, págs., 419.

- 40.- **GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE, TOMO 15.** Editorial Planeta, 2ª Edición, Barcelona 1991, págs., 6945-7440.
- 41.- **GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE, TOMO 19.** Editorial Planeta, 2ª Edición, Barcelona 1991, págs., 9408.
- 42.- HERRERA LASSO Y GUTIÉRREZ, EDUARDO. **GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA PENAL.** Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1ª Edición, México 1979, págs., 118.
- 43.- ISLAS, OLGA y RAMÍREZ, ELPIDIO. **EL SISTEMA PROCESAL PENAL EN LA CONSTITUCIÓN.** Editorial Porrúa, 1ª Edición, México 1979.
- 44.- LARA PONTE, RODOLFO. **LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO.** Editorial H. Cámara de Diputados/Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª Edición, México 1993, págs., 238.
- 45.- **LAS CONSTITUCIONES DE MÉXICO 1814-1989.** H. Congreso de la Unión/H. Cámara de Diputados LIV Legislatura, Editorial Comité de Asuntos Editoriales, México 1989, págs., 443.
- 46.- **LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.** Diario Oficial de la Federación, 30 de abril de 1996.
- 47.- LOZANO, JOSÉ MARÍA. **ESTUDIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL PATRIO (EN LO RELATIVO A LOS DERECHOS DEL HOMBRE).** Editorial Porrúa, 4ª Edición, México 1987.
- 48.- MANCILLA OVANDO, JORGE ALBERTO. **LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SU APLICACIÓN EN EL PROCESO PENAL.** Editorial Porrúa, 5ª Edición, México 1993.
- 49.- **MARCO JURÍDICO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL 1985-1996.** México 1996.
- 50.- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. **EL DERECHO PRECOLONIAL.** Editorial Porrúa, 4ª Edición, México 1981, págs., 165.
- 51.- **MEXICANO: ÉSTA ES TU CONSTITUCIÓN.** Comentada por Emilio O. Rabasa Gloria Caballero, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México 1994.
- 52.- **MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO, INSTRUMENTO DE MODERNIZACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.** PGJDF e INAP, México 1993, pág., 366.

- 53.- NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA. TOMO VII.** Editorial Francisco Seix, Barcelona 1974.
- 54.- ORONÓZ SANTANA, CARLOS M. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL.** Editorial Limusa-Noriega, 3ª Edición, México 1990.
- 55.- OSORIO Y NIETO, CÉSAR AUGUSTO. LA AVERIGUACIÓN PREVIA.** Editorial Porrúa, 5ª Edición, México 1990, págs., 487.
- 56.- OVALLE FAVELA, JOSÉ. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO.** Editorial Harla, México 1991, págs., 348.
- 57. PALLARES, EDUARDO. PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** Editorial Porrúa, 6ª Edición, México 1979, págs., 239.
- 58.- PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO (PARTE GENERAL).** Editorial Porrúa, 5ª Edición, México 1982, págs., 524.
- 59.- PECCHI CROCE, CARLOS Y ORTÍZ SEPULVEDA, ELEODORO. "LA DETENCIÓN. SUS FINES Y EXTENSIÓN". REVISTA DE DERECHO.** Universidad de Concepción/Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, No. 188, Año LVIII, Julio-Diciembre 1990, Chile 1991.
- 60.- PÉREZ PALMA, RAFAEL. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL.** Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1980, págs., 390.
- 61.- PÉREZ PALMA, RAFAEL. GUÍA DE DERECHO PROCESAL PENAL.** Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, 3ª Edición, México 1991, págs., 468.
- 62.- POLO BERNAL, EFRAÍN. BREVIARIO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.** Editorial Porrúa, México 1993, págs., 323.
- 63.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.** Diario Oficial de la Federación, 9 de marzo de 1995.
- 64.- RIVERA SILVA, MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL.** Editorial Porrúa, 22ª Edición, México 1993, págs., 379.
- 65.- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JESÚS. LA DETENCIÓN PREVENTIVA Y LOS DERECHOS HUMANOS EN DERECHO COMPARADO.** UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1981, págs., 256.

66.- SÁNCHEZ VELARDE, PABLO. "LA DETENCIÓN EN EL NUEVO PROCESO PENAL PERUANO". DERECHO. No. 46, Diciembre 1992, Editorial Desa, Parú Marzo de 1993, págs., 402.

67.- SAUZA MOSQUEDA, MARIO. ÚNICOS DELITOS QUE "NO ALCANZAN" FIANZA O CAUCIÓN. Editorial Mario Sauza Mosqueda Abogado, Edición Propia, págs., 103.

68.- SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Haría, México 1990, págs., 826.

69.- TERRAZAS, CARLOS R. LOS DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE MÉXICO. Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2ª Edición, México 1991, págs., 171.

70.- ZAMORA-PIERCE, JESÚS. GARANTÍAS Y PROCESO PENAL. Editorial Porrúa, 7ª Edición. México 1994, págs., 510.

71.- ZAVALA BAQUERIZO, JORGE. EL PROCESO PENAL. TOMO III. Editorial Edino, 3ª Edición, Colombia 1990, págs., 707.